



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 2023

BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

BOLETIN N° 24

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001311000120210010003

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

27 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

DECLARATIVO – Divorcio

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, que decretó el divorcio, disponiendo que de ello se tomara nota marginal en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los contendientes, y consecuentemente, declaró disuelta la sociedad conyugal y dispuso su liquidación conforme a la ley, sin condenar en costas a la parte vencida.

ALIMENTOS EN FAVOR DEL CÓNYUGE / DIVORCIO / CAUSAL OCTAVA: LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS AÑOS – Cargas demostrativas que debe cumplir el cónyuge que solicita alimentos a su par

“No obstante, el que un cónyuge demande amparado en la precitada causal objetiva, no significa que su consorte se encuentre vedado para reclamar efectos patrimoniales de la disolución. Así lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional al indicar, que “el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.” Para tales efectos económicos, tanto con fundamento en causal objetiva como subjetiva, la máxima guardiana de la Constitución tiene decantado que el cónyuge que solicita alimentos a su par “debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.” (...) Ahora, aunque el hecho de haberse decretado el divorcio con sustento en la configuración de una causal objetiva como lo es la octava, respecto a la que no se imputa culpabilidad a alguno de los cónyuges, mantiene en cada uno de ellos el derecho a reclamar alimentos puesto que conservan la condición de inocentes, para la prosperidad de esa súplica, quien los reclame, debe no solo acreditar la necesidad de los alimentos sino también la capacidad económica del alimentante, cargas demostrativas que no fueron cumplidas por la demandada. Luego, no puede accederse a ese ruego de la apelante.”

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001311000120210010003

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

27 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

DECLARATIVO – Divorcio

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, que decretó el divorcio, disponiendo que de ello se tomara nota marginal en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los contendientes, y consecuentemente, declaró disuelta la sociedad conyugal y dispuso su liquidación conforme a la ley, sin condenar en costas a la parte vencida.

ALIMENTOS EN FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE / DIVORCIO SANCIÓN / CAUSAL PRIMERA: RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES – No proceden alimentos en favor de quien lo reclama, al no tener la condición de cónyuge inocente de cara a la causal primera por ella aducida / Valoración probatoria de testimonios

“Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar entonces, si realmente, tal y como lo sostiene la parte impugnante, el juzgador de primera instancia incurrió en error en la valoración probatoria de los testimonios recaudados habida cuenta de que, a partir de los mismos, resulta exitoso el divorcio sanción pretendido por la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales y, por esa senda, corresponde fijar alimentos congruos a favor de la recurrente. (...) La causal de divorcio invocada por la parte actora y reconvenida corresponde a la prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es, “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”; por su parte, la demandada y contrademandante alegó que el finiquito del vínculo matrimonial debe decretarse a voces de la causal primera, es decir, por la existencia de “relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, endilgando a su cónyuge demandante, haber incurrido en ellas, aspirando al propio tiempo, con la demanda de reconvenición, a la fijación de alimentos congruos a su favor. (...) Pues bien. Confrontadas las exposiciones rendidas por los testigos oídos a solicitud de la parte demandada, incluso la del hijo matrimonial tachado por el padre accionante, toda vez que no puede dejarse de lado su versión por esa sola circunstancia comoquiera que en este tipo de asuntos son los familiares y amigos cercanos a la pareja, las personas con más conocimiento e idoneidad para develar la situación objeto de auscultación como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, puede decirse que no obra en el dossier elemento de convicción que refuerce el argumento del señor Armando Henoc relativo a que el alejamiento del hogar conyugal obedeció a maltratamientos inferidos por su cónyuge. Si ello es así como en efecto lo es, lo que puede tenerse por acreditado es que a partir de agosto o septiembre del 2014, que es cuando comenzó una convivencia con Diana Lizeth Quintero Caicedo, se empezó a distanciar del hogar común, pero la separación física y definitiva de su cónyuge se produjo en el año 2018, como lo confesó la señora Aura María Peñaloza Chacón al absolver el interrogatorio que se le formulara, quedando de dicho modo debidamente acreditada la causal de divorcio invocada en la demanda principal, lo que exoneraría a la Sala de analizar lo concerniente a la demanda de reconvenición. No obstante, en virtud a que la censura se cimenta en una supuesta indebida valoración probatoria que llevó a desestimar la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales aducida por la reconvenida, si bien es cierto que en el año 2014 el demandante comienza a forjar una nueva relación sentimental y que el nacimiento del menor concebido con la señora Diana Lizeth confirma las relaciones sexuales extramatrimoniales, ha de tenerse muy en cuenta que, al contestar la demanda de reconvenición, el reconvenido adujo que su cónyuge también incurrió en ese tipo de actos, aspecto que fue analizado y reconocido en la sentencia de primer nivel en su parte argumentativa, apoyado el juez de conocimiento en los capture de

pantalla de la red social de Facebook incorporados al proceso por decisión del a quo y asomados por la testigo Diana Lizeth Quintero Caicedo, sin que la parte demandada hubiere controvertido tal decisión, sumado a que, sobre ese aspecto, cual lo advirtiera el Agente del Ministerio Público, no se emprendió embate alguno por la censora, lo que traduce en que no hay discusión sobre el particular. En tal virtud, la demandante en reconvención –recurrente– no tendría la condición de ser cónyuge inocente de cara a la causal primera por ella aducida, aunado a que ello no fue materia de reparo alguno frente a la sentencia primigenia, lo que releva a esta Superioridad de pronunciarse sobre ese aspecto. (...) En ese orden, habiendo mediado confesión de la demandada de que desde el 2018 su cónyuge se alejó del hogar común, salen adelante las pretensiones de la demanda principal por lo que la confirmación de la sentencia apelada se impone, en atención a que aparece demostrado que desde hace más de dos (2) años la pareja de casados se encuentra separada de hecho, sin que el reparo de indebida valoración probatoria con el que se pretendió derruir aquella decisión tenga visos de prosperidad, toda vez que se evidenció que el a quo hizo un análisis adecuado y razonable de los medios de convicción adosados (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420210013002

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

30 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente con modificaciones y adición la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en contra de la empresa de transporte Taxis Libres Oriente S.A., la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Gabriel Figueroa Barón. “La adición recae en el reconocimiento de otra de las excepciones de mérito propuestas y la modificación en reducir el monto de los perjuicios reconocidos en un 20% por la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del hecho dañoso. Por lo tanto, El ordinal 2° queda del siguiente tenor: “SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de “LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD”; “INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO”; “LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD

CONCURRENCIA DE CULPAS / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Elementos axiológicos de la acción / Exoneración de responsabilidad / Valoración probatoria

“Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la demandada Seguros Mundial S.A. – apelante, está probado el hecho de la víctima que excluye de responsabilidad a los integrantes de la parte demandada, o en su defecto, una concurrencia de culpas que impone determinar la participación de la víctima y por ende la reducción de los perjuicios tasados. De no salir avante lo anterior, menester será verificar si, como lo aducen los actores quienes piden aumento de la tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y lo reclama la demandada Seguros Mundial para quien la tasación de los últimos es exagerada, hace presencia una indebida valoración probatoria y cuantitativa en la determinación del monto de tales perjuicios. (...) En esta oportunidad, según fluye de la situación fáctica y anexos, el día 25 de septiembre de 2019 el señor Víctor Alejandro Fierro Barrientos conducía la motocicleta de placa IGC-84E por la denominada avenida Los Faroles; y cuando llega a la intersección de la avenida 1E, es impactado por Gabriel Figueroa Barón quien conducía el vehículo de servicio público taxi de placa EYY-741 e irrespetó la prelación de la vía que tiene sobre la misma, colisión que le generó lesiones de gravedad. Sin embargo, el conductor del automotor, convocado a juicio, en su defensa alegó, y a ello se aferra la compañía de seguros demandada y a la vez llamada en garantía, que la causa determinante del accidente recae en el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que aquel conducía por fuera de los límites permitidos en el lugar de los hechos, circunstancia que condujo a la colisión, estimando entonces que el vínculo o nexo de causalidad que debe existir entre el elemento culpa y el daño, no hace presencia; no obstante, aduce que, de no prosperar la exención de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, por lo menos debe reconocerse una concurrencia de culpas. (...) para que salga avante la pretensión indemnizatoria en eventos como el referenciado, el demandante debe demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una actividad calificada como peligrosa. En contraposición, al demandado le corresponde, si procura exonerarse de la responsabilidad endilgada, acreditar que el suceso tuvo ocurrencia como consecuencia del actuar de la propia víctima, o devino de un caso fortuito o una fuerza mayor, o se produjo por la intervención de un factor extraño, escenarios todos gobernados por los principios rectores en materia probatoria consagrados en el artículo 167 Código General del Proceso. En esta ocasión, aduce la demandada-apelante Seguros Mundial S.A. que se encuentra debidamente probado que el demandante y conductor de la motocicleta, V.A.F.B., infringió las normas de tránsito terrestre al desplazarse con su rodante por fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona del choque, circunstancia ésta que, acusa, es constitutiva de la acreditación de la exoneración del demandado G.F.B. –conductor del taxi– en la responsabilidad endilgada y per se excluye a la aseguradora de responder por la condena hasta los montos y daños

DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS”; “AUSENCIA DE PRUEBA Y SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” Y “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”. El ordinal 4º queda de la siguiente manera: “CUARTO: Como el señor Víctor Alejandro Fierro Barrientos incidió con su conducta en un 20% en la producción del daño, CONDENAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., y GABRIEL FIGUEROA BARON, según lo dispuesto en el numeral segundo, a pagar a favor de los demandantes V.A.F.B., C.M.F.B., C.D.G.F. y J.L.G.F., las siguientes sumas de dinero: (...) Por daño moral (...). Por concepto de daño emergente (...), Por concepto de lucro cesante consolidado (...), Por concepto de daño a la vida de relación (...), intereses del 6% anual a partir de la ejecutoria de la sentencia (...)”. ii) “Revocar la condena que se hiciere en favor de Luis Leonardo Galvis Gómez por lo expuesto en la parte motiva.”

asegurados. Empero, los actores señalan que el accidente de tránsito acaece por el actuar desapercibido del conductor del vehículo de servicio público quien, al tratar de ingresar a la avenida 1E en su intersección con la avenida Los Faroles, irrespetó la prelación de la vía del motorizado que se desplazaba por esta última, lo que, en su sentir, sí lo hace responsable del hecho dañoso atribuido. (...) los medios suasorios que aportan algo valioso para la decisión a adoptar en lo tocante a la responsabilidad, indiscutiblemente son las documentales integradas por el Informe Policial de Accidente de Tránsito sin número, aunado al interrogatorio rendido por los conductores que se vieron involucrados en el hecho y las imágenes fotográficas, que no fueron desconocidas, tomadas por el conductor del taxi, las cuales han de ser analizadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica. (...) incuestionable es, por así tenerlo decantado la jurisprudencia patria, que cuando converge el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, se está de cara a la concurrencia de causas, siendo fundamental establecer la injerencia del segundo en la realización del daño, toda vez que dos principios básicos de lógica jurídica gobiernan esta materia: de un lado, cada quien debe soportar el daño en la medida de su contribución a provocarlo; y del otro, nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio que otro le ocasiona. Por ende, la conducta de las partes debe ser valorada en su materialidad objetiva y, en caso de encontrarse probada también la culpa o dolo de la víctima, deberá establecerse su participación, no en razón al factor culposo o doloso, sino a su incidencia en la realización del daño, pues si se proyecta en la consumación del hecho dañino, el demandado podrá obtener provecho del mismo.” Para tal efecto, el Tribunal tomó en cuenta lo establecido en la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT), destacando que, “(...) los conductores deben tener muy presente que, entre otros lugares, “en las zonas escolares”, deben reducir la velocidad a 30 k/h, la cual incluso, como lo manda el canon 106 de la misma codificación, debe mantenerse en zonas residenciales. Y no puede dejarse de lado, ya que es de obligatorio cumplimiento, que todo conductor, entre otros deberes, antes de efectuar un cruce de una calzada a otra, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y la maniobra la debe llevar a cabo de forma tal que no entorpezca el tránsito y, ante todo, que no “ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”. (resalta la Sala)”. A la luz de tal normativa, la Sala analizó y valoró los interrogatorios de los conductores en litigio y determinó lo siguiente: “En efecto. Contrastadas las imágenes con lo manifestado por el señor V.A.F.B., conductor de la motocicleta de placa IGC-84E, quien dice desplazarse usualmente a 60 k/h, así como con la versión del conductor del taxi, señor G.F.B., quien asegura que la dinámica que desarrolló la humanidad del motorizado al desacelerar intempestivamente contra su automotor fue la de caer al panorámico de su vehículo para finalmente terminar en el piso al otro lado del rodante, es viable inferir que V.A. no conducía respetando el límite de velocidad de 30 k/h, toda vez que, de no traspasar ese coto, el impacto del taxi en la parte delantera derecha muy seguramente hubiera sido de una dimensión menor a la que enseñan los registros fotográficos y, por supuesto, el cuerpo del motorista no hubiese salido expulsado en la forma en que se indica que acaeció. Es más, de haber atendido el motorizado los límites de desplazamiento, éste no tuviese la idea de que, de no ser por el “buen casco de protección (...) seguro (...) [s]e hubiera matado o no estuviera aquí contando la historia”, como lo aseguró. De modo semejante, lo manifestado por el señor G.F.B., conductor del taxi, contrario a

lo por él aseverado, permite advertir que su cruce para atravesar la calzada contraria a aquella por la que transitaba de la avenida Los Faroles, no se llevó a cabo de forma correcta, pues no respetó el privilegio de quienes por ese otro lado de la vía se desplazaban, toda vez que terminó poniendo en peligro a los demás actores viales y entorpeció el tránsito pues no otra cosa puede concebirse al generar que dos (2) motocicletas impactaran su automóvil. Luego, a decir verdad, la lectura que hizo del sentido contrario de la calzada para cruzar y tomar la avenida 1E fue errada, tanto así que puede sostenerse que no hizo el pare, sino que, sin detenerse a la espera de que quienes venían en sentido contrario pasaran, tal y como lo informó introdujo “suavecito (...) el carro”. Dicho de otra manera, invadió la calzada de los motorizados, o más técnicamente, irrespetó la prelación pues no detuvo el automotor para poder cruzar sin generar peligro y obstrucción para quienes tienen la prioridad de la vía. (...) Bajo ese espectro, acudiendo entonces al arbitrio iuris como lo ha determinado la jurisprudencia, razonadamente, acorde con el caudal probatorio analizado en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las leyes de la experiencia, puede afirmarse que el irreflexivo y precipitado proceder del conductor del taxi, señor Gabriel Figueroa Barón, es determinante en un 80% en la generación del daño, en tanto el conductor de la motocicleta contribuye en un 20% dada la velocidad a la que se desplazaba, que ocasionó que su humanidad volara para caer sobre el panorámico del taxi y finalmente al suelo en virtud de la inercia de masas, lo que no aconteció con el otro motorizado que se estrelló con el taxi por el mismo costado pero hacia la parte de atrás, quien ninguna lesión sufrió y por ello no demandó. En consecuencia, dicho porcentaje de incidencia de la conducta del demandante en la producción del daño, debe verse reflejado en una reducción de la indemnización a cargo de los demandados.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001310300120020006101

TIPO DE PROVIDENCIA:

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

1 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

LIQUIDATORIO

DECISIÓN:

Confirmar el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, que repuso el del 23 de marzo de 2022, el cual había declarado el desistimiento tácito

DESISTIMIENTO TÁCITO – Interrupción de los términos previstos

“Corresponde determinar si debe confirmarse o revocarse el auto del 14 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, que repuso el del 23 de marzo de 2022, que había declarado el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.” Con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso y jurisprudencia contenida en sentencias STC8911 y STC11191 de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia, el ad quem explico que, en este caso, es aplicable el literal c) inciso 2 del Art. 317 en cita “que indica: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” En consecuencia, no son atendibles los reparos en el presente caso, referentes a que las actuaciones de la liquidadora o el arrendatario no interrumpen, los términos para que opere el desistimiento. (...) Entonces si tenemos que en el presente caso, como lo admite el apoderado de los deudores, en efecto se presentaron los escritos por la liquidadora y el arrendatario y se allegó un proceso ejecutivo, estuviera o no al despacho el proceso, lo cierto es que el Juez debía pronunciarse y en consecuencia la falta de continuidad del proceso se debía a ausencia de impulso del director del proceso y por ende actuando la funcionaria con prudencia y sensatez al advertir que la mora era del Despacho, procedió a revocar la decisión de aplicar el desistimiento tácito y ordenó pasar el proceso al despacho para resolver lo pertinente. Finalmente debe decirse que si la juez ordenó reconocer alimentos, el beneficiario de tal crédito debe velar por el efectivo cumplimiento del mismo, elevando las peticiones necesarias al despacho, sin que esta circunstancia incida para decretar o no el desistimiento, por el contrario si los alimentos son en favor de un menor, no procedería el desistimiento.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54498318400220210011604

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

11 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

DECLARATIVO – Existencia de Unión Marital de Hecho

DECISIÓN:

Confirmar con modificaciones la sentencia proferida el día 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña. La modificación recae en la fecha de terminación de la unión marital de hecho. En consecuencia, se declara que la unión marital de hecho formada por los mencionados, inició el 2 de febrero de 2002 y perduró hasta el 8 de febrero de 2020.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / UNIÓN MARITAL DE HECHO – Prescripción / Valoración probatoria

“Dentro del asunto materia de escrutinio, resulta pacífico que entre Yaleyce Ramírez Criado y Luis Armando Cárdenas Cárdenas sí existió una unión marital de hecho que inició el 2 de febrero de 2002. Sin embargo, y es allí donde radica la discrepancia, y es lo que justamente motiva la alzada, la fecha de terminación de ese vínculo no corresponde al 6 de diciembre de 2018 como lo determinó el a quo, sino que se remonta, cual lo insiste la recurrente, al día 18 de febrero de 2021 tal y como ésta lo indicara en el libelo introductor. Por lo tanto, a ello exclusivamente debe ceñirse esta Superioridad; y en el evento de encontrar demostrada esa calenda, o de ser el caso otra diferente, menester será verificar si hace presencia el fenómeno de la prescripción de los efectos patrimoniales de la unión reclamada, como quiera que con la alzada se aspira al reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los excompañeros permanentes aquí contendientes. Analizados los medios suasorios existentes a la luz de los lineamientos puntualizados, en conjunto y de cara a las reglas de la sana crítica que consiste en cotejar todos los elementos de convicción con apoyo en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia, sin hesitación alguna la Sala tiene que decir que la unión marital de hecho entre Y.R.C. y L.A.C.C. sí tiene una temporalidad diferente de terminación a la puntualizada por el juez a quo en su veredicto y también distinta a la reclamada por la parte actora (...). Como puede verse, y con independencia de si una relación esporádica por parte de la demandante fue el detonante de la crisis marital del 2018 como se indicó al contestar la demanda, o si lo fue una relación de igual talante sostenida por el demandado, lo cual no es objeto de discusión, lo cierto es que las versiones de personas cercanas a la pareja Cárdenas-Ramírez, conocedoras de sus intimidades, develan que sí medió una ruptura definitiva entre aquellos, separación que para unos ocurrió en diciembre de 2018 mientras que para otros se dio en febrero del 2021, como lo aseveró la actora y lo reiteró su hijo. Sin embargo, lo que refulege incontrovertible por estar claramente demostrado, es que a partir del 9 de febrero de 2020 el demandado inició convivencia con la señora Yelixa Claro Pérez, fecha ratificada por el señor Jaime Yesid Claro Navarro, quien, también por la discrecionalidad del a quo, compareció a dar su versión sobre esta última relación y su iniciación. (...) Debe sumarse a lo dicho, que obra en el dossier como prueba documental aportada por el demandado, contrato de arrendamiento adiado 18 de agosto de 2020 suscrito por la señora Edy María Ascanio Rodríguez, como arrendadora, y Luis Armando Cárdenas Cárdenas, como arrendatario, y en el que Yelixa Claro Pérez actúa como codeudora, sobre el inmueble ubicado en la calle 6AN No. 14-90 del barrio San José de Ocaña, medio suasorio que no fue desconocido ni controvertido por la parte demandante. Luego entonces, es dable considerar que razón le asiste a la censura en su reparo, siendo pertinente colegir que la finalización de la unión marital de hecho entre las partes no se dio el 6 de diciembre de 2018 como lo concluyó el a quo, sino que la separación definitiva acaeció el día 8 de febrero de 2020, como quiera que a partir del 9 de febrero siguiente Luis Armando inició convivencia marital con una tercera persona tal como resultó acreditado,

y así habrá de declararse modificando en ese punto el pronunciamiento de primer nivel. Ahora bien. Al salir adelante el reparo, forzoso es verificar si los efectos patrimoniales de la mentada relación deben reconocerse, o, por el contrario, debe mantenerse la declaratoria de prescripción de la acción hecha en la sentencia primigenia.” Para el efecto, la Sala consideró el tiempo que hubo suspensión de términos en la administración de justicia a consecuencia de la pandemia covid-19. “Entonces, computado el tiempo de suspensión que la demandante tenía a su favor para interponer el ejercicio de la acción, se tiene que contaba hasta el día 25 de mayo de 2021 para la radicación de la demanda y así evitar que operaran los efectos nefastos del transcurso del tiempo; y dado que el libelo genitor fue impetrado hasta el día 30 de junio de 2021, tal como de ello da cuenta el acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial o de Servicios de Ocaña, fulgura que el término prescriptivo se consolidó. De ahí que el reparo elevado en tal sentido no se abre paso. Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia (...), pero modificando la fecha de terminación de la declarada unión marital de hecho (...).

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO
NUÑEZ**

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420150024703

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

30 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

EJECUTIVO

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia que la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta profirió el 5 de Marzo de 2020, mediante la cual se tuvo por probada la excepción meritoria de “firma no registrada, ni autorizada para librar cheques” y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

EJECUCIÓN / TÍTULO VALOR: CHEQUE – La eficacia de la obligación cambiaria se desvanece cuando el demandante no es tenedor de buena fe de los títulos valores que pretende cobrar / Caso en el que la persona que adquirió el título tiene conocimiento de la falta de titularidad en quien se transmitió

“En primera instancia, memórese, el desenlace fue adverso al promotor pues la a quo, asida de los medios probatorios recaudados, declaró probada la excepción de “firma no registrada, ni autorizada para librar cheques” y dispuso la terminación de la actuación. El apoderado del promotor apeló tal determinación, dejando ver que sus reparos concretos concernían con atribuir a la a quo la inobservancia en conjunto de las pruebas obtenidas. (...) la Sala procede a estudiar la censura planteada por el demandante, contrastándola con los medios de convicción que militan en el expediente y las enseñanzas normativas y jurisprudenciales atendibles en esta materia, de cara a determinar si efectivamente la alzada interpuesta está dotada de la solidez suficiente para quebrar el fallo revisado, o si en su lugar este amerita ser confirmado. (...) Precisamente el cobro que J.A.D.C. le está haciendo a Prodeca encuentra sustento probático en un total de 7 cheques, que demuestran que esta última se comprometió a pagar las sumas que allí se indican. Adviértase además que los instrumentos en alusión gozan de los atributos necesarios para soportar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que consagra el artículo 713, ejusdem, esto es, “La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero”; “El nombre del banco librado”; “La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”. (...) debe forzosamente concluirse que el ejecutante no ha adquirido los cheques según la ley de circulación (por falta de endoso y entrega), no pudiendo, en tal forma, exigirle a la sociedad demandada como suscriptora y giradora el pago de las prestaciones consignadas. La exhibición de los cheques para su cobro judicial no es suficiente para aceptar su adquisición de acuerdo con la ley que regula su circulación. Ciertamente las obligaciones citadas en los títulos son autónomas, independientes del origen de los títulos para los obligados en vía de regreso y terceros tenedores de buena fe, lo cual obedece a la protección de circulación para los títulos valores. No lo es menos que esa abstracción de obligaciones en el título no puede proteger sino a los endosatarios cambiarios, para quienes el título ha circulado legalmente. Además estas circunstancias conllevan a puntualizar que el demandante no es tenedor de buena fe de los títulos valores que pretende cobrar en este proceso, lo que desvanece la eficacia de la obligación cambiaria. El Código de Comercio no define lo que puede considerarse mala fe en el poseedor del título, pero de acuerdo a lo previsto en los artículos 820, 622 y 784-11-12, se ha deducido que es de mala fe la persona que adquiere el título con conocimiento de la falta de titularidad en quien se transmitió, o con una intención distinta de la transferencia. Sobre este particular, precísase que el hecho de originar una demanda para el cobro de un cheque hurtado o perdido destruye la rectitud de la convicción de haberse obtenido de forma legítima, es decir, que por ese mero hecho se echa abajo la presunción de buena fe, a que hace referencia el artículo 835 del mismo código mercantil. De otra parte, la versión dada por el

demandante tiene el alcance de demostrar que pese a que conocía que los cheques hacían parte de aquellos que fueron sustraídos ilegalmente por Aurelio a la empresa demandada, se arriesgó primero a presentarlos para su pago al banco y luego esta demanda ejecutiva. (...) Nótese, en consecuencia, que del análisis individual y conjunto de los elementos de convicción entregados, no se desprende que efectivamente los hechos hubieron de suceder como se dijo en la demanda, en la contestación de las excepciones y en el recurso de apelación. Y así vistas las cosas, no se encuentra desatino alguno en el veredicto apelado, lo que demarca el fracaso o desventura de la apelación presentada por el demandante. La providencia recurrida, por ende, tiene que ser confirmada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO
NUÑEZ**

NUMERO DE PROCESO:

54001310300520160004001

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

28 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

EJECUTIVO IMPROPIO

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia anticipada que la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta profirió el 22 de noviembre de 2019, en el marco del proceso ejecutivo impropio seguido a continuación del incidente de regulación de honorarios

EJECUCIÓN CON FUNDAMENTO EN PROVIDENCIAS JUDICIALES – Proceden solo las excepciones perentorias taxativamente señaladas por la ley. Art. 442 CGP numeral 2 / Para que sea estimable la excepción de pago, tiene que estar sustentada en hechos acaecidos con posterioridad a la expedición de la providencia que soporta el mandamiento

“En relación con el tema de interés a la censura que se desata, téngase en cuenta que como el demandante ejerció la acción ejecutiva con fundamento en unas providencias judiciales, cabe recordar que en razón a la especial relación de la cual devienen aquellas, están presididas por normas de carácter especial, más concretamente los artículos 306 y 442 de la ley adjetiva civil. (...) Tal como atinadamente lo hizo ver la a quo en su pronunciamiento, otra de las particularidades de los ejecutivos que tienen como soporte de cobro una providencia judicial, concierne con la restricción de la defensa del ejecutado. En concreto, existe en estos una directriz que limita o condiciona la réplica, generando un régimen excepcional en relación con lo que sobre ese mismo punto ha de ser la regla general. La referencia se hace específicamente a las excepciones perentorias, ya que en esta clase de asuntos no impera la libertad propositiva que sí resulta esencial en otros litigios. (...) cuando se trata de ejecutivos en los que el título ha de ser una providencia de condena, (...) la defensa no es libre, sino que está maniatada; no puede el ejecutado alegar cualquier argumento sino solo los que el legislador le permite; no es atendible, en fin, la regla de numerus apertus sino más bien la de numerus clausus. Es que acá, para ahondar en detalles, el numeral 2 del artículo 442 procedimental sí consagra un listado taxativo de causales idóneas para la oposición. Y tiene por entero vedado el deudor improvisar en su réplica, salirse del libreto que el legislador le puso a disposición o invocar razones que no encuadren en el catálogo aprovechable. (...) Era indispensable esta breve referencia al tema en alusión, porque la razón esgrimida en el fallo confutado para la desilusión de las excepciones, fue justamente desestimarlas por improcedentes. Lo que la juez Quinta Civil del Circuito dijo fue que la excepción de cobro de lo no debido no se encuentra contenida en el listado del artículo 442. Mientras que la de pago parcial no tuvo suerte por estar basada en hechos que precedieron a la providencia traída para darle soporte al cobro, amén de haber sido estudiada ya en el incidente de regulación honorarios. (...) Y revisado el manejo que al caso se le dio en primera instancia, lo que se aprecia es que allí no se hizo más que atender lo que el C.G.P. ordena. Es que, en primer lugar, cierto es que la excepción de cobro de lo no debido no podía tener acogida y ni siquiera ser analizada en el caso concreto. ¿La razón? Simple y llanamente no se encuentra consagrada en el listado taxativo del numeral 2. del artículo 442, lo que trae consigo que el ejecutado no pudiera hacer uso de ella, invocarla o proponerla. Entonces, el hecho de haberla desestimado lejos está de erigirse en un desafuero o equivocación susceptible de reprensión en segunda instancia. Otro tanto parecido sucede con la excepción de pago, que, aunque sí es susceptible de alegarse, para ser estimable tiene forzosamente que estar sustentada en hechos acaecidos con posterioridad a la expedición de la providencia que soporta el mandamiento. Pero resulta ser que los abonos que el deudor pide ser considerados, realmente fueron realizados antes del adelantamiento del

incidente de regulación de honorarios. (...) En el caso concreto, según viene de verse, la excepción de pago no podía salir triunfante puesto que su proposición contravino también el segundo numeral del canon 442, específicamente por estar cimentada en hechos acontecidos con antelación a la definición del aludido incidente.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54498315300220210012801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

12 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

EJECUTIVO

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente y con modificaciones la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña. En tal virtud, SE CONFIRMA DEL ORDINAL PRIMERO la prosperidad declarada de la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR HABERSE LLENADO LA FECHA DE VENCIMIENTO CONTRARIANDO LOS CONVENIOS, ACUERDOS, TRATATIVAS, DIRECTRICES SEÑALADAS POR SUS SUSCRIPTORES, pero se ordena seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de \$42'000.000,00 como capital incorporado en la Letra de Cambio No. 1, sin reconocimiento de intereses por así haberlo convenido acreedor y deudor según aparece en el cuerpo del título. b) Por la suma de \$267'000.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio No. 2, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir del 24 de

ESPACIOS EN BLANCO / LETRA DE CAMBIO / PROCESO EJECUTIVO – La inobservancia de las instrucciones para llenar los espacios en blanco no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del título valor / Procede ajustar el documento a los términos originalmente convenidos entre suscriptor y tenedor

Corresponde a la Sala entonces, “(...) decidir si efectivamente, como lo sostiene la parte ejecutante, i) los espacios en blanco dejados en los títulos valores base de la ejecución, puntualmente la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, se diligenció atendiendo las instrucciones que para el efecto convinieron el acreedor y los obligados cambiarios, o si, como lo coligió la juzgadora de instancia, los demandantes desconocieron tales directrices (...). En esta ocasión, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto los instrumentos de procedibilidad ejecutiva son dos títulos valores - letras de cambio- identificados así: a) Letra de Cambio No. 01 de fecha 7 de febrero de 2017, mediante la cual José Mariano Lozano Delgado se obligó a pagar a favor de Luis Martínez (q.e.p.d.), el día 17 de enero de 2021, en el corregimiento de Guamalito – Norte de Santander, la suma de \$42'000.000,00 M/cte en una sola cuota, más intereses durante el plazo al 2% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada, documento que fue suscrito por aquél como girador y aceptante; y b) La Letra de Cambio No. 02 de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual José Mariano Lozano Delgado y Andrea Torcoroma Soto Vergel se obligaron a pagar a favor de Luis Martínez (q.e.p.d.), el día 17 de enero de 2021, en el corregimiento de Guamalito – Norte de Santander, la suma de \$267'000.000,00 M/cte en una sola cuota, más intereses durante el plazo al 2% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada, documentos que fueron suscritos por aquellos como girador y aceptante, respectivamente. Es decir, inobjetable resulta que los títulos reúnen los requisitos formales exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.” La sentencia impugnada, “(...) declaró prospera “la excepción de inexigibilidad de las letras de cambio por haberse llenado la fecha de vencimiento contrariando los convenios, acuerdos, tratativas, directrices señaladas por sus suscriptores (sic)”; consecuentemente, determinó que no es “viable seguir adelante con la ejecución (...). Sin embargo, la discusión se centra, conforme a lo aducido por los impugnantes, en que, al llenar los cartulares que fueron girados en blanco, no se desconocieron las puntuales instrucciones que se dieron para el diligenciamiento, en la medida en que, según lo asevera la parte actora, ante la renuencia de los deudores de honrar el pago al que se comprometieron, indispensable era la complementación de los espacios en blanco para ser presentados a cobro.” El Tribunal resolvió el caso con fundamento en la normativa comercial que informa la materia, así como en jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, destacando lo siguiente: “A propósito de la facultad de perfeccionamiento de la ejecución cuando el título-valor se diligencia ignorando la carta de instrucciones, que puede ser verbal o escrita, la Sala de Casación Civil tiene decantado que la consecuencia que ello genera no es “desvirtuar la ejecución en curso, sino de valorar el «instrumento» como debió haber sido diligenciado, en tanto que, «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la

marzo de 2023 y hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación. ii) Revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada. En su lugar, abstenerse de condenar en costas a alguna de las partes.

nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor» (CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC4921-2014, 23 ab. rad. 00695- 00 y STC15543-2015). (Subraya y resalta la Sala).” La Sala analizó los títulos valores en concordancia con los elementos probatorios y estableció el éxito de la excepción edificada en la desatención de la carta de instrucciones, puntualizando que, “(...) ante el éxito de la excepción, que como quedare anotado no desvirtúa la ejecución, estaba obligado el juzgador a valorar los instrumentos como debían haber sido diligenciados y así ajustar las obligaciones a los términos verdadera y originalmente pactados entre suscritores y tenedor. Pero como así no obró la juzgadora de primera instancia, imperioso es proceder a esa labor, máxime si en cuenta se tiene que, cual sucede en esta ocasión, las obligaciones corresponden a los créditos extendidos a los ejecutados, lo que, al margen de esa voz de protesta de haber realizado unos pagos, no objetaron los deudores. En tal virtud, no existe duda de que, de un lado, José Mariano Lozano Delgado se obligó mediante la Letra de Cambio No. 1 a pagar a favor de Luis Martínez (q.e.p.d.) la suma de \$42’000.000,00, y que al suscribir la Letra de Cambio No. 2, José Mariano Lozano Delgado y Andrea Torcoroma Soto Vergel se obligaron a pagar a favor del mentado acreedor la suma de \$267’000.000,00. Del otro, que frente a tales valores no se estableció fecha de vencimiento y por el primer monto se convino la no generación de intereses. Si lo anterior es así como al efecto lo es, y el cobro debe ajustarse a lo acordado, imperioso resulta, por así tenerlo estatuido el inciso 2º del artículo 94 de la Ley General del Proceso, tener por constituidos en mora a los deudores desde el momento en que tuvieron conocimiento de la orden de apremio, que lo fue el día 24 de marzo de 2022. Tal es el texto de la norma en reseña: “...La notificación (...) del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (...). Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.” (subraya y resalta la Sala) Así entonces, ha de reconocerse en la sentencia, tal cual lo hizo la a quo, el éxito de la excepción denominada “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA” (...), por alteración de la fecha de vencimiento, pero se dispondrá que la ejecución prosiga en la forma en que fue pactada, esto es, i) por la suma de \$42’000.000,00 representados en la Letra de Cambio No. 1 a cargo de J.M.L.D. y a favor de la masa sucesoral de L.J.M., sin reconocimiento de intereses por así haberse previsto; y ii) por la suma de \$267’000.000,00 incorporados en la Letra de Cambio No. 2 a favor de la masa sucesoral de L.J.M. y a cargo de J.M.L.D. y A.T.S.V., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir del 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. En consecuencia, los reparos tendientes a que se mantenga el mérito ejecutivo de las letras de cambio como títulos valores están llamados a prosperar, pues de lo analizado en párrafos precedentes se desprende, sin hesitación, que los instrumentos de procedibilidad ejecutiva contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por la constitución en mora mediante la notificación del mandamiento de pago, aunque, como se indicó en precedencia, la ejecución ha de proseguir en los términos reseñados, sin que pueda atribuirse mala fe a la parte actora pues no media prueba de que hubieren obrado con el propósito de cobrar algo que no se les adeudaba, toda vez que los ejecutados nunca han desconocido las obligaciones a su cargo, sino que, ante el silencio de éstos frente a los llamados que el acreedor les hiciera

por la mora en que se encontraban y que no fueron respondidos, estimaron que la manera correcta de hacer valer esos títulos, como lo explicó la señora Gloria María Guerrero de Martínez, no era otra que llenando los espacios en blanco teniendo como fecha de exigibilidad el momento a partir del cual dejaron de tener comunicación con los deudores. Además, se revocará la condena en costas impuesta a la parte ejecutante en primera instancia, dado que la ejecución proseguirá, aunque no en los términos solicitados por éstos sino en la forma dispuesta en esta decisión, razón que conlleva a que tampoco sea viable imponerlas a la parte demandada por salir avante uno de los medios exceptivos propuestos.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

NUMERO DE PROCESO:

54001316000420200026101

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

10 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DECISIÓN:

Revocar la sentencia de fecha 2 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta. En su lugar, DECLARAR que P.F.N.B. nacido el 30 de septiembre de 1994, hijo de la señora A.B.V., no es hijo biológico del señor C.H.N.H. OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Los Patios para que inscriba esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial No.33974822 y en atención a ello se hagan las correcciones a que haya lugar.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – Caducidad de la acción / Interés actual de los herederos del reconociente para promover la impugnación de paternidad

“Los demandantes en su condición de hijos del señor C.H.N.H. a través de apoderado judicial formularon demanda en contra de P.F.N.B., a efectos de que se declare que el demandado cuya madre es la señora A.B.V., no es el hijo del señor C.H.N.H. y que como consecuencia de ello, se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, para los fines de rigor. (...) En la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2022, la Juez de instancia dictó la correspondiente sentencia, mediante la cual declaró probada la excepción de mérito propuesta de caducidad de la acción de impugnación de paternidad y en consecuencia no accedió las pretensiones de la demanda formulada (...). La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial, cuando es extramatrimonial, el hijo puede ser reconocido de manera voluntaria, según lo prevé el artículo 1° de la ley 75 de 1968 modificadorio del artículo 2° de la ley 45 de 1936, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, o por manifestación expresa y directa ante un juez, entendiéndose ello como una manifestación inequívoca de paternidad, una admisión clara y expresa de su calidad de padre, con todos los efectos que la ley señala a favor del hijo reconocido. Efectuado el reconocimiento, el mismo, tal y como lo estatuye el artículo 1° de la ley 75, tiene el carácter de irrevocable; por lo tanto, el reconocedor voluntario no puede posteriormente arrepentirse y echar pie atrás, como quiera que este reconocimiento voluntario lo establece la ley para dar mayor seguridad jurídica y estabilidad al estado civil; sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de esta misma ley, este reconocimiento puede ser impugnado tanto por el reconociente como por todos aquellos que prueben un interés actual en ello, por las mismas causas establecidas en el artículo 248 del C. C. para los legitimados, en aras de desvirtuar la paternidad (...). El artículo 248 del C. C. modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 establece, que esta acción debe intentarse dentro de los ciento cuarenta (140) días subsiguientes a la fecha en que se tuvo interés actual y pudo hacer valer su derecho, porque de no hacerlo en tal término, se presentaría el fenómeno de la caducidad (...). Cuando quienes demandan la impugnación de la paternidad son los herederos del causante, el artículo 219 del código civil modificado por la ley 1060 de 2006 prevé que “Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días». (...) la Corte en la mencionada providencia reiteró lo que ya en oportunidades anteriores había sostenido, en cuanto a que “El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso. (...) Conforme a estas directrices legales y jurisprudenciales, estima la Sala, que contrario a lo que considerara la juez de instancia, en este caso no operó la caducidad, por cuanto la impugnación fue promovida por (...) en calidad de hijos del señor C.H.N.H., frente al reconocimiento voluntario que éste efectuó de P.F.N.B., es decir, que acudieron a la acción establecida en el artículo 248 del Código Civil en su calidad de herederos del reconociente en virtud de sus

derechos herenciales. En ese orden de ideas, partiendo del momento en el que fallece C.H.N.H., insuceso que conforme al registro civil de defunción, con indicativo serial 9160293, ocurrió el 23 de julio de 2020, el término señalado en el mencionado canon aún no se había completado para el momento en que se instauró la demanda, dado que ésta se presentó el 18 de septiembre de 2020, es decir, a escasos 42 días de la muerte del señor Navarro. Y es que a pesar de que no existe asomo de duda que los demandantes desde mucho antes del fallecimiento del señor C.H.N.H. tenían pleno conocimiento del reconocimiento que éste había efectuado respecto de P.F.N.B., como hijo extramatrimonial, no resulta del caso contabilizar el término de caducidad desde aquel momento, como equivocadamente lo hiciera la juez de primer grado, por cuanto el interés serio y fundado para promover la acción de impugnación de paternidad que nos ocupa, solo se consolidó para dichos herederos con el fallecimiento de su progenitor, esto es, desde el 23 de julio de 2020, puesto que antes de dicho instante no habrían estado legitimados para actuar porque, tal como lo consagra el inciso final del artículo 248 del estatuto civil, “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello... durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”. (...) En ese orden, al analizar las pruebas obrantes en autos a la luz del marco legal y jurisprudencial propio de la acción en estudio, surge sin hesitación alguna que la misma no está afectada por el fenómeno de la caducidad, por la potísima razón que la demanda fue presentada dentro de los 140 días que establece en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, y siendo ello así, la excepción que sobre ese fenómeno propuso la parte demandada se encuentra llamada al fracaso, motivo por el que la providencia apelada debe revocarse. Como consecuencia de lo anterior, y dado que la parte demandada al contestar la demanda confesó no ser el hijo biológico de C.H.N.H. (q.e.p.d) habida cuenta que Peter Fabian nació el 30 de septiembre de 1994, es decir, aproximadamente con 4 años de antelación a la relación sentimental que sostuvo el causante con la madre de aquél, señora A.B.V., obrando además en el expediente el informe del resultado del estudio de identificación y filiación por reconstrucción practicado el 23 de noviembre de 2020, en el Instituto de Genética Servicios médicos Yunis Turbay y cía S.A.S, acreditado por la ONAC, en donde se concluye que “la paternidad del padre biológico de los hermanos Navarro con relación a P.F.N.B. se excluye (incompatible)”, prueba de la que se corrió traslado a las partes por auto del 25 de enero de 2022, sin que se hubiere efectuado pronunciamiento alguno sobre el mismo. (...) conforme a todo lo expuesto (...), la sentencia recurrida deberá revocarse en todas y cada una de sus partes por carecer completamente de respaldo legal y probatorio, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001310300320080006405

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

09 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

VERBAL – Lesión enorme

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, que niega las pretensiones de la parte demandante, declara la falta de legitimación en la causa del demandado Aldo Antonio Fuentes Castro en la condición citada en el libelo introductor, condena en costas al actor y levanta la medida cautelar ordenada.

LESIÓN ENORME / VENTA DE BIEN INMUEBLE - Elementos de la acción / Debe el interesado demostrar el justo precio del bien / No existe tarifa probatoria para la acreditación del justo precio / Caso en que se pretendió demostrar el justo precio del bien a través de dictamen pericial / Incumplimiento de requisitos de validez del dictamen pericial

“Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, los medios de convicción arrimados y recolectados durante el transcurso del proceso, puntualmente el dictamen practicado a instancia de las partes, develan que la enajenación del inmueble atado a esta acción ocasionó lesión enorme al vendedor. (...) Descendiendo al asunto puesto a consideración de la Sala, se tiene que la parte demandante solicita la rescisión por desequilibrio contractual frente al negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 5639 del 28 de diciembre de 2006 corrida en la Notaría 2ª del círculo de Cúcuta, toda vez que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-745 que se enajenó mediante ese acto por la sociedad Inversiones Asociados Compañía Limitada en Liquidación, actualmente liquidada, representada para entonces por su liquidador señor Aldo Antonio Fuentes Castro, empresa de la que el actor era accionista, fue objeto de venta por un valor “menor de la mitad del justo precio”, razón por la que, al abrigo de su condición de tercero con interés como lo dilucidó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC1182-2016, aspira recomponer el patrimonio social. En esta oportunidad, la jueza de primera instancia descartó el dictamen que el demandante allegó con la demanda con el objeto de acreditar el precio justo del bien inmueble antes indicado, punto de la sentencia de primer nivel que no es objeto de embate por el demandante. No obstante, a instancia de las partes se llevó a cabo una nueva experticia por auxiliar de la justicia, con el propósito de que dictaminara el valor del bien enajenado al momento en que se llevó a cabo la compraventa, el que se remonta al día 28 de diciembre de 2006, siendo éste uno de los elementos axiales que debe cumplirse, junto con los demás señalados, para la prosperidad de la acción por lesión enorme. (...) Como ya se dijo, uno de los requisitos que viabiliza la prosperidad de la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme corresponde a la acreditación del valor que en el mercado habría tenido el predio materia de enajenación para el tiempo en que se llevó a cabo el negocio traslativo de dominio. Para tales propósitos, conforme quedare anotado, no existe tarifa probatoria, por manera que los contratantes pueden valerse de cualesquiera medios de convicción para su demostración. Dicho de otra manera, tienen libertad demostrativa para la acreditación de la enorme asimetría en la proporción prevista en el canon 1947 del Código Civil.” El Tribunal valoró el dictamen pericial al que el demandante apuntala la acreditación del justo precio y declaró su invalidez para tal fin, al encontrar diversas falencias e imprecisiones, como por ejemplo que, “(...) el perito incumplió verificar en su experticia la reglamentación urbanística vigente en el municipio de Cúcuta, que es donde se ubica el bien inmueble, no solo en la anualidad del 2010 en que llevó a cabo el trabajo encomendado, sino, además, en la del 2006, y sin soporte alguno, aseveró que “a finales del año 2006 al 2010 (...) se hizo realidad la inversión en infraestructura vial urbana y la inversión de

capital privado en centros comerciales y edificaciones de la ciudad”, lo que incidió en “el factor expectativa de valorización”, a tal punto que, según su dicho, se incrementó “casi exageradamente” en la medida en que “se empezó a considerar el desarrollo de la ciudad como elemento que marca el valor de un bien inmueble”. (...) El desconocerse en la experticia la reglamentación urbanística, deja sin bases sólidas las apreciaciones tendientes a justificar el valor comercial para septiembre de 2010, que es cuando se llevó a cabo el avalúo. (...) cae en más imprecisiones (...) en lo atinente al valor del metro cuadrado para el año 2006. (...) Obsérvese, como ya se indicó, que el auxiliar de la justicia una vez determinó el precio del metro cuadrado para el año 2010, monto con el cual estableció el valor comercial para esa calenda, pasó a depreciarlo con base en el Índice de Precios al Consumidor. Luego entonces, si esa estimación fuese certera, que no puede serlo porque una cosa es la depreciación de la moneda y otra bien distinta las alzas y bajas del mercado inmobiliario que dependen de situaciones diversas, la actualización del precio del inmueble para cuando la sociedad vendedora lo adquirió debe acercarse lo más próximo a alguno de los valores que finalmente indicó el perito. (...) Por todo lo discernido, adviene entonces meritorio inferir que no media material probatorio con la virtualidad para declarar acreditado el precio justo del bien enajenado y que aquí se recrimina, de donde se sigue que el requisito basilar de la pretensión propuesta no se satisface, y por lo mismo, al no tenerse un monto que pueda contrastarse para establecer la asimetría en la forma establecida por el legislador y que quedó especificada con antelación, el reparo no cuenta con entidad suficiente para derribar la sentencia de primer nivel.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54498318400120210013802

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

08 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

VERBAL – Nulidad absoluta de escritura pública

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el día 11 de agosto del 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña que denegó las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA – Solo puede declararse en los taxativos eventos legalmente señalados para tal fin / Se diferencia de la nulidad del acto o negocio jurídico contenido en la escritura pública

“Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, la escritura pública confutada está afectada de nulidad absoluta por cuanto se liquidó una sociedad patrimonial sin que previamente se hubiere declarado su existencia, o si, por el contrario, como se declaró en la sentencia apelada, no hace presencia vicio capaz de abrogar de manera absoluta el instrumento público. (...) En tratándose de la nulidad de las Escrituras Públicas, como motivos de invalidación absoluta el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, prevé los siguientes eventos: “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente [y] 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones” (negrillas fuera del texto original). (...) Ciertamente, como lo tiene dicho el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, una cosa es demandar la nulidad de una escritura pública la que procede únicamente por los motivos reseñados, consagrados en el precitado artículo 99 del Decreto 960 de 1970, y otra muy distinta pretender la nulidad del acto o negocio jurídico contenido en ella. (...) Descendiendo al asunto materia de escrutinio por la Sala, se tiene que la parte demandante implora la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública N°. 2524 del 27 de diciembre de 2012 corrida en la Notaría Segunda de Ocaña que recoge la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida entre el fallecido Carlos Jorge Pérez Sánchez y la demandada Edilma María Carrascal García. Y como sustento de dicha pretensión, aduce que al momento en que aquellos formalizaron, a través de la Escritura Pública N°. 2523 del mismo 27 de diciembre de 2012, la existencia de la unión marital de hecho que sostuvieron desde el 10 de mayo de 1978 hasta el 20 de octubre de 2012, omitieron declarar la existencia o surgimiento de la sociedad patrimonial, la cual, consecuentemente, no podía disolverse y liquidarse a través del instrumento público cuya validez se ataca. Igualmente, califica de falsa la manifestación incluida en el título escriturario cuya nulidad se pretende, relativa a que el padre de la demandante recibió de la señora Edilma María Carrascal García, la suma de \$40.000.000,00. Siendo así las cosas, lo primero que observa la Sala es que la parte actora no encamina su ruego jurídico a contrarrestar la validez del instrumento público por alguna de las hipótesis que habilitan la abrogación formal del mismo, es decir, no invoca alguna de las seis eventualidades que taxativamente quedaron consignadas en líneas anteriores. Lo que aduce en esencia, es que se liquidó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin que mediara previamente

declaratoria de existencia de dicha sociedad, toda vez que cuando Carlos Jorge Pérez Sánchez y Edilma María Carrascal García manifestaron en la Escritura Pública n°. 2523 que entre ellos existió una unión marital de hecho, no expresaron que de dicha unión hubiere emergido sociedad patrimonial. Y aunque ese hecho es cierto, tal omisión en ningún caso vicia el instrumento público N°. 2524 extendido inmediatamente después conforme se infiere de su fecha de otorgamiento y su consecutivo número frente a la que recoge la declaratoria de existencia de la unión marital (...)" . Así las cosas, los errores de redacción que aparecen en la atacada escritura pública no tienen, en ningún caso, el alcance de afectar su validez, menos aun cuando, se insiste, ninguna causal de nulidad formal de la escritura pública se esgrimió en la demanda. Ahora bien, enrostra el apelante que "hay nulidad de todos modos" por estar demostrado que "la sociedad conyugal habida entre la madre de la demandante y el (...) causante, no se liquidó, entonces la sociedad patrimonial de hecho no se podía liquidar porque no nació". Sin embargo, este argumento ha de desestimarse no solo porque no constituye causal legal de nulidad de escritura pública que fue lo pretendido con la demanda, sino porque la H. Corte Constitucional en sentencia C700 de 2013 declaró inexecutable la expresión "y liquidadas" contenida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, adoptando de tal modo la postura que ya había dejado clara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de septiembre de 2003, en el sentido de que para evitar la coexistencia de sociedades era suficiente la disolución de la sociedad conyugal anterior para permitir el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en caso de que alguno de los compañeros tuviere vínculo matrimonial anterior, criterio que se mantiene inalterado como en reciente providencia lo acotó la Sala de Casación Civil en sentencia SC1413-2022 con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira. En este caso, la sociedad conyugal anterior que tenía el compañero fallecido se disolvió con el decreto de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso del señor Carlos Jorge Pérez Sánchez con la señora Argemira Claro Carrascal, al que se hizo referencia con antelación. Por ende, este argumento de censura no tiene vocación de prosperidad."

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



[Clic aquí](#)

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

NUMERO DE PROCESO:

54001316000420190059102

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

10 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante la cual declaró no probados los medios exceptivos y accedió a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del matrimonio celebrado entre L.R.B.E. y G.Z.R.V., ordenando la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y condenando en costas a la parte demandada.

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL – Causal contemplada en el numeral 12 Artículo 140 Código Civil: Subsistencia de vínculo matrimonial anterior / Valor probatorio de las partidas eclesiásticas para la demostración del estado civil

“Los demandantes a través de apoderado judicial formularon demanda, a efectos de que se declare que es nulo el matrimonio civil celebrado” en el año 2019 “entre la demandada Gloria Zulay Rodríguez Veloza y el señor Luis Ramón Botello Escalante, por tipificarse la causal prevista en el numeral 12º del artículo 140 del Código Civil,” dado que se encontraba vigente desde el año 1955 el matrimonio católico entre el señor Botello e Irma María Figueroa, “y que como consecuencia de ello se ordene la cesación de cualquier derecho que hubiere podido producirse, comunicando la decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta para que tome nota de la nulidad al margen del registro correspondiente.” El a quo accedió a lo pretendido y ante la apelación de la parte demandada, el Tribunal confirmó la decisión explicando lo siguiente: “Como todo contrato, el matrimonio requiere para su validez ciertos requisitos de fondo y de forma. Los de fondo son aquellos concernientes a las cualidades que deben reunir los contrayentes en sí, y los de forma, al modo como ha de celebrarse el matrimonio. En punto de los requisitos de fondo, que realmente son los que interesan dada la causal de nulidad aducida por la parte actora, los doctrinantes consideran que unos son positivos, por cuanto corresponden a las cualidades que deben tener los contrayentes para que el matrimonio surja a la vida jurídica, y otros son negativos porque no constituyen precisamente cualidades, sino impedimentos de los contrayentes para celebrar el matrimonio. Dentro de los positivos señalan, la diferencia de sexo, la capacidad sexual de los contrayentes, la capacidad mental y la declaración de voluntad; y dentro de los negativos, la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la relación de parentesco y, algunos otros en casos especiales. Encontrándose dentro de los requisitos de fondo negativos, la existencia de un vínculo matrimonial anterior de uno o ambos contrayentes, ha de entenderse y así lo dice nuestra ley sustancial civil en forma expresa, que el que se celebre con posterioridad se reputará nulo. En efecto, dice el numeral 12 del artículo 140, norma que consagra los casos de nulidad del matrimonio, que es nulo y sin efectos, “Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”. Nulidad ésta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 57 de 1887 es insubsanable y el juez deberá declararla aún de oficio. Esta causal, al igual que las demás que consagra el artículo anteriormente citado, son aplicables a todo tipo de matrimonio, ya sea civil o religioso, en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de nuestra Constitución Política (...). En ese sentido no sobra recordar, que en el ordenamiento Colombiano, las partidas eclesiásticas antes de la vigencia de la ley 92 de 1938 se consideraron pruebas principales del estado civil; después de la vigencia de dicha ley y hasta cuando entró a regir el Decreto 1260 de 1970 se les concedió el carácter de pruebas supletorias o subsidiarias (...). De ahí que pueda deducirse que las partidas eclesiásticas fueron suprimidas como un mecanismo idóneo para la demostración de estado, quedando vigentes únicamente para acreditar de manera subsidiaria los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación, es

decir, del año 38 o con posterioridad a éste, pero anterior al año 70. (...)

Aplicados los lineamientos legales y jurisprudenciales referidos, sin hesitación alguna debe pregonarse, que conforme al documento obrante a folio 17 del archivo No. 01 del expediente digital de primera instancia, contentivo del acta de matrimonio celebrado entre los señores Luis Ramón Botello e Irma María Figueroa por el rito católico el día 16 de junio de 1955 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, sin anotación marginal alguna, contrario a lo aducido por el recurrente, constituye plena prueba del estado civil de casados de los mentados señores, correspondiendo ello por consiguiente a un impedimento para que cualquiera de dichos contrayentes entrara a celebrar un nuevo matrimonio. Y es que si bien es cierto hoy por hoy la única prueba legalmente idónea para acreditar la celebración de un matrimonio es la copia del registro civil expedida por el Notario con las formalidades legales, por cuanto el registro del matrimonio, corresponde a aquellos actos que deben asentarse en el registro civil conforme lo ordenan los artículos 5° y 8° del decreto 1260 de 1970, la falta de registro civil del matrimonio celebrado entre los señores Luis Ramón Botello Escalante e Irma María Figueroa no desdice de su existencia y validez, como quiera el matrimonio católico fue celebrado en el año 1955, es decir, en vigencia de la ley 92 de 1938, de manera que dicha prueba puede suplirse como lo consagra el artículo 19 de dicho estatuto “por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica...), tal como acontece en este asunto, en donde la parte actora adjuntó con la demanda el acta de matrimonio suscrita por el Cura Párroco que efectuó el sacramento, en la que consta la celebración del mismo el día 16 de junio de 1955. (...) la falta de asentamiento del matrimonio celebrado por el Rito Católico en el Registro del Estado Civil, no lo hace inexistente, pues el simple hecho de la celebración del acto por parte de la autoridad competente, esto es, por el Cura Párroco, es válido para el ordenamiento jurídico colombiano; pues como se ha visto, el Estado otorga efectos civiles a un matrimonio celebrado por dicho rito, además el registro constituye un acto de protocolización del matrimonio realizado con fines de información de la existencia del cambio del estado civil de soltero a casado de una persona (...). Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes, puesto que como de todo lo dicho se desprende y en aquella se dijera, el matrimonio civil celebrado entre Luis Ramón Botello Escalante y Gloria Zulay Rodríguez Veloza, consignado en la Escritura Pública No. 912 del 24 de agosto de 2018, al existir un matrimonio anterior, se encuentra viciado de nulidad absoluta, nulidad prevista de manera expresa en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil y del artículo 13 de la ley 57 de 1887, conforme al cual se sanciona con nulidad, el matrimonio “cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”, causal insaneable según el artículo 15 de la ley 57 de 1887, que bien puede declararse oficiosamente por el Juez.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420190021701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

14 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

EJECUTIVO

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta que “declaró prospera “la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria” (ordinal 1º), y consecuentemente, dispuso la terminación del proceso (ordinal 2º), el levantamiento de medidas cautelares (ordinal 3º) y condenó en costas a la parte ejecutante (ordinal 4º).”

PRESCRIPCIÓN / CHEQUE: TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO / PROCESO EJECUTIVO – Prescripción de la acción: Interrupción del término por la presentación en tiempo de la demanda / Ante la interrupción del término, la actora cuenta con un año para notificar la orden de apremio al demandado (Artículo 94 CGP) / El término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado, no puede comenzar a correr, cuando circunstancias ajenas a las posibilidades de acción del actor, incidan en su tardanza

“En esta ocasión, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto los instrumentos de procedibilidad ejecutiva son tres cheques identificados así: a) el No. 2216470 girado por Eddy Marroquín Armansa a favor de Delmer Ardila Reyes por la suma de \$50'000.000,00 el día 20 de enero de 2019; b) el No. 2216471 librado el 20 de enero de 2019 por E.M.A. en favor de D.A.R. por el valor de \$50'000.000,00 y c) el No. 2216472 por un monto de \$50'000.000,00 girado por E.M.A. a favor de D.A.R. el 20 de enero de 2019, todos del Banco de Bogotá, sucursal Centro Comercial Ventura Plaza de la ciudad de Cúcuta. Es decir, inobjetable resulta que el título reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 621 y 713 del Código de Comercio. Sin embargo, la discusión se centra, conforme a lo aducido por el impugnante - demandante, en que frente a tales instrumentos no opera el fenómeno de la prescripción de la acción, habida cuenta de la diligencia con que dice haber actuado para el enteramiento del mandamiento de pago.” Para resolver el asunto, el Tribunal tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 94, 167 y 422 del Código General del Proceso, 1757 y 2539 del Código Civil, así como, 619, 621, 713, 718, 730, 780, 781 y 784 del Código de Comercio. En virtud de dicha normativa expuso: “Auscultados los cartulares arrimados como base de recaudo coercitivo, se observa que los mismos tienen como fecha de creación la del 20 de enero de 2019, y que fueron presentados para su pago el día 15 de mayo de 2019, tal y como se observa en el sello de canje que en ellos figura, de donde se sigue que los cheques no fueron presentados para el pago dentro de los precisos términos señalados en el artículo 718 de la codificación mercantil. Incluso así quedó advertido ab initio de la contienda. Luego, el hito de partida del plazo prescriptivo será el último día en que podían presentarse de manera oportuna, que, para el caso, lo era el día 8 de febrero de 2019. La demanda ejecutiva fue incoada en la Oficina Judicial de Cúcuta, (...) el día 19 de julio de 2019, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante la judicatura, no habían transcurrido los seis (6) meses contados desde la fecha puntualizada, que vencían el 8 de agosto de 2019. Al haber sido presentada en tiempo la demanda, se interrumpió el término prescriptivo de la acción cambiaria. De allí que, entonces, la parte actora contaba con un año para notificar la orden de apremio al demandado, pues, de no hacerlo, la interrupción únicamente acaecería con la notificación al demandado. En el sub iudice tenemos que la orden de apremio se profirió el 31 de julio de 2019, y se notificó a la parte actora, por anotación en estado, el día 1 de agosto siguiente, de donde se sigue que la anualidad con que ella contaba para enterar el mandamiento de pago, se cumpliría el 1º de agosto de 2020.” La Sala tuvo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia covid-19. “En total, operó

una suspensión de términos procesales por espacio de 3 meses y 16 días, los cuales deben tenerse en cuenta o sumársele al demandante para lograr la notificación al demandado y por ahí evitar que opere la prescripción. En ese orden, computado el tiempo de suspensión que el demandante tenía a su favor para notificar la existencia del mandamiento de pago, contrario a lo indicado por la juez a quo, se tiene que el ejecutante disponía hasta el día 17 de noviembre de 2020 para evitar los efectos nefastos del transcurso del tiempo, y, dado que el demandado se enteró de la acción en su contra el día 14 de octubre de 2021, tal como de ello da cuenta el mensaje de datos por medio del cual se dio acceso al expediente a la curadora Ad Litem designada a aquél, fulgura que el término prescriptivo se consolidó, comoquiera que la interrupción inicialmente alcanzada con la sola presentación de la demanda, se torna inane al no notificarse al demandado dentro de la anualidad prevista en la norma procesal ya invocada. Ahora bien. Resta por ver si la parte actora cae en incuria en la notificación al demandado, o si, por el contrario, hacen presencia circunstancias en la tardanza del enteramiento de la orden de apremio que suspendan el cómputo de la anualidad de que disponía para tal propósito, de tal suerte que pueda concebirse que la interrupción se mantiene en latencia, tal como la pregona el apelante.” Adicionalmente y en atención al argumento del apelante, la Sala recordó la tesis jurisprudencial contenida en sentencia SC5680-2018 del 19 de diciembre de 2018, de donde destacó el siguiente aparte: “(...) el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte. El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 (del Código de Procedimiento Civil, actualmente canon 94 de la Ley General del Proceso) es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción.” (...) Visto lo anterior, adviene apropiado verificar si la diligencia que con ahínco pregona la parte actora, alcanza los efectos de suspender el cómputo de la prescripción de la acción cambiaria.” A tono con lo anterior, la Sala analizó el expediente, determinó los periodos de retardo de la Judicatura que obstaculizaron el impulso procesal por parte del accionante y definió que era imperativo confirmar la decisión del a quo. Al respecto explicó lo siguiente: “Los tiempos de tardanza que han quedado explicitados a espacio (de un lado, 3 meses y 16 días, y del otro, 15 días), no deben ser soportados por la parte actora, ya que son actos que no estaban a su alcance. Por lo tanto, apropiado resulta sumarlos a la temporalidad en que se dijo quedaba consolidada la prescripción –17 de noviembre de 2020–. Así las cosas, sumada esa tardanza judicial, que alcanza un poco más de 4 meses, de todos modos no sirven para tener por cumplido, dentro de la oportunidad legal, el enteramiento del auto compulsivo al demandado, como quiera que el año dispuesto para surtirlo, se extendió, sumada la tardanza judicial, hasta el 18 de marzo del 2021, y la notificación acaeció finalmente el 14 de octubre de tal año, por lo que, tal cual lo concluyó la a quo, la acción cambiaria prescribió puesto que no fue interrumpida con la sola presentación de la demanda. Por ende, el reparo enfilado contra la sentencia de primer nivel carece de virtualidad para derruirla, máxime cuando, y ello no puede dejarse de lado, no obran en el dossier actos de deslealtad

procesal del demandado que inviten a pensar en maniobras fraudulentas de su parte.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001315300120190024102

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

19 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

EJECUTIVO

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta. En su lugar, DECLARAR próspera la excepción de mérito de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”. ii) Como consecuencia del numeral anterior, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

PRESCRIPCIÓN / LETRA DE CAMBIO: TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO / PROCESO EJECUTIVO – Prescripción de la acción: Interrupción del término por la presentación en tiempo de la demanda / Ante la interrupción del término, la actora cuenta con un año para notificar la orden de apremio al demandado (Artículo 94 CGP) / El término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado, no puede comenzar a correr, cuando circunstancias ajenas a las posibilidades de acción del actor, incidan en su tardanza / El actor no puede beneficiarse con la interrupción de la prescripción durante el tiempo de mora judicial, puesto que fue copartícipe del abandono en que quedó el proceso

“En esta ocasión, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto el instrumento de procedibilidad ejecutiva Letra de Cambio, identificada con el número serial LC-21110933427 de fecha 15 de julio de 2018, mediante la cual la señora Laura Inés Méndez Villamizar se obligó a pagar a favor de Wilson Orlando Sánchez Camargo, quien la transfirió mediante endoso en propiedad a Yeferson Mantilla Lázaro, el día 15 de agosto de 2018, en la ciudad de Cúcuta, la suma de \$725'000.000,00 en una sola cuota más intereses durante el plazo al 2.4% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada (...) E inobjetable resulta que el título reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Sin embargo, la discusión se centra, conforme a lo aducido por la parte impugnante - demandada, en que frente a tal instrumento operó el fenómeno de la prescripción habida cuenta de la falta de diligencia del actor para procurar el enteramiento oportuno del mandamiento de pago a la ejecutada. Para resolver el asunto, el Tribunal tuvo en cuenta además, lo establecido en los artículos 94 del Código General del Proceso, 2539 del Código Civil, y 789 del Código de Comercio. En virtud de dicha normativa expuso: “Auscultado el cartular arrimado como base de recaudo coercitivo, se observa que el mismo tiene como fecha de creación la del 15 de julio de 2018, y de vencimiento o exigibilidad para el pago el día 15 de agosto de 2018, de donde se sigue que, de no ser presentado en tiempo el juicio compulsivo, la acción cambiaria prescribiría el 15 de agosto de 2021. La demanda fue impetrada en la Oficina Judicial de Cúcuta, según el acta de reparto, el día 21 de agosto de 2019, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante la judicatura, no habían transcurrido los tres años con que contaba el acreedor para el ejercicio de la acción, los que, como se dijo, se cumplirían el 15 de agosto de 2021. Al haber sido presentada en tiempo la demanda, se interrumpió el término prescriptivo de la acción cambiaria. De allí que entonces la parte actora contaba con un año para notificar la orden de apremio a la demandada, pues, de no hacerlo, la interrupción únicamente acaecería con la notificación a ésta. En el sub júdice la orden de apremio se profirió el 30 de agosto de 2019, y se notificó por anotación en estado el día 2 de septiembre siguiente, de donde se sigue que la anualidad con que contaba la parte actora para enterar el mandamiento de pago a su deudora se cumpliría el 3 de septiembre de 2020.” La Sala tuvo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia covid-19. “En total hubo una suspensión de términos procesales por espacio de 3 meses y 16 días, los cuales deben tenerse en cuenta o sumársele al demandante para lograr la notificación al demandado y

por ahí evitar que opere la prescripción. Entonces, computado el tiempo de suspensión que el demandante tenía a su favor para notificar la existencia del mandamiento de pago se tiene que la oportunidad para ello se extendía hasta el día 19 de diciembre de 2020, pero al ser un día vacante, ya que era sábado, debe extenderse el plazo hasta el primer día hábil conforme lo manda el canon 62 de la Ley 4 de 1913 – Régimen Político y Municipal, lo que indica que el tiempo otorgado por la ley para que realizara a la ejecutada la notificación del mandamiento de pago, corría hasta el 12 de enero de 2021 en que comenzaban de nuevo las labores en la judicatura. No obstante, la notificación de dicha providencia a la demandada se cumplió el día 1° de marzo de 2022 a través del curado Ad Litem que se le designara, tal como de ello da cuenta el mensaje de datos por medio del cual se dio acceso al expediente a ese auxiliar de la justicia. Luego, a simple vista, podría decirse que el término prescriptivo se consolidó, comoquiera que la interrupción inicialmente alcanzada se torna inane al no notificarse a la demandada dentro de la anualidad prevista en la norma que se invocara en principio. Pese a ello, resta por ver si la parte actora cae en incuria en la notificación a la accionada, o si, por el contrario, hacen presencia circunstancias en la tardanza del enteramiento de la orden de apremio que suspendan el cómputo de la anualidad con que se contaba para tal propósito, de tal suerte que pueda concebirse que la interrupción se mantiene en latencia.” Adicionalmente y en atención al argumento del apelante, la Sala recordó la tesis jurisprudencial contenida en sentencia SC5680-2018 del 19 de diciembre de 2018, de donde destacó el siguiente aparte: “(...) el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte. El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 (del Código de Procedimiento Civil, actualmente canon 94 de la Ley General del Proceso) es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción.” (...) Visto lo anterior, adviene apropiado entonces verificar si el demandante fue diligente en el enteramiento de la acción de tal manera que alcance los efectos de suspender el transcurso del término de prescripción de la acción cambiaria. A tono con lo anterior, luego de analizar el expediente, la Sala determinó que al curador nombrado en representación de la parte demandada, la secretaría del juzgado le “(...) compartió el link de acceso al expediente el día 1° de marzo de 2022, lo que pone en evidencia que desde que se aceptó la curaduría hasta cuando finalmente tuvo acceso al expediente el curador, o lo que es lo mismo, hasta cuando se le notificó en debida forma el mandamiento de pago, transcurrieron 15 meses y 18 días, lapso en el que ni la parte demandante se interesó por el proceso pues ningún acto volvió a realizar, ni tampoco el juzgado facilitó que el auxiliar de la justicia se enterara en debida forma del mandamiento de pago, tiempo de inactividad procesal que no tiene justificación alguna. Si bien es cierto que el demandante no debe soportar y cargar con la desidia del juzgado pues el acceso al expediente o la notificación en debida forma no dependía de él, lo cierto es que su pasividad refleja un absoluto desinterés en el asunto, puesto que ninguna gestión encaminada a procurar el impulso procesal adelantó, convirtiéndose de tal modo en copartícipe de esa desidia, apatía y abandono

en que quedó el proceso durante el referido tiempo. Si lo anterior es así como en efecto lo es, no puede beneficiarse con la interrupción de la prescripción, por lo que, indiscutiblemente, para cuando el curador Ad Litem se notificó de la orden de apremio se encontraba consolidada la extinción de la acción cambiaria, pues, como quedare anotado, el año otorgado por la ley procesal para notificar aquella decisión, fenecía el 12 de enero de 2021, y su enteramiento se produjo solo hasta el 1° de marzo de 2022. Por ende, contrario a lo colegido por el juez a quo, la acción cambiaria prescribió, y la censura invocada por el apelante tiene la virtualidad de derruir la sentencia de primer nivel, máxime cuando, no puede dejarse de lado, no obran en el dossier actos de deslealtad procesal de la demandada que inviten a pensar en maniobras fraudulentas de su parte, o del curador que la representaba, para eludir el acto de notificación.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54405311000120210074101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

14 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

DECLARATIVO – Existencia de Unión Marital de Hecho

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado de Familia de Los Patios dentro del Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por Aneidy Brigitt Camero Neira y Meybi Brigitt Camero Neira, como herederas determinadas de la causante Deisy Brigitte Neira Mora, en contra del señor José Miguel Valdeleón Bonilla, manteniendo el ordinal primero de la misma, en el cual se había declarado que entre los señores Deisy Brigitte Neira Mora (q.e.p.d.), y José Miguel Valdeleón Bonilla existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, desde el 1º de enero del año 2010 hasta el 18 de diciembre de 2015. ii) Revocar los demás ordinales de la providencia apelada. En su lugar, declarar impróspera la excepción perentoria intitulada “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA PRETENSION DE EXISTENCIA DE

PRESCRIPCIÓN / SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / UNIÓN MARITAL DE HECHO – Caso en el que enseguida de la UMH los mismos compañeros permanentes contrajeron matrimonio / Las reglas de la prescripción aplicables en el evento, no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal

“Corresponde entonces a la Sala, en virtud a que ambas partes apelaron, determinar si, tal y como lo sostienen las demandantes, la sentencia debe revocarse en lo relativo a la declaratoria del fenómeno jurídico de la prescripción de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho declarada toda vez que ese instituto extintivo no hace presencia, o si, por el contrario, según se entiende de la alzada del demandado, ha de tenerse en cuenta que la sociedad patrimonial no puede fusionarse o subsistir paralelamente con la sociedad conyugal.” Explicó el Tribunal que la forma de vinculación de pareja que surge a través de la unión marital de hecho, “(...) puede llegar a generar efectos patrimoniales. En efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, cuando la unión marital de hecho se prolonga a lo menos durante dos años, puede llegar a predicarse la formación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; a contrario sensu, si la permanencia de la convivencia marital no se extiende durante ese tiempo mínimo, no aplica ese efecto patrimonial, debiendo precisarse en todo caso, que si alguno de los compañeros permanentes tenía vínculo matrimonial anterior, se exige además, para el surgimiento de la referida sociedad de bienes, que la sociedad conyugal estuviere a lo menos disuelta, conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013 y ya lo había dejado claro la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de septiembre de 2003, sin que tampoco se estime necesario el transcurso del lapso de un (1) año contado a partir de tal disolución para el surgimiento de la sociedad de bienes entre los compañeros permanentes señalado en la norma, como igualmente lo sostuvo el Tribunal de Casación desde la sentencia del 4 de septiembre de 2006, emitida dentro del proceso radicado bajo el número 76001- 3110-003-1998-00696-01 con ponencia del Magistrado Dr. Edgardo Villamil Portilla, decisión ésta que también sirvió de soporte a la guardiana constitucional al emitir aquélla, criterio éste que se ha mantenido inalterado como en reciente providencia lo acotó la Sala de Casación Civil –SC1413-2022, M.P. Hilda González Neira–. La exigencia de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito objetivo que la ley brinda para imprimir seriedad a ese tipo de unión. Mientras tanto, la exigencia de disolución de la sociedad conyugal anterior, para el surgimiento de la sociedad patrimonial cuando se cuenta con el bienio de convivencia, obedece a la necesidad de proscribir la coexistencia o entremezclamiento de patrimonios sociales. Desde esa perspectiva, el asunto puesto a consideración de la Sala, ningún reproche merece en cuanto al cumplimiento de los presupuestos para que, de la unión marital de hecho formada entre los compañeros permanentes, señores Deisy Brigitte Neira Mora y José Miguel

SOCIEDAD PATRIMONIAL” esgrimida por el demandado. En consecuencia, declarar conformada la sociedad patrimonial entre Deisy Brigitte Neira Mora (q.e.p.d.) y el señor José Miguel Valdeleon Bonilla, la que se tiene por disuelta y queda en estado de liquidación.

Valdeleón Bonilla, emanara una sociedad patrimonial, dado que es indiscutible que la convivencia marital perduró por más de dos años, desde el 1º de enero de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2015 como lo decidió el a quo (...). (...) acomete la Sala el estudio en torno a si resulta factible computar el término prescriptivo de la disolución de la sociedad patrimonial a partir del hecho del matrimonio entre los mismos compañeros, o si, por el contrario, por mantenerse justamente esa comunidad de vida, con características de singularidad y permanencia entre aquellos, debe entonces contarse el lapso a partir del fallecimiento de la cónyuge, antes compañera permanente, que es en lo que descansa el reparo de la parte actora contra la sentencia primigenia. (...) Pues bien, evóquese que en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 se contempla el término prescriptivo para promover las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes bajo tres eventos perfecta y claramente determinados por el legislador. En efecto, indica la disposición que “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros” (...) Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó, y es lo que los justiciables esperan, que la disolución de los efectos económicos de la unión marital de hecho, en lo que aquí llama la atención, se produzca por el matrimonio de uno de los compañeros o ambos con terceras personas, lo que de entrada descarta que puede concebirse que se desquebraja por el matrimonio contraído entre los mismos protagonistas de la unión marital. Siendo ello así y es verdad que lo es, no puede asegurarse, cual sin más lo entendió el juzgador de conocimiento, que el hito de partida del término prescriptivo del régimen económico de los compañeros permanentes necesariamente debe computarse a partir de allí (matrimonio de los compañeros permanentes). Mas tampoco puede pensarse y sostenerse a como dé lugar, como lo hacen las actoras, que entonces ha de calcularse el término prescriptivo de la acción liquidataria a partir del deceso de uno o los dos compañeros permanentes que dejaron de ser tales y se convirtieron en cónyuges, toda vez que el legislador no previó tal eventualidad. En tal virtud, quienes en esta situación se hallen, no pueden valerse de la sanción de prescripción prevista para contrarrestar los efectos de la sociedad patrimonial pues la misma en razón del nacimiento de la sociedad conyugal, que valga decir ambas son universales y por eso no pueden coexistir, máxime que ambas tendrán su propia delimitación en el tiempo, queda entonces a merced de las reglas de prescripción de ésta última. Luego entonces, la continuidad de la pareja que dejan de ser compañeros permanentes y pasan a ser cónyuges, crean un patrimonio universal sucesivo pero perfectamente separado en el tiempo y gobernado bajo institutos jurídicos que permiten su liquidación salvaguardando el trabajo mancomunado de sus creadores. (...) Por manera que cuando entre los compañeros permanentes no existe “solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.” (...) Bajo ese espectro, fuerza es concluir que el fenómeno extintivo de la prescripción no operó para la sociedad patrimonial emergente de la unión marital de hecho

que sostuvieron los señores Deisy Brigitte Neira Mora (q.e.p.d.) y el señor José Miguel Valdeleón Bonilla, lo que de contera pone de presente que no está llamado a prosperar el medio exceptivo formulado contra la acción.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001310300420130030101

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

18 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

DECLARATIVO – Pertenencia

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / PROCESO DE PERTENENCIA – Elementos axiológicos de la acción / El éxito de la pretensión exige configurar el carácter subjetivo de la posesión: la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño / Valoración probatoria

Precisó el Tribunal que el problema jurídico a resolver consistió en “Determinar si el juzgado de primera instancia valoró adecuadamente las pruebas recopiladas al plenario y si es correcta la conclusión a que llegó en el sentido de evidenciar que no se comprobó que la posesión alegada lo fue pacífica e ininterrumpida y que carece del elemento volitivo de la posesión animus domini, y de que no existe certeza acerca de que la demandante hubiese ingresado al predio con la convicción o la intención de señora y dueña, sino más bien que las pruebas recaudadas solo demuestran su calidad de mera tenedora. (...) las inconformidades planteadas por la apelante (parte demandante), se encaminan a ratificar su legitimación en la causa por activa, como poseedora actual del inmueble (...) ubicado en la calle 17 # 11-86/92, Barrio el Contento, de esta ciudad. Pues si bien el mismo es de propiedad de la parte demandada, propiedad debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no lo es menos que la parte actora alega la posesión del predio de manera permanente e ininterrumpida desde el mes de abril de 1996, momento desde el cual lo recibió de manos de G.F.deE. Es menester advertir que si bien tanto legal como jurisprudencialmente se habilita al interesado solicitar la declaración de pertenencia, dicha facultad se encuentra supeditada a que la explotación económica no se hubiere producido por el acuerdo o con autorización del propietario, pues la posesión que habilita para prescribir, en términos jurisprudenciales, es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta la parte actora a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los demás. En este orden de ideas tenemos que si bien la señora I.O.A., alega haber ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, no lo es menos que es la misma actora reconoció dominio ajeno tanto en la demanda como el escrito que recorren las excepciones formuladas por los demandados, como en la diligencia de interrogatorio (...). De igual forma y no menos importante resulta el hecho que de las documentales aportadas se logra extraer que la actora durante muchos años no pagaba el impuesto predial, pues no tendría de donde sacar recursos (de hecho la conducta procesal de la parte actora es clara en ese sentido al pedir amparo de pobreza, que le ha sido concedido) y pese a que presuntamente explotó parte del inmueble arrendándolo, se evidencia que entró al inmueble autorizada por la tía, como una manera de ayudarle a ISMELDA para que tuviera donde vivir. (...) Entonces, si bien el primero de los requisitos establecidos por la Ley para declarar la pertenencia se encuentra configurado, pues el bien es de carácter privado y pertenece a los demandados, por ser alienable, embargable y prescriptible. Así mismo se advierte la detentación del corpus, no sucede lo mismo respecto del segundo requisito consistente en la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, bien sea por sí mismo ora por otra persona. Es decir, que no se configura el carácter subjetivo de la posesión y el mero carácter material no edifica dicha figura, ello porque se debe desconocer el derecho igual o superior al suyo. (...) considera

la Sala que en manera alguna son desatinados los argumentos expuestos por el a quo para negar las pretensiones incoadas y menos aún para declarar tácitamente la falta de legitimación en la causa por activa de la actora. (...) En los anteriores términos ha de declararse el fracaso del reparo incoado, circunstancia por la cual en este aspecto la sentencia de igual forma ha de ser mantenida de manera integral, máxime si se tiene en cuenta que la prescribiente no se considera dueña exclusiva ni tiene la intención de hacerse a la propiedad, es decir carece de los atributos de animus domini y animus rem sibi habendi.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420160039601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

25 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

**PERTENENCIA – Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de
Dominio**

DECISIÓN:

Confirmar la decisión de primera instancia proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en la cual, tras desestimar la única excepción planteada por uno de los integrantes de la parte pasiva, se accedió a las súplicas del señor Jorge Luis Lindarte Duarte declarando que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble pretendido, y consecuentemente, dispuso la inscripción del veredicto y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / PROCESO DE PERTENENCIA – Elementos axiológicos de la acción / Interversión del título de coposeedor a poseedor exclusivo y excluyente / El pago de impuestos es un mero acto de administración / Valoración probatoria

“Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, en realidad la jueza a quo desatinó al declarar la pertenencia del bien inmueble pretendido en cabeza de Jorge Luis Lindarte Duarte, toda vez que no se encuentra demostrada la calidad de poseedor que se irroga el demandante.” El Tribunal expuso primeramente sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a través de lo establecido en los artículos 2518, 2519 y 2531 del Código Civil, destacando en especial lo siguiente: “(...) atendidas las voces del aludido artículo 2531, la prescripción extraordinaria es la que no necesita de título alguno presumiéndose la buena fe del poseedor, condición que solo puede desvirtuarse con la existencia de un título de mera tenencia, a menos que el propietario no pueda probar que en los últimos diez (10) años fue reconocido como dueño por quien se irroga la calidad de poseedor y se demuestre que éste no ha obrado con violencia o clandestinidad o ha sido interrumpido en su detentación con ánimo de señorío durante ese lapso, siendo necesario además, según el contenido del precepto 2532, modificado por el 6º de la Ley 791 de 2002, que dicha posesión se hay prolongado mínimo durante diez (10) años. Sobre los elementos axiológicos de esta acción, el Tribunal de Casación tiene explanado de manera uniforme y reiterada, que “los requisitos que deben converger para que triunfe la acción de pertenencia invocada con soporte en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, (...) conciernen a que se demuestre la posesión material en el usucapiente; que la cosa sea susceptible de ser adquirida por usucapición, haya sido poseída por un periodo no inferior a 10 años -antes 20 años- y que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida.” (...) En ese sentido, consagra el artículo 375 C.G. del P. que al copropietario de un bien le asiste el derecho de promover la declaración de pertenencia, bien en su integridad, ora de una parte del mismo, pero la posesión ha de ser “con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria” y “siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”, lo que significa que el éxito de su pretensión se encuentra supeditada a la acreditación de la interversión de su título, esto es, como lo sostiene la Corte, “que la “posesión” ostentada como comunero dejó de ser tal y pasó a ser exclusivamente suya.” Dentro del asunto materia de escrutinio, el impugnante funda su inconformidad en que la sentenciadora de primer grado desatinó en el análisis y valoración de los elementos de convicción, habida cuenta que no advirtió que, de cara a los demás comuneros, pero puntualmente frente al demandado Germán Augusto Lindarte Duarte, el demandante es apenas mero tenedor de las demás cuotas partes del inmueble pretendido. Del análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente realizado como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso, percata la Sala que, en lo atinente al primer requisito –que el bien sea susceptible de prescripción-, no cabe duda

alguna de que el inmueble pretendido sí puede usucapirse, toda vez que, conforme emana del Certificado de Libertad y Tradición arrimado con la demanda, es un inmueble de propiedad de G.A.L.D., O.M.L.deR., J.E.L.D., R.L.B., M.A.A.D. y el demandante, el cual no está fuera del comercio. En cuanto a la segunda exigencia, relativa a que el prescribiente haya ejercido posesión material sobre el bien, el demandante J.L.L.D. apunala su pretensión adquisitiva de dominio en la tenencia con ánimo de señorío desplegada sobre el fundo perseguido desde el 2 de enero de 1980 de manera exclusiva y única, presupuesto que, en sentir únicamente de uno de los demandados, el recurrente G.A.L.D., no fue corroborado, por lo que atribuye indebida valoración probatoria por parte de la a quo. No obstante, analizados los medios de convicción incorporados, fulgura infirmada la censura planteada (...)" La Sala realizó el correspondiente análisis y valoración probatoria logrando establecer que es "contundente el ánimo de señor y dueño con exclusión de los demás copropietarios con el que se ha comportado el demandante sobre el predio", y "Tal postura procesal, reafirma que la posesión ejercida por el demandante es, ante todo pública, pacífica e ininterrumpida, de suerte que permite abrir paso a la interversión del título de coposeedor que tenía al actor luego del fallecimiento de sus padres debido a que compartió el disfrute del bien con otros dos (2) de los seis (6) copropietarios conforme se acotó con antelación, al de poseedor exclusivo a partir de la explotación económica que inició en ese inmueble, toda vez que es allí donde aquél muta su título frente a los demás comuneros, hito de partida que, contrario a lo sostenido por el demandante, no se remonta al 2 de enero de 1980 sino al 15 de octubre de 1986 que es cuando claramente se subleva de la coposesión, puesto que a ninguno participa de las ganancias, lo que es pacífico en el proceso, como quiera que si bien el impugnante se duele de ello, también expuso que frente a ese acto de rebeldía ninguna acción emprendieron, pues no se avizora en el plenario prueba alguna sobre el particular. (...) la posesión resulta exclusiva dado que, conforme lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, "la explotación económica del bien no debe provenir de un consenso con los otros condóminos o de disposición de la autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículos 407-3 del Código de Procedimiento Civil y 375-3 del Código General del Proceso), porque en el sustrato se revela el afianzamiento de la posesión de la cuota de dominio de los demás", lo que ocurre en este asunto toda vez que, pese a que en sus inicios el demandante se quedó viviendo en el inmueble porque así se lo permitieron sus hermanos, posteriormente, sin consentimiento alguno, explota el bien sin rendir beneplácito a nadie, lo que refleja indubitable la interversión del título de coposeedor a poseedor exclusivo y excluyente. (...) como lo sostuviera este cuerpo colegiado en otra ocasión pero que adviene ahora apropiado reiterar, "el pago de los impuestos [es] un mero acto de administración, por lo que no es menester que quien lo haga ostente el ánimo de señor y dueño. Por lo que tal conducta puede ser asumida por otras personas en su condición de poseedores, meros tenedores, incluso aún por quien carezca de toda detentación material del bien" (C.I.T. 2022-0092-01, M.P. Roberto Carlos Orozco Núñez). Luego entonces, tal argumento no tiene la virtualidad de derruir la conclusión a la que se llegó en cuanto a la posesión exclusiva del demandante sobre el bien a usucapir cimentada en los demás medios de convicción, resultando estéril ese reparo contra la sentencia de primer nivel."

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001311000120210024001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

29 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

DECLARATIVO – Existencia de unión marital de hecho

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro del Proceso Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Yanet Peñaranda Portillo en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Alfonso Velandia Parra. **SALVAMENTO DE VOTO:** Mag. Dr. Roberto Carlos Orozco Nuñez

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / UNIÓN MARITAL DE HECHO – No es posible la coexistencia o entremezclamiento de patrimonios sociales / Se requiere la disolución de la sociedad conyugal anterior, para a partir de allí computar el bienio necesario para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

“Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, al reconocerse la existencia de la unión marital de hecho entre Yanet Peñaranda Portillo y el fallecido Alfonso Velandia Parra, indefectiblemente debe declararse la formación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues, la realidad y las connotaciones sociales actuales así lo imponen.” Explicó el Tribunal que la forma de vinculación de pareja que surge a través de la unión marital de hecho, puede llegar a generar efectos patrimoniales, “(...) conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, cuando la unión marital de hecho se prolonga a lo menos durante dos años, puede llegar a predicarse la formación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; a contrario sensu, si la permanencia de la convivencia marital no se extiende durante ese tiempo mínimo, no aplica ese efecto patrimonial, debiendo precisarse en todo caso, que si alguno de los compañeros permanentes tenía vínculo matrimonial anterior, se exige además, para el surgimiento de la referida sociedad de bienes, que la sociedad conyugal estuviere al menos disuelta, conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013 y ya lo había dejado claro la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de septiembre de 2003, sin que tampoco se estime necesario el transcurso del lapso de un (1) año contado a partir de tal disolución para el surgimiento de la sociedad de bienes entre los compañeros permanentes señalado en la norma, como igualmente lo sostuvo el Tribunal de Casación desde la sentencia del 4 de septiembre de 2006, emitida dentro del proceso radicado bajo el número 76001-3110-003-1998-00696-01 con ponencia del Magistrado Dr. Edgardo Villamil Portilla, decisión ésta que también sirvió de soporte a la guardiana constitucional al proferir aquélla, criterio que se ha mantenido inalterado como en reciente providencia lo acotó la Sala de Casación Civil –SC1413-2022, M.P. Hilda González Neira–. Esa exigencia de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito objetivo que la ley brinda para imprimir seriedad a ese tipo de unión. Mientras tanto, la exigencia de disolución de la sociedad conyugal anterior, para a partir de allí computar el bienio necesario para el surgimiento de la sociedad patrimonial, obedece a la necesidad de proscribir la coexistencia o entremezclamiento de patrimonios sociales (...)” Desde esa perspectiva, el asunto puesto a consideración de la Sala, aparentemente ningún reproche merece en cuanto al cumplimiento de los presupuestos para que, de la unión marital de hecho formada entre los compañeros permanentes, señores Y.P.P. y A.V.P. (q.e.p.d.), emanara una sociedad patrimonial, dado que es indiscutible que la convivencia marital perduró por más de dos años, desde el 16 de febrero de 2007 hasta el 17 de julio de 2020. Sin embargo, en virtud a que el último de los citados tenía vigente sociedad conyugal, los efectos económicos de esa relación no fueron

reconocidos. (...) acomete la Sala el estudio en torno a si resulta factible que coexistan dos sociedades universales, que es en lo que descansa el reparo de la parte actora contra la sentencia de primer nivel. Pues bien. Conforme quedare anotado, a partir de lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, y tal y como lo puntualiza la jurisprudencia constitucional, existen “dos grupos de compañeros permanentes: de un lado, aquellos que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio, y del otro lado, aquellos donde uno o los dos compañeros tienen impedimento legal para contraer matrimonio, caso en el cual se les exige que la sociedad conyugal anterior esté disuelta” (subraya la Sala). En esta ocasión importa el segundo grupo, el que, como lo tiene explanado la máxima autoridad constitucional, a partir claro está de lo que “de forma pacífica y constante” ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial.” (Resalta la Sala) Esa exigencia de la disolución de la preexistente sociedad de bienes matrimonial, no resulta insular ya que cumple una importantísima finalidad, que, como también ya se anotó, no es otra que “evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios”. (Resalta la Sala). (...) Bajo ese horizonte argumentativo, no resultan atendibles los argumentos de censura soportados en la postura del magistrado ponente de la aludida sentencia SC4027 de 2021, coligiéndose que el funcionario de primera instancia hizo una correcta aplicación de la normatividad legal vigente y de la jurisprudencia que sí se erige como precedente vinculante frente al caso materia de estudio, imponiéndose entonces la confirmación de la sentencia de primera instancia con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente, como quiera que, pese a que entre el fallecido Alfonso Velandia Parra y Yanet Peñaranda Portillo se formó unión marital de hecho, existía un impedimento legal para el afloramiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanente por encontrarse vigente la sociedad conyugal del matrimonio de aquel con Mery Socorro Bautista Pérez.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320200033501

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 18 de febrero de 2022, en la cual resolvió DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y en consecuencia, absolverla de las pretensiones incoadas en su contra.

APORTE DE SALUD / PENSIONADOS EXTRALEGALES DE CENS – La obligación de origen convencional asumida por CENS de pagar el aporte de salud de sus pensionados extralegales, no constituye un derecho adquirido / Extinción de dicha obligación convencional, ante la nueva calidad de pensionados por vejez de Colpensiones adquirida por los actores

“(…) el problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. está en la obligación de seguir asumiendo el 12% correspondiente de aporte de salud de los demandantes, en su calidad de pensionados extralegales, una vez se suscita la compartibilidad con el reconocimiento de su pensión de vejez por tratarse de un derecho adquirido. (...) Es menester aclarar que no es objeto de disputa la calidad de pensionados de los demandantes, ni el hecho que en el momento en que CENS le reconoció la respectiva prestación, mediante las resoluciones pertinentes, en dicho acto se obligó a pagar los aportes en salud del 12% a cada uno de los pensionados demandantes; tampoco lo es que en efecto, en el momento en que a los demandantes les fue reconocida la pensión de vejez por parte del RPM, la Empresa CENS S.A E.S.P en virtud de la compartibilidad, que existía entre estas prestaciones con las pensiones de jubilación según lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985 y la convención colectiva de trabajo, únicamente procedió a cubrir el mayor valor existente entre cada una de éstas prestaciones y dejó de asumir el pago de los aportes de salud de los actores, alegando que cesaba dicha obligación. Aclarado lo anterior, se procede a determinar si existe o no la obligación de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S. A E.S.P de seguir pagando el aporte del 12% en salud a los actores, luego de que adquirieran la calidad de pensionados por vejez de Colpensiones. (...) este reconocimiento no es vitalicio sino que está sujeto al acceso del trabajador jubilado a la pensión de vejez a cargo del sistema general de seguridad social mediante una subrogación de la obligación del trabajador hacia la administradora de pensiones, lo que se consagró desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, que dispuso la compartibilidad de las pensiones de jubilación legales reconocidas por los empleadores y la pensión de vejez a cargo del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y que a través del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, fue extendido a las pensiones de origen convencional y extralegal. Esto implica que, la obligación de pagar las obligaciones adquiridas en el reconocimiento pensional de origen convencional, estuvo sometida a una condición resolutoria, consistente en la extinción de la misma, una vez dejaran de ser pensionados de la empresa, circunstancia que se verifica cuando Colpensiones les reconoce la pensión de vejez de carácter compartida a cada uno de ellos; invistiéndose esta última entidad de la misma manera en pagadora y por ende, cesando paralelamente en CENS tal distinción, conforme los artículos 1530 y 1531 del Código Civil, aplicables en materia laboral y de seguridad social por mandato del artículo 19 C.S.T. De esta manera, encuentra la Sala que es acertada la conclusión de la juez a quo, al señalar que cuando CENS S.A. estipuló en las denominadas resoluciones donde reconoció el derecho pensional de jubilación, que una vez el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, asumiera el pago de la

pensión de vejez, sería compartida de acuerdo con la ley, dable es colegir que las obligaciones como pagador de la pensión, incluyendo la obligación accesoria de asumir el pago total de los aportes a salud de los pensionados, cesó o finalizó en el momento en que cada uno de los actores alcanzó la calidad de pensionados por vejez de la administradora del régimen de prima media, debiéndose en adelante asumir el costo de las cotizaciones en salud por parte de los pensionados, como lo dispone el artículo 204 de la Ley 100 de 1994, adicionado por la Ley 1250 de 2008, artículo 1º, esto es, 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional. (...) En este caso, sin perjuicio de decisiones del circuito judicial previamente en el sentido contrario, la actual conformación de esta Sala estima que el derecho al pago total del aporte a salud por parte de CENS en favor de los actores, no llega a la dimensión de un derecho adquirido, en la medida, en que, solo se mantuvo mientras aquellos fuesen sus jubilados y mantener esto luego de la subrogación a COLPENSIONES, es producto de una lectura errada y no de la intelección natural de las normas convencionales; pues ningún acuerdo generó a la demandada esta obligación para sus pensionados, y si bien por mera liberalidad se extendió, nada implica que deba forzosamente extenderse a una situación nueva y distinta como es la subrogación por compartibilidad, y así lo ha dicho la Sala en recientes decisiones tales como aquella del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con Partida de Tribunal 19072 y del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) con Partida de Tribunal 19487. (...) al no identificarse una fuente legal o extralegal que explícitamente impusiera a la demandada a seguir asumiendo el aporte a pensión de los demandantes cuando adquirieron su pensión extralegal; esta ausencia de fuente impide considerarle un derecho adquirido y por ende es susceptible de ser revocado, en este caso, con la adquisición de la pensión legal como elemento determinador. Por las razones explicadas, considera la Sala que los demandantes no tienen derecho a que la Empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. siga cancelando el 12% de salud; razón por la cual no queda otro camino que CONFIRMAR la decisión apelada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220210028601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Revocar en su totalidad la Sentencia del 6 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la relación laboral y ABSOLVER al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra.

CONTRATO DE TRABAJO – Corresponde al trabajador probar la prestación personal del servicio / Validez de los mensajes de datos para ser calificado como documento auténtico / Valoración de fotografías / Valoración probatoria

“Para el presente caso, el juez a quo concluyó, que está suficientemente acreditada la prestación de servicios del actor a favor de la demandada a partir de un análisis integral de las pruebas de interrogatorio de parte, conversaciones por Whastapp y la existencia de un título judicial en favor del actor; sin embargo, la apelante argumenta que esta valoración probatoria es indebida pues el actor no acreditó los elementos del contrato de trabajo, ni siquiera los extremos, dándose una credibilidad excesiva al interrogatorio de parte del actor, aplicando consecuencias desfavorables al demandado y negando el desconocimiento documental realizado. (...) a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario. (...) En primera medida, se destaca, que asiste razón al apelante cuando refiere que no existe realmente una prueba que de certeza sobre la prestación personal del servicio, en los términos y condiciones reseñados en la demanda; sobre el aspecto documental, se advierte que la liquidación de contrato aportada, aunque tenga un encabezado con el logo del establecimiento, carece de la firma del demandado y ello hace que se trata de un documento atribuido como creador pero no manuscrito o suscrito por el representante legal de la demandada. Fluye de lo expuesto, que la validez de los mensajes de datos aportados en copias a este proceso depende del contenido en la medida que se permita la individualización de donde proviene, a quien se dirige y cuente con fecha de expedición y de que estos no hayan sido desconocidos o tachados de falsedad por la parte contra quien se oponen; requisitos que no se cumplen en este caso, pues las capturas de pantalla que contienen una conversación sobre la liquidación aportada, no permiten identificar el emisor y el receptor con claridad suficiente. Nótese que el demandante no complementa la prueba con la identificación del número telefónico cuyo contacto identifica simplemente como “Marbely”, lo que impide establecer con certeza que se esté comunicando con la subgerente de la empresa demandada o al menos, con un número celular atribuible al funcionamiento operativo de la sociedad o sus representantes. Ante ello, este mensaje de datos no cumple con el primer requisito de validez, impidiendo así conferir credibilidad y autenticidad a su contenido. Lo que, necesariamente, también resta validez probatoria al documento desconocido de liquidación laboral, pues no se prueba que provenga del demandado. Respecto de las fotografías, debe señalarse que la Sala de Casación Laboral en diferentes providencias (SL2450-2022, SL2637-2022, entre otras), señala que estas por sí mismas no prueban un supuesto de hecho continuo o una situación más allá de la reflejada en la imagen; por ende, un par de fotos con un delantal sin contexto, sin fecha, ni que permita identificar que se trate de la cocina del establecimiento comercial, no son prueba suficiente para dar por demostrada la prestación de servicios por más de 9 meses que se reclama en la demanda. (...) Fluye de lo expuesto, que los elementos de prueba analizados acorde a las

reglas de la sana crítica, no permitían establecer con grado de certeza que el señor J.J. prestara servicios de cocinero para la sociedad IXORA COMIDAS Y BEBIDAS S.A.S., pues analizados los documentos se ha descartado su autenticidad, no se configuró con suficiencia una confesión contra el demandado y tampoco se aportó un testimonio claro, concreto y creíble, sobre circunstancias de hecho que soporten el elemento de prestación de servicios. Significa lo anterior, que en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria, puesto que dentro del expediente no se desprende probanzas sobre lo expresado en el escrito progenitor que soporten plenamente los supuesto de hecho que pretende hacer valer, y por ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P. en consecuencia asiste razón al apelante y por ello se revocará íntegramente la decisión de primera instancia que declaró el contrato de trabajo y reconoció prestaciones e indemnizaciones a favor del actor; en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda, se declarará la excepción de inexistencia de las relación laboral y se absolverá al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra.”

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220190021201

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar en su totalidad la sentencia apelada proferida por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 25 de junio de 2021, mediante la cual se declaró que entre el demandante J.M.A.L. como trabajador y Centrales Eléctricas de Norte de Santander como empleador existió un contrato de trabajo desde el 2 de mayo de 2007 hasta el 8 de mayo de 2018 terminado por justa causa imputable al trabajador; en consecuencia, declaró probada la excepción de mérito planteada por la pasiva de inexistencia de la obligación y la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra.

DESPIDO CON JUSTA CAUSA / CONTRATO DE TRABAJO / EMPLEADOR CENS – Justa causa del despido por falta grave del trabajador, a quien se le aplicó procedimiento convencional para sancionar las faltas y/o dar por terminado el contrato de trabajo / Debido proceso en la investigación disciplinaria / Principio de inmediatez como garantía del debido proceso en la investigación de faltas

Indicó la Sala que el problema jurídico que se propuso resolver consistió en “Determinar si la sociedad demandada CENS S.A.S., vulneró el debido proceso consagrado en la CCTV 2004-2008 para dar por terminado el contrato de trabajo del demandante J.M.A.L., tal como lo aseguró el recurrente, en dado caso, se daría aplicación a lo previsto en el art. 44 de la norma convencional declarando la nulidad del despido junto con el reintegro y la condena a los pagos de salarios y prestaciones legales y extralegales a favor del actor, o de lo contrario, la pasiva demostró que cumplió con el procedimiento establecido como lo aseguró el Juez A quo. En este asunto está demostrado la relación contractual entre el señor J.M.A.L. y la sociedad CENS S.A.S. desde el 02 de mayo de 2007 en el cargo de auxiliar de administración y luego tecnólogo de mercadeo, que el trabajador se encontraba afiliado a la organización sindical SINTRAEECOL gozando de los beneficios y prerrogativas convencionales, que la empresa decidió iniciar una investigación disciplinaria por conductas que consideró faltas graves conforme lo establece el RIT dando lugar a la terminación del contrato del actor; por último, que la CCTV 2004-2008 establece el procedimiento previo que debe surtir para imponer sanciones a sus trabajadores y la terminación del contrato.” Acusó el trabajador demandante que el proceso disciplinario que conllevó la terminación de su contrato de trabajo, se le adelantó con vulneración del debido proceso. “(...) la empresa demandada no cumplió el principio de la Inmediatez (15 días) considerando que el Juez A quo no valoró en debida forma la comunicación enviada por parte de Juan Carlos Quintero jefe del trabajador, de donde se logra deducir que los hechos sucedieron en los meses de marzo, junio y agosto de 2017 y la citación solo se dio hasta el mes de diciembre de 2017, además, asegura que el informe es ambiguo y general. (...) Respecto al presupuesto de la INMEDIATEZ, el ordenamiento jurídico vigente establece que el empleador deberá enviar la comunicación en tiempo razonable so pena de que se considere que la falta ha sido condonada, perdonada o dispensada, como se desprende del artículo 10° de la Recomendación 166 de 1982 de la OIT, pues si deja pasar el tiempo aun teniendo conocimiento de la falta, renuncia al derecho de despedir, por grave que sea el hecho subsumible en la norma. Con fundamento en ello, el requisito de inmediatez se convierte en un elemento determinante en la garantía del derecho al debido proceso que le asiste al trabajador al que se le finaliza su relación laboral por haber incurrido en alguna de las causales subjetivas de despido, según lo explicó la CSJ en las sentencias SL3108/19 y SL2351/2020. (...) la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, en primer lugar porque el conocimiento de las faltas cometidas por el trabajador se dieron a partir de la queja formal presentada por el jefe inmediato del señor Acevedo Lombana, sólo desde el 12 de diciembre de 2017 al jefe de área, quien dentro de la estructura organizacional de la empresa representa una jerarquía superior, además, conforme se expuso en párrafos

anteriores, cuando la investigación disciplinaria amerita el desarrollo de unas etapas previas previstas en la CCTV, RIT o contrato de trabajo, el principio de inmediatez es excepcional, y en este asunto, la empresa demostró haber realizado un estudio previo, al organizar, delimitar, acumular, poner en custodia el equipo de cómputo suministrado al actor, recolectar datos, declaraciones y pruebas que lograran fundamentar y consolidar la investigación, desarrollada durante el mes Diciembre de 2017, cumpliéndose de esta manera, el término previsto en la norma convencional para citar al trabajador a la diligencia de descargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 convencional, pues como se demostró dentro del plenario mediante comunicación interna calendada el día 28 de Diciembre de 2017 le informó al demandante, la fecha y hora para presentarse a rendir la diligencia de descargos en Comité Permanente de Coordinación y Reclamos.- De otro lado, no es cierto, como lo asegura el apoderado judicial, que se vulneró el derecho a controvertir las pruebas (...). Por último, no es cierto como lo asegura el recurrente, que el Comité Reclamos hubiese tomado la decisión de terminar el contrato de trabajo del trabajador, pues dentro de las funciones de este comité están las de estudiar y resolver sobre las sanciones disciplinarias #3º art. 45 de la CCTV, en este asunto, se acreditó que del análisis de las pruebas, los representantes de la empresa consideraron que existían pruebas contundentes que lograron demostrar la responsabilidad del trabajador, razón por la que, manifestaron que había cometido la justa causa del despido, concepto que fue apelado por los representantes del sindicato y el estudio de dicha impugnación le correspondió al Gerente de la Empresa quien en decisión motivada y argumentada tomó la decisión en su calidad de nominador, de dar por terminado el contrato de trabajo del actor, operando en todo el trámite, la garantía del debido proceso, al cumplirse cabalmente con el procedimiento convencional para sancionar las faltas y/o dar por terminado el contrato de trabajo del actor. En este orden de ideas, la Sala resuelve el problema jurídico en forma desfavorable al demandante, confirmándose en todas sus partes la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta del día 25 de junio de 2021 (...)"

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220210020601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

5 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar la Sentencia del 16 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió: DECLARAR, que entre el señor D.S.F.M. como trabajador y la entidad demandada CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2020 el cual termino por la apertura del proceso de liquidación judicial de la entidad demandada conforme lo establece el # 5 del artículo 50 de la ley 116 de 2006, y CONDENAR, a la demandada a reconocer y pagar en favor del demandante las respectivas acreencias laborales

DESPIDO INJUSTO / CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO / JUGADOR DE FUTBOL / CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN – Se verificó el despido injusto porque el empleador no comunicó formalmente al actor la terminación de la relación laboral, presumiéndose que el vínculo seguía activo / El trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador / Validez de los mensajes de datos para ser calificado como documento auténtico / Valoración probatoria

“En este caso, procede la Sala a determinar si la relación laboral que existió entre el demandante D.S.F.M. y la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACION como empleadora, mantuvo su vigencia hasta el extremo final solicitado el 11 de noviembre del año 2020, y si por dicha razón, se le adeudan al actor conceptos salariales, prestacionales e indemnizaciones por los alegados incumplimientos; a lo que se opone la entidad demandada, esgrimiendo que el contrato de trabajo se dio por finalizado el 18 de enero del 2020 y que las acreencias que este deben al demandante son hasta dicha fecha. (...) No es objeto de discusión que entre las partes hubo una relación laboral, regida mediante un contrato de trabajo a término fijo que suscribieron D.S.F.M. como trabajador y el CÚCUTA DEPORTIVO FC S.A. como empleador, para desempeñar funciones como jugador de fútbol, por un salario mínimo mensual legal vigente y auxilio de transporte, en el lapso del 1 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2021; en virtud del cual, se discute el modo de terminación pues el demandante reclama nunca haber sido notificado de su extinción por justa causa hasta la entrada en liquidación de la sociedad en noviembre de 2020, mientras el demandado alega que el vínculo finalizó en enero de 2020 por decisión del cuerpo técnico. (...) Procede esta Sala de Decisión a analizar si en efecto hubo despido del trabajador como alega el demandado o no se materializó el mismo y persistió la relación laboral hasta la liquidación, como alega el demandante; en principio el trabajador que alega la causación de derechos originados en un despido injusto, debe demostrar el hecho simple del despido, y al empleador le corresponde acreditar la ocurrencia de la justa causa legal que le permitió realizar el mismo, en los términos del artículo 167 del C.G.P., el cual dispone que le corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho en que se sustentan sus pretensiones. Se advierte también, que el empleador cuando considere que existe justa causa puede unilateralmente y sin indemnización alguna, despedir al trabajador, siempre y cuando, le haya comunicado los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato de trabajo, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior, lo cual debe ser inmediato al evento generador y debe estar relacionado entre las causas taxativamente previstas en el postulado normativo. Ahora bien, en este caso particular el demandante señala que solo hubo terminación de su contrato laboral con la materialización de la orden judicial de liquidación a la sociedad empleadora; al respecto, cabe recordar que el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, establece que cuando se declara judicialmente el proceso de liquidación, una de sus consecuencias acorde al numeral quinto, es la terminación de los contratos de trabajo vigentes; situación judicial que está acreditada al plenario

y aceptada por la demandada. No obstante, la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FC S.A. señala que dicho acto de terminación no ocurrió hasta la liquidación judicial, sino que se suscitó previamente el 18 de enero del 2020, cuando el cuerpo técnico decidió que dicho jugador no sería tenido en cuenta para la plantilla que afrontaría el campeonato y afirma que esa decisión fue comunicada al demandante, así como se le informó que, teniendo en cuenta la edad de este no podía jugar en la categoría sub 20 y no era posible su continuidad en el club.” Luego de analizar las pruebas el Tribunal resaltó “la ausencia de una manifestación documental clara y precisa, entregada por el empleador a su trabajador, donde le informe su decisión unilateral de dar por terminado el contrato de trabajo; en efecto, las partes suscribieron un contrato a término fijo por 2 años que inició el 1 de enero de 2019 y por lo tanto se predica su vigencia hasta la finalización del término, en caso de comunicarse oportunamente la no prórroga. Sin embargo, no se aportó por la parte demandada un documento que permita corroborar su versión de que en enero de 2020, por decisión del cuerpo técnico, se dispusiera no contar con los servicios profesionales del actor y que dicha determinación le fuera comunicada. En esa medida, pese a la aceptación tácita de que el actor durante el año 2020 no prestó los servicios profesionales como jugador de fútbol, debe recordarse que el artículo 140 del C.S.T. dice: “Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.” (...) Conforme a este criterio jurisprudencial, si la demandada pretendía enervar la validez de las pretensiones del actor, debía demostrar que finalizó debidamente la vigencia de la relación laboral o que el actor dejó de prestar servicios sin su culpa o disposición, pues de lo contrario se presume que el vínculo seguía activo con su anuencia para que el trabajador no prestara servicios. Al respecto, un primer elemento indicador de la anuencia del demandado para que el trabajador no entendiera como finalizado el vínculo laboral, es la continuidad y pago oportuno de las cotizaciones a seguridad social integral que acorde a los anexos de la demanda, se mantuvieron consecutivos desde enero de 2019 a noviembre de 2020. Es decir, mal podría entender el demandante que su vínculo había finalizado, cuando el demandado seguía garantizando sus derechos a la seguridad social en calidad de empleador. Situación que no puede ser justificada, como pretende la demandada, en un acto de caridad por motivo del COVID-19 pues la pandemia empezó a mitad de marzo de 2020, es decir dos meses después de la alegada terminación. Tampoco se aportaron pruebas que permitan identificar esto como un simple error administrativo. (...) advierte la Sala que la renuencia del representante legal a dar una versión clara y concreta de los hechos que debía conocer como administrador actual de la sociedad, dan lugar a aplicar el indicio grave sobre la valoración de sus manifestaciones. Fluye de lo expuesto, que los elementos de prueba analizados acorde a las reglas de la sana crítica, no permiten aseverar como reclama el apelante que la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FC S.A. como empleador del actor, le comunicara debidamente su intención de finalizar el contrato de trabajo a término fijo que los regía desde enero de 2019 por 2 años; si bien hay una aceptación de que el actor como jugador no sería tenido en cuenta por el cuerpo técnico durante el campeonato de 2020, este simple hecho no supone la finalización del vínculo por parte del representante legal de la demandada. En ese sentido, la ausencia de una decisión formalmente comunicada al actor sobre la terminación del vínculo, la alegada continuidad en las comunicaciones entre las partes para resolver su situación y la existencia de actos que daban a

entender la continuidad del mismo, como es la permanencia en los pagos a la seguridad social o la disponibilidad exclusiva en la que se mantuvo el demandante cumpliendo sus obligaciones especiales, permiten concluir que el actor dejó de prestar servicios bajo la anuencia de su empleador y bajo la vigencia del contrato de trabajo a término fijo, pues el mismo se encontraba en el período inicial de cubrimiento y nunca hubo una comunicación formal por la cual el empleador determinara su terminación, con o sin justa causa. Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró el 11 de noviembre de 2020 como extremo final de la relación laboral, dado que antes de dicha fecha no se configuró por parte del empleador una materialización adecuada de su intención de terminar el vínculo y ante ello, se configura el presupuesto del artículo 140 del C.S.T. para reconocer los salarios y prestaciones sin prestación del servicio; finalmente se advierte que el apelante no realizó manifestaciones concretas para que se revisaran de manera específica las condenas impuestas y su liquidación.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320180031801

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y Consulta**

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 14 de junio de 2022. **SEGUNDO:** AUTORIZAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, y conforme a la ley, DESCUENTE DEL RETROACTIVO el valor correspondiente a las cotizaciones en salud para que sean giradas a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN / PENSIÓN DE INVALIDEZ – La exigibilidad de la prestación pensional nace a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad calificadora

“(…) no se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción judicial, ya que, en los términos del artículo 488 del CSTSS y 151 del CPTSS, y, tal como lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en providencias SL1562-2019, que reitera lo expuesto en la SL 5703 2015, SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821, SL, del 6 de jul. de 2011, rad. 39867, SL, del 3 de ago. de 2010, rad. 36131; el hecho dañoso que ocasiona la pérdida de la capacidad del afiliado se fije de forma retroactiva y no concurrente con el momento de la emisión del dictamen de calificación, ello no significa que la exigibilidad de la prestación pensional naciese desde la estructuración del estado de invalidez, sino a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad calificadora, que determina que el padecimiento adquirió el carácter de un hecho determinado, cierto y exigible, momento a partir del cual sí produciría efectos jurídicos en lo que a las prestaciones se refiere. Ahora, para el presente caso, la calificación tuvo lugar el 15 de agosto de 2017, la reclamación administrativa se elevó el 15 de septiembre de 2017, el trámite administrativo se agotó con la Resolución SUB 238355 notificada el 15 de noviembre de 2017, y la demanda se presentó el 14 de agosto de 2018, razón por la cual, se declara no probada la excepción de prescripción, pues no se dejó transcurrir el trienio a que alude el artículo 488 del CPTSS.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320180031801

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y Consulta**

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 14 de junio de 2022. **SEGUNDO:** AUTORIZAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, y conforme a la ley, **DESCUENTE DEL RETROACTIVO** el valor correspondiente a las cotizaciones en salud para que sean giradas a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 DE 1993 / PENSIÓN DE INVALIDEZ – Procedencia de intereses moratorios por la ausencia de pago de la prestación pensional / Excepciones a la generación objetiva de intereses moratorios / Los intereses moratorios son incompatibles con la indexación de mesadas pensionales

“(…) se rememora que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 proceden siempre y cuando haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en la conducta del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en tanto su imposición es de connotación simplemente resarcitoria, encaminada a aminorar los efectos adversos que se producen al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. En ese sentido, resulta pertinente recordar que la mora no solo constituye un simple retardo, una dilación o tardanza en el cumplimiento de una obligación, sino una conducta contraria al derecho social que trae como consecuencia la indemnización, que no es otra cosa que la monetización de la garantía prestacional insatisfecha, y que en materia de pensiones a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, fue graduada con severidad por el legislador en el artículo 141, al imponer el pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente. (Ver sentencia SL4299/2022). Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ determinó que lo preliminar no permite desconocer una serie de eventos en los que se exceptúa de estos, al evidenciar que el proceder de la entidad no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Entre ellos, por ejemplo, se encuentra cuando: i) se actúa en acatamiento de la disposición legal aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 y CSJ SL984-2019); ii) existe conflicto entre posibles beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria (CSJ SL1399-2018 y CSJ SL4599- 2019) o iii) se trata de pensiones convencionales (CSJ SL16949-2017), entre otros. En ese contexto, es dable concluir que los intereses moratorios se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación pensional, salvo las excepciones mencionadas.

En el caso, esta Sala de decisión encuentra que efectivamente proceden los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, al no configurarse una de las hipótesis para declarar la improcedencia del rubro analizado, toda vez que, al requerir el derecho, la norma prevista en el art. 1º de la Ley 860 de 2003 no exigía la presentación de los presuntos certificados de incapacidad, al contrario, la negativa de la demandada no contaba con respaldo normativo alguno, pues atendió a su propia falta de diligencia en adelantar las acciones pertinentes ante la EPS para verificar si el actor había recibido pago por incapacidades. Aunado a ello, ante la posible existencia de pago de incapacidades médicas, la administradora de pensiones tampoco podía negar el reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de estructuración, pues de lo analizado en precedencia, los presuntos valores debían ser descontados del pago del retroactivo pensional; de allí que no es dable entender esta como razón justificativa para el proceder de la pasiva, resultando desfavorable los argumentos de la alzada. (...) No habrá lugar a ordenar la indexación de las

mesadas pensionales, por cuanto conforme lo tiene sentado en su jurisprudencia la CSJ, los intereses moratorios son incompatibles con la indexación de mesadas pensionales, pues al pagarse los intereses, la indexación se entiende incluida en estos (CSJ SL2876-2022, CSJ SL1015-2022).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120190012201

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia apelada proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de responsabilidad solidaria entre BAVARIA S.A. y SERDAN S.A., existencia de relación laboral entre SERDAN S.A. y el demandante, falta de cobertura de las pólizas de seguros; y absolvió a los demandados, y a la llamada en garantía de todas las pretensiones de la demanda, y condenó en costas procesales al demandante.

INTERMEDIACIÓN LABORAL – No procede declararla porque la contratista demostró ejercer el poder de subordinación frente al trabajador

“(…) para que sea válido el recurso a la contratación externa a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia ha dicho que el contratista debe tener «estructura propia y un aparato productivo especializado» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación. Siendo así, a menos que se evidencie la intención de utilizar indebidamente estas facultades legales para defraudar a los trabajadores, la facultad legal de descentralizar actividades resulta totalmente válida. (...) En el asunto bajo estudio, el demandante reclama se declare la existencia de un contrato realidad con la demandada BAVARIA S.A., pues SERDAN S.A. actuó indebidamente bajo la figura de la intermediación; por su parte, SERDAN S.A., aceptó que con el actor existió varios contratos de trabajo, en virtud de los cuales prestó servicios como representante de ventas, así: i) uno a término fijo entre el 15 de octubre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2017, y ii) el otro a término fijo, con fecha de inicio 15 de febrero de 2017 hasta el 7 de noviembre de 2017.” El Tribunal analizó y valoró las pruebas documentales y testimoniales aportadas al plenario y concluyó que “(...) se encuentra acreditado que fue SERDAN S.A., quien ejerció el poder de subordinación y de control disciplinario frente al demandante, y en virtud de los contratos de trabajo entre ellos celebrados, cumplió con las obligaciones patronales, siendo en últimas quien definía las condiciones y percances que se pudieran presentar en el transcurso de la relación laboral con su trabajador, esto es, se comportó como verdadero empleador. (...) En esa medida, quedó evidenciado que la empleadora SERDAN S.A. siempre actuó bajo la figura de contratista independiente, acorde a artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es una persona jurídica que fue contratada para la prestación de unos servicios de venta, que eran ejecutados asumiendo los riesgos y con sus propios medios técnicos y directivos, mediante un mecanismo propio de producción y no como alega el actor, que sólo se utilizó para encubrir o disfrazar la verdadera relación con BAVARIA S.A., que se reclama en la demanda. Todo lo anterior, permite a esta Sala de Decisión, confirmar en su totalidad la providencia apelada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320180031801

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y Consulta**

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 14 de junio de 2022. **SEGUNDO:** AUTORIZAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, y conforme a la ley, DESCUENTE DEL RETROACTIVO el valor correspondiente a las cotizaciones en salud para que sean giradas a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

PENSIÓN DE INVALIDEZ / RETROACTIVO – Época a partir de la cual se empieza a pagar la pensión de invalidez, cuando el afiliado se encuentra incapacitado y no ha recibido subsidio por incapacidad temporal

“La parte demandante fundamentó las pretensiones en los siguientes hechos: que el 15 de marzo de 2017 COLPENSIONES profirió el examen de PCL el cual arrojó el 58,39% con fecha de estructuración del 16 de agosto de 1999. El 25 de octubre de 2017 mediante resolución SUB 238355 la demandada reconoció y pagó la pensión de invalidez. Aseguró que desde la fecha de estructuración de la invalidez no recibió pago por incapacidades médicas. (...) El a quo en sentencia de fecha 14 de junio de 2022, resolvió condenar a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional de invalidez a favor del demandante desde el 16 de agosto de 1999 hasta el 30 de octubre de 2017 en cuantía de \$119.781.687 liquidado con base en 1SMMLV, y 14 mesadas anuales; al pago de los intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2018 según lo previsto en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y condenó a la demandada en costas procesales.” Al estudiar la apelación elevada por Colpensiones, el Tribunal confirmó la decisión, señalando que el problema jurídico en el asunto “se reduce a determinar si el señor C.U.C.F. tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconozca el retroactivo de la pensión de invalidez desde el 16 de agosto de 1999 hasta el 30 de octubre de 2017 junto con el pago de los intereses moratorios. (...) Retroactivo Pensional de Invalidez. De conformidad con los artículos 40 de la Ley 100 de 1993, 10 del Acuerdo 049 de 1990 y 3 del Decreto 917 de 1999, la pensión de invalidez se reconocerá a partir de la solicitud de la parte interesada y se comenzará a pagar desde que se produzca el estado de invalidez, a menos que el afiliado se encuentre incapacitado, caso en el cual se reconocerá a partir de su expiración y, que mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez. De lo expuesto, en este asunto no obra en el expediente prueba de reconocimiento de auxilio económico a favor del actor desde el 16 de agosto de 1999, hecho que debía ser acreditado por la administradora demandada COLPENSIONES. (...) era en COLPENSIONES en quien recaía la carga de probar conforme al artículo 167 del CGP, el pago de las incapacidades durante el periodo reclamado pues si el accionante edificó su pretensión en no haber recibido subsidio por incapacidad, lo cual constituye una negación de carácter indefinido, tal circunstancia traslada la carga de la prueba a la pasiva quien debe acreditar la cancelación de dicho subsidio, de tal suerte, luego entonces, se hace procedente confirmar la decisión de primera instancia en el sentido de que el señor C.F. tiene derecho al retroactivo pensional de invalidez desde el 16 de agosto de 1999, esto es, desde la fecha de estructuración de la PCL. Ahora, atendiendo el valor de la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones, a través de la Resolución SUB 238355 notificada el 15 de noviembre de 2017, en cuantía de un salario mínimo para la época, a partir del 1º de noviembre de 2017, sobre lo cual no existe objeción de las partes, al proceder a determinar su valor desde el 16 de agosto de 1999 hasta 30 de octubre de 2017, teniendo en cuenta 14 mensualidades anuales, para un total de \$119.781.687.oo.,

debiéndose confirmar la decisión de primer grado. Lo anterior por cuanto no se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción judicial (...)”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

11001600000020140094003

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

26 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

Delito: Concierto para delinquir agravado / Ley 906 de 2004

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual absolvió al procesado por la conducta punible de concierto para delinquir agravado

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / RESPONSABILIDAD PENAL – La Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal / Valoración probatoria testimonial

“6.2 Problema jurídico. ¿Hay lugar a declarar la responsabilidad penal del señor A.E.F.L. por el delito de concierto para delinquir agravado? (...) El artículo 340 inciso 2o del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, sanciona con pena de prisión de 8 a 18 años y multa de 2.700 hasta 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la conducta de quienes se concierten con el fin de cometer delitos de extorsión y homicidios, entre otros. (...) El Juzgado de primera instancia consideró que la fiscalía no cumplió con el propósito de demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del señor A.E.F.L. conforme los hechos jurídicamente relevantes acusados, apoyando así la teoría del caso expuesta por la defensa. Contrario a lo esgrimido en el fallo absolutorio, la fiscalía considera que la instancia no apreció en debida forma la información ofrecida por los testigos de cargo, constituyendo este entonces el eje central de la problemática a resolver en esta oportunidad. Así, entonces, la Sala se ocupará de analizar los argumentos del delegado fiscal en relación con cada testigo de cargo, a fin de establecer si se logró acreditar la teoría del caso de la Fiscalía en la que se propuso demostrar que el acusado se había concertado con la organización criminal -Los Urabeños- dedicada al cobro de extorsiones y ejecución de homicidios en la ciudad de Cúcuta, ofreciéndoles como aporte el suministro de información, específicamente sobre la expedición de 37 órdenes de captura en mayo de 2013, contra algunos de sus integrantes, con el fin de que huyeran y estas no fueran materializadas, recibiendo como contraprestación la inclusión en nómina por valor de \$2.000.000 de pesos mensuales; o si contrariamente como lo afirmó el Juez de Instancia, no se probó más allá de toda duda razonable la participación del enjuiciado en la comisión de la citada conducta.” El Tribunal analizó y valoró los testimonios, concluyendo lo siguiente: “(...) pese a que la Fiscalía allegó el testimonio de varias personas que señalaron hacer parte de la organización delincuencia, sus testimonios lejos de ser contestes resultaron en varios puntos contradictorios, no solo en cuanto a la función que cumplía el procesado dentro de la organización, sino también, a la forma en que se cumplía dicha tarea y las veces o las oportunidades en que colaboró de forma asertiva con la organización; contrario a ello, surge la duda de cómo podía obtener el procesado la información de las órdenes de captura que según el ente acusador endilga fueron objeto de información, menos cuando, uno de los testigos de descargo informó que el acceso a la bases de datos es restringido y el procesado no contaba con dicho acceso. De manera que, surge duda sobre la responsabilidad del procesado respecto de su participación y apoyo en la organización criminal, la cual, esta debe ser resuelta a su favor.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54001600113420150173801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

11 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

LEY 906/2004 - Delito: Homicidio en grado de tentativa y otro

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 1 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual condenó al procesado como responsable de las conductas punibles de homicidio en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA / HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA – Circunstancia de mayor punibilidad: Numeral 2º. Art. 58 Código Penal / Proceso de dosificación debidamente motivado

“En el caso que nos ocupa, atendiendo la inconformidad del apelante, corresponde a la Sala determinar si fue conforme a Derecho la dosificación de la pena que realizó el señor Juez a-quo. (...) En cuanto al proceso de dosificación de la pena que realizó el señor Juez a-quo (...), es importante recordar la calificación jurídica realizada por la Fiscalía, quien lo acusó como presunto autor de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, consagrado en los arts. 103 y 104 numeral 7o del Código Penal, concordante con el art. 27 ídem, bajo la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 2o del art. 58 de dicha norma, y de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, preceptuado en el art. 365 de la mencionada normatividad (...). desde la audiencia de formulación de imputación del 11 de enero del 2017, le endilgó al procesado respecto del delito de homicidio, la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 2o del art. 58 del Código Penal, que reza: “ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria (...) para la Sala es claro que el comportamiento realizado por el acusado estructura el motivo fútil que consagra el numeral 2o del art. 58 del Código Penal, pues fíjese que ese actuar se realizó por una causa insignificante o sin relevancia, saltando a la vista la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho (...). Visto lo anterior, se pasa a revisar el proceso de individualización de la pena realizado en la sentencia de primer grado (...). contrario a lo expuesto por el recurrente, la primera instancia de manera acertada, conforme lo preceptuado por el art. 31 del Código Penal, partió de la conducta más grave atendiendo su punibilidad, esto es, del homicidio en grado de tentativa, indicando que como le concurría circunstancias de menor punibilidad, señalada en el numeral 1o del artículo 55 del Código Penal, por la carencia de antecedentes, y le fue deducida la de mayor punibilidad establecida en el artículo 58 numeral 2o, la pena la adecuó dentro de los cuartos medios de la conducta más grave, es decir, entre 162 a 278 meses de prisión, tal como lo preceptúa el art. 61 ídem, realizando la respectiva argumentación que demanda el párrafo 3o de dicha norma (...). Con fundamento en lo anterior, se ubicó en el máximo del primer cuarto medio del delito de homicidio en grado de tentativa, para fijar la pena en 220 meses de prisión, la cual aumentó en otro tanto de 12 meses, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, respetando los límites fijados en el art. 31 del Código Penal, para imponer como pena definitiva la de 232 meses de prisión. En ese sentido, considera la Sala que, el proceso de dosificación -art. 61 del Código Penal- se advierte motivado, y por ende, acorde con la obligación de fundamentación explícita en la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción, en la cual se deduce que el Juez de Instancia realizó un estudio de los factores referentes a la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, para concluir que la pena a imponer no sería la mínima del primer cuarto medio, teniendo de presente la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 2o del art. 58 ídem, que la Fiscalía endilgó desde un principio y que se dedujo

en el presente asunto. (...) Con base en todo lo anterior, se observa que se siguió de manera estricta el proceso de individualización de la pena correspondiente para las conductas, el cual se encuentra ajustado a la legalidad, sin que se hayan desconocido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no hay lugar a ajustarla.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001610953520150181401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

28 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

LEY 906/2004 - Delito: Violencia intrafamiliar agravada

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta mediante la cual condenó al procesado a la pena privativa de la libertad de 8 años de prisión, como autor responsable de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, siendo víctima M.H.R.C.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – La labor de individualización de la pena debe estar debidamente fundamentada / Principio “non bis in ídem”: hecho como base para una doble incriminación

“Segundo problema jurídico. Sobre la consideración del apelante, referente a la vulneración del principio de “non bis in ídem” a su defendido, debe indicar la Sala, que este principio se refiere en concreto a la prohibición de no ser investigado o juzgado dos veces por el mismo hecho, sin embargo, este derecho busca no solo proteger a las personas que ya han sido juzgadas mediante sentencia en firme, sino

que se aplica también para que en un mismo proceso no se pueda tener un hecho como base para una doble incriminación, sea cual fuere la modalidad. (...) se pasa a revisar el proceso de individualización de la pena realizado en la sentencia de primer grado, en la cual se estableció que los extremos punitivos son de 6 a 14 años de prisión para el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. (...) el juez indicó en primer lugar, que por el hecho punible de Violencia intrafamiliar conforme lo dispone el inciso primero del Art. 229 del C.P, la pena sería de 4 a 8 años de prisión, pero teniendo en cuenta el agravante de la mitad a las tres cuartas partes porque la conducta recayó sobre una mujer, los extremos punitivos aumentan de 6 a 14 años de prisión. Seguidamente, aplicó el sistema de cuartos, señalando, que se ubicará en el cuarto mínimo que va de 6 a 8 años de prisión, e impondría la sanción de 8 años (...). Tales disertaciones se ofrecen acertadas, pues, la sola ausencia de antecedentes penales no obliga a la imposición de la sanción mínima prevista para el delito por el que se juzga. Ésta, a voces de la normativa aplicable, depende de «la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto», criterios que fueron debidamente elucidados por el Juez. (...) En el presente caso, para la Sala es claro que el Juez A quo se apartó del cuarto mínimo en razón a la intensidad del dolo con el que obró el agresor, poniendo visiblemente en riesgo la vida de la víctima, y no como una cuestión táctica que se tuvo en cuenta para la respectiva adecuación típica aumentada (aplicación de agravantes específicas), pues es distinta esta agravante genérica, toda vez que la agravación del inciso segundo del artículo 229 del C.P, que le imputó la fiscalía al procesado, fue aplicada porque la conducta recayó sobre una mujer. Y si bien es cierto, un elemento constitutivo para que se estructure el delito de violencia intrafamiliar, es maltratar física o psicológicamente, con agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana, en el asunto que se examina, el agresor intentó violentar a la víctima con armas blancas (cuchillos), objetos contundentes como son piedras, cadena, un candado, atentando claramente contra su vida, circunstancia que merece un mayor reproche. En base a lo anterior, se observa que se siguió de manera estricta el proceso de individualización de la pena correspondiente para la conducta, el cual se encuentra ajustado a la legalidad, toda vez que, aunque no se impuso la pena mínima del cuarto seleccionado, como lo solicita el recurrente, lo cierto es que, conforme a los hechos, es

entendible que no se hubiera partido del límite inferior del cuarto mínimo de la sanción principal y se hubiera ido más allá, pero además de ello, la pena de prisión se encuentra dentro de los límites legales y no desconoce los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no hay lugar a decretar su nulidad, así como tampoco entrar a ajustar dicha dosificación.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001600113420180315901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

23 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

**LEY 906/2004 - Delito:
Favorecimiento de contrabando de
hidrocarburos o sus derivados.**

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios, mediante la cual se absolvió al procesado

FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS
– Tipicidad objetiva / Elemento del tipo: cantidad de combustible / La Fiscalía no logró probar el citado elemento

“Debe determinar la Sala, si la decisión de absolución proferida en instancia se encuentra ajustada a derecho en sus argumentos, o, por el contrario, procede la condena en contra de P.S.B.C. por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, tipificada en el artículo 320-1, de nuestro estatuto penal tal como lo pide el representante de la víctima - DIAN-. (...) De acuerdo a la inconformidad central del recurrente, corresponde a la Sala establecer si la Fiscalía demostró la cantidad de hidrocarburo, en aras de acreditar la materialidad del delito endilgado al acusado. (...) para la Sala contrario a lo expuesto por el recurrente, en el presente asunto el ente acusador no demostró en sede de juicio oral, atendiendo el principio de libertad probatoria -art. 373 de la Ley 906 de 2004- que rige el sistema penal acusatorio colombiano, la cantidad exacta de hidrocarburo que le fue incautado al procesado para efectos de poder establecer si el mismo correspondía a los 140 galones que afirmó la Fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes fijados en la acusación, que inclusive los 20 que establece el art. 320-1 del Código Penal. (...) a los referidos funcionarios no les consta la cantidad de cada pimpina, pues no utilizaron algún procedimiento, método, técnica o instrumento empleado para realizar la medición o cálculo de la cantidad de hidrocarburo incautado, ya que como lo vimos, no se probó de forma sumaria, basándose solamente en meras aproximaciones, por lo que dichas declaraciones carecen de sustento, dijeron que eran 27 pimpinas con combustible tipo gasolina de contrabando, pero no existe claridad sobre la cantidad exacta de hidrocarburo que almacenaba cada recipiente, si efectivamente tenían la misma capacidad, entre otros aspectos que no se dilucidaron en el juicio. (...) Por lo tanto, los elementos que sustentan el tema de prueba y la calificación jurídica endilgada, no es posible establecer si la cantidad de hidrocarburo tipo gasolina encontrada por los agentes captores, se adecúa en el inciso 3o del artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, requisito necesario fehaciente para acreditar la tipicidad objetiva del delito que le fue endilgado al procesado, pues se insiste, al no estar probada con exactitud la cantidad, no puede ubicarse típicamente la conducta para imposición de la sanción penal, conforme lo ha venido señalando esta Sala Penal de Decisión (...). En tal sentido, en este caso no se logró acreditar el elemento del tipo que exige el legislador, relacionado con la cantidad de combustible, el cual hace parte del núcleo del principio de legalidad, y, por tanto, alberga el tema a probar en el juicio oral, lo cual no ocurrió en el sub júdice, surgiendo por ese motivo duda en cuanto a la tipicidad objetiva del referido delito. Con base en lo anterior, debe concluirse que la Fiscalía con los medios aportados no logró acreditar la cantidad de combustible de procedencia extranjera que llevaba el procesado, y por ello, al no arribarse al estándar de conocimiento necesario para condenar, es procedente proferir un fallo absolutorio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54003610611320178099601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

28 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

LEY 906/2004 - Delito: Fuga de presos

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante la cual condenó al procesado como responsable de la conducta punible de fuga de presos

FUGA DE PRESOS – Tipicidad del delito / Tipicidad subjetiva / Dolo

“En ese orden, de acuerdo a la inconformidad central de la apelante, corresponde a la Sala establecer si la Fiscalía demostró la responsabilidad penal de W.F.P.T. en el delito endilgado, puntualmente el dolo en su comportamiento, conforme el acontecer fáctico objeto de juzgamiento. (...) es evidente que, en cuanto a la tipicidad del delito de fuga de presos, se probó que (i) contra W.F.P.T., existía decisión judicial vigente -sentencia condenatoria- que lo privaba de su libertad en su domicilio, esto es, en la calle 3B No. 16-17 del barrio “Modelo” del municipio de Ocaña; (ii) que dicha providencia le fue debidamente notificada, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso por la concesión del mencionado subrogado, donde se comprometió, entre otras cosas, a no salir de la citada residencia sin autorización judicial; y (iii) que P.T., abandonó, sin justificación alguna, el sitio donde debía permanecer recluido, desconociendo la órbita de custodia impuesta por el Estado. Y en cuanto a la tipicidad subjetiva, atinente al dolo, única modalidad de la conducta que resulta punible para el mencionado delito, contrario a lo expuesto por la recurrente, se probó el conocimiento actual que tenía el acusado de los hechos constitutivos de la infracción penal y su voluntad de realización, ya que (i) era consciente que debía permanecer en el domicilio que él fijó al momento en que se le otorgó la prisión domiciliaria por parte del Juez tallador, sentencia que se encontraba debidamente vigente al momento de los hechos; (ii) en la diligencia de compromiso que suscribió se comprometió, entre otras cosas, a no salir de la referida residencia, sin autorización judicial de autoridad competente; (iii) fue detenido por funcionarios de la Policía Nacional que se encontraban realizando labores de verificación de antecedentes, en una zona barrio “La Rivera” del municipio de Ocaña (N.S.), bastante distante del lugar donde se encontraba su residencia, esto es, barrio “Modelo” de dicho municipio; (iv) la zona donde fue aprehendido barrio la “Riviera” está ubicado a la salida del citado municipio, conforme lo relató el agente captor; (v) el procesado no tenía permiso o autorización para salir de su residencia, ni brindó justificación plausible del por qué no estaba allí, por lo que no es de recibo la explicación que le indicó al agente captor en el sentido de que laboraba como “mototaxista”, cuando éste oficio de manera alguna había sido concedido por la autoridad pertinente -Juez de Penas-. De suerte que, en el presente asunto se probó el ánimo de fugarse por parte de W.F.P.T., sin que sea de recibo lo expuesto por la recurrente al señalar que el procesado no tenía maletas o equipajes que permitieran evidenciar ese requisito subjetivo, puesto que los medios que se aportaron en la actuación acreditaron, repetimos, que el acusado se evadió de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada a través de decisión judicial (...).

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54405600122320148001801

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Incidente Reparación Integral**

FECHA:

5 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

**LEY 906/2004 - Delito: Lesiones
personales culposas**

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Los Patios (N/S), en el sentido de REVOCAR la determinación que excluyó a la compañía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- de responsabilidad. ii) En consecuencia, se CONDENA a AXA Colpatria a pagar a O.S.G. la indemnización por incapacidad permanente que cubre la póliza del SOAT, la suma de 133 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes para el año 2014, que corresponden a dos millones setecientos treinta mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$2.730.889). Dicho monto deberá ser indexado para el momento de su pago. En lo demás la decisión recurrida permanece incólume.

INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL – Legitimación para reclamar pago de los gastos médicos, transporte y movilización a la institución prestadora de servicios de salud cubiertos por el SOAT

“Respecto al pago de los gastos médicos, transporte y movilización a la institución prestadora de servicios de salud que se reclaman. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 22 del Decreto 056 de 2015, el Tribunal estableció que, “(...) contrario a lo postulado por el incidentante, la víctima no se encuentra legitimada para realizar la reclamación de la totalidad de montos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en tanto que, el legitimado para efectuar la reclamación por: (i) gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima, es decir, la IPS o la EPS; (ii) sobre los gastos de transporte y movilización del afectado desde el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito hasta el establecimiento hospitalario o clínico, de igual manera el beneficiario para postular la reclamación es la Institución Prestadora de Servicios de Salud conforme la reglamentación legal. Entonces, desde esa óptica no pueden atenderse los reclamos del recurrente en relación con esos rubros que, pretende, le sean reconocidos y ordenados dentro del incidente de reparación integral, porque el pago de los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos le corresponde reclamarlos al prestador de servicios de salud, por ende, carece de legitimidad para ese específico cobro.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54405600122320148001801

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Incidente Reparación Integral**

FECHA:

5 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

**LEY 906/2004 - Delito: Lesiones
personales culposas**

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Los Patios (N/S), en el sentido de REVOCAR la determinación que excluyó a la compañía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- de responsabilidad. ii) En consecuencia, se CONDENA a AXA Colpatria a pagar a O.S.G. la indemnización por incapacidad permanente que cubre la póliza del SOAT, la suma de 133 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes para el año 2014, que corresponden a dos millones setecientos treinta mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$2.730.889). Dicho monto deberá ser indexado para el momento de su pago. En lo demás la decisión recurrida permanece incólume.

INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL – Responsabilidad de aseguradora SOAT / indemnización por incapacidad permanente en víctima de accidente de tránsito

“Problema jurídico. Determinar si, en el presente asunto, hay lugar a revocar la determinación del Juez de Primera Instancia que excluyó de responsabilidad a la compañía de seguros AXA Colpatria y, en consecuencia, condenar a la aseguradora al pago de los montos establecidos en el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito -SOAT-. (...) El Juez de primera instancia excluyó de responsabilidad a AXA Colpatria bajo el entendido que la responsabilidad de dicha compañía de seguros se encuentra limitada a los valores y conceptos pactados en la póliza, cumpliéndose su finalidad con el pago de los gastos médicos de la víctima. (...) lo primero que debe precisarse es que en un accidente de tránsito existe dos tipos de seguros: uno obligatorio (SOAT) y uno facultativo (seguro de daños o de responsabilidad civil extracontractual). (...) Frente a este tema, esto es, la posibilidad de reclamar el pago de concepto de incapacidad permanente la norma aplicable al SOAT es el Decreto 056 de 2015 (...). Bajo esos parámetros, es claro que por regla general el seguro SOAT no se incluye dentro de la responsabilidad solidaria en los casos de delitos culposos, porque está encaminado a garantizar los gastos médicos, hospitalarios, muerte y de traslados de la víctima hasta el centro asistencial. Sin embargo, ciertamente ese seguro contempla unos montos en salarios mínimos diarios vigentes como indemnización por incapacidad permanente a la víctima del accidente de tránsito. Entonces, el Decreto 056 de 2015, regula expresamente lo relacionado con la indemnización por incapacidad permanente que pretende el recurrente sean ordenados por esta vía de incidente de reparación integral (...). (...) en relación con la pretensión dirigida a hacer extensiva la condena a la Compañía de Seguros AXA Colpatria, para que reconozca y pague la indemnización por incapacidad permanente señalada en la póliza obligatoria, por esta vía de incidente de reparación se podría determinar, porque conforme la normativa que regula el SOAT, contempla esa indemnización por incapacidad que está ligada expresamente al accidente de tránsito. Por consiguiente, le corresponde al seguro obligatorio responder de manera solidaria por esas lesiones personales culposas, que produjeron una incapacidad permanente a la víctima.” El Tribunal verificó que, en el caso se cumplieron los requisitos mínimos para proceder a la condena solicitada, porque, en primer lugar, “mediante sentencia de 17 de agosto de 2017, se condenó anticipadamente a J.C.M.C. por el delito de lesiones personales culposas “con deformidad de carácter permanente y perturbación funcional de carácter permanente” según lo determinado en los informes periciales que le fueron practicados a O.S.G. (...). En segundo lugar, la normatividad aplicable, como es, el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016, establecen que la víctima puede efectuar directamente la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente. (...) no hay en el expediente evidencia de que se hubiera efectuado el cobro (...). En tercer lugar, con el dictamen pericial elaborado por O.O.B.C. (...) se estableció que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander le otorgó a O.S.G. una pérdida de la capacidad laboral en 38.78%, cuyo valor de indemnización fue calculado por el

perito según el decreto 2644 de 1994, a febrero de 2014. (...) En consecuencia, el valor de la indemnización por incapacidad permanente a reconocer a la víctima del accidente de tránsito -O.S.G.- es de dos millones setecientos treinta mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$2.730.889).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

54398610611920158004701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

25 DE ABRIL DE 2023

PROCESO:

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes / Ley 906 de 2004

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 10 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante la cual se condenó al procesado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / TIPICIDAD DEL DELITO
– Dosis personal que genera atipicidad de la conducta por la circunstancia de cantidad / Cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor no conlleva atipicidad / Principio de razón suficiente

“Ha de indicarse que son varios los aspectos sobre los que no existe discusión, el suceso de captura del señor J.A.A.O., el día 9 de agosto de 2015, cuando agentes de la policía nacional le encontraron dentro de una caja una bolsa plástica negra contentiva de 3645 gramos de una sustancia vegetal que resultó positiva para marihuana acorde a la prueba de identificación preliminar homologada. Bajo esa óptica, el problema jurídico que debe resolver la Sala consistirá en determinar si ¿existe convencimiento más allá de toda duda razonable de la tipicidad de la conducta desplegada por el señor J.A.A.O.? Para ello, ha de indicarse que la fiscalía convocó a juicio al procesado de acuerdo a la cantidad neta de droga incautada, comportamiento que consideró se adecuaba perfectamente al inciso 3 del artículo 376 del Código Penal, cuya pena oscila entre 96 a 144 meses de prisión y multa de 124 a 1500 salarios mínimos legales”, pues fue sorprendido llevando consigo 3645 gramos de una sustancia vegetal que resultó positiva para marihuana. Con fundamento en directrices jurisprudenciales contenidas en providencias SP2940-2016, SP4131-2016 y SP3605-2017 el Tribunal confirmó la sentencia de instancia argumentando lo siguiente: “(...) debe tenerse claro que ni la condición de consumidor de sustancias psicoactivas es causal excluyente de responsabilidad, ni la no comprobación de dicha condición personal exceptúa a la fiscalía para probar los elementos especiales del tipo, pues en efecto, independientemente de la calidad de consumidor que pretenda alegarse, lo pertinente en los casos como el suscitado es que el órgano de persecución logre probar más allá de toda duda razonable que el animus del autor se relacionaba al menoscabo de la salud pública. Ahora, en el caso particular resulta irrefutable que el señor J.A.A.O., portaba consigo estupefacientes y que el ánimo del actor no relaciona a dicha sustancia para uso personal, conforme las siguientes razones: En el caso particular, el peso del estupefaciente incautado supera no solo ampliamente la dosis mínima, sino exageradamente, como quiera que al procesado le fue hallado en su poder 3645 gramos de marihuana. En efecto, atendiendo la naturaleza del verbo rector, argüir un fin de consumo personal resulta un contrasentido, cuando el procesado sin causa justificante elevó en cantidades absurdas el riesgo socialmente permitido para el uso particular de sustancias estupefacientes. (...) Contrario sensu, bajo el principio de razón suficiente, el móvil para llevar consigo 3645 gramos de marihuana, es la consecuencia directa de que la sustancia no era para su propia ingesta, pues se itera no es razonado que el señor A.O., tuviese la sustancia empaquetada en excesiva dosis, incoherente para una sola persona.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001610953520150181401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

28 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

LEY 906/2004 - Delito: Violencia intrafamiliar agravada

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta mediante la cual condenó al procesado a la pena privativa de la libertad de 8 años de prisión, como autor responsable de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, siendo víctima M.H.R.C.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Circunstancia de agravación: conducta que recae sobre una mujer / Valoración probatoria / Enfoque de Género

“1. Corresponde a la Sala establecer si con los testimonios presentados en sede de juicio oral, la fiscalía logró demostrar la responsabilidad penal de G.G.A. en el delito de Violencia intrafamiliar y su circunstancia de agravación. 2. Superado lo anterior, se debe establecer si la dosificación de la pena plasmada en la sentencia de primer grado fue correcta, en particular la fundamentación para la determinación de la pena o si, por el contrario, hay que decretar su nulidad o entrar a enmendarla.” El procesado “(...) fue convocado a juicio por la conducta de violencia intrafamiliar agravada por cuanto la conducta recayó sobre una mujer, estipulada en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal”. Luego de analizar los elementos materiales probatorios la Sala concluyó que, “(...) contrario a lo considerado por el recurrente, en el juicio oral se demostró que, M.H.R.C. y G.G.A. convivieron en unión libre durante 13 años, quienes procrearon 3 hijos, y que para el momento de los hechos no convivían. A pesar de esa separación el acusado mantenía vínculos que lo ataban, pues concurría todos los fines de semana a la casa de su excompañera e hijos comunes, en donde hacía uso de los enseres de la vivienda, recibía y consumía alimentos que allí le ofrecían, actuando como en miembro más de la familia (...). De esa manera, el procesado sostenía una estrecha vinculación de la familia, aunque no comportaba un lazo afectivo y propósitos comunes con la pareja, sino por el contrario un sometimiento y dominación continuo que quebraba el bien jurídico que es digno de protección por el legislador. Así que el acusado, a pesar de haber sido expulsado por su compañera, hacía presencia permanente ejerciendo control sobre ella, maltratándola verbalmente y haciéndola vulnerable a sus acciones, tal y como lo señaló la (...) psicóloga adscrita a Medicina Legal donde se calificó de “riesgo grave” su condición frente a la cercanía del acusado. (...) En ese contexto, la asiste razón al juez de instancia para concluir que los hechos jurídicamente relevantes relativos al maltrato físico y psicológico hacia M.H.R.C., estructuran el delito de violencia intrafamiliar por parte de G.G.A. por el cual fue condenado. Ahora bien, en relación con la circunstancia de agravación punitiva prevista en el inciso segundo del artículo 229 del C.P., relativa a que la conducta recayó sobre una mujer se evidencia que, tanto la víctima M.H.R.C., como su hija G.C.G.R., fueron contestes en manifestar que las agresiones verbales y psicológicas, no solo ocurrieron ese 27 de junio de 2015, sino en otras oportunidades, respecto de las cuales la propia afectada ofreció detalles puntuales de situaciones que acaecieron, por ejemplo, cuando le decía que se iba a vengar de ella por haberlo demandado, amenazándola de muerte, lanzándole improperios, entre otras, debiendo la víctima requerir en varias oportunidades de la presencia de las autoridades policivas en la vivienda. Entonces, con ello se evidencia que la conducta estuvo motivada en un claro perfilamiento de género que fue materia de acusación orientado esencialmente en el hecho de ser mujer, pues del análisis de las pruebas relacionadas, justifican esa circunstancia de agravación, pues los maltratos verbales y psicológicos que ejerció el procesado sobre su ex pareja M.H.R.C., eran despectivos señalándola de ser fea, no tener un buen

cuerpo, que “no tenía cola”, de no vestir bonito, de ser “una perra”, quedando acreditado ese escenario de discriminación, que resultan ser indicadores de los motivos de género con que ha actuado el condenado, sin perder de vista, que en la valoración psicológica que se le realizó a la víctima, la funcionaría (...) adscrita a Medicina Legal, indicó que la afectada tenía una dificultad de autonomía para tomar decisiones, y disminución de credibilidad de ella como mujer, lo que permite extender el juicio de tipicidad a la circunstancia de agravación punitiva. Por lo tanto, se probó que el maltrato verbal y psicológico que sufrió la señora M.H.R.C., en el presente caso, no fue un acto aislado, sino que se dio luego de un complejo marco de prácticas de sometimiento de género por parte de G.G.A., que permiten evidenciar la circunstancia de agravación establecida en el inciso 2° del art. 229 del Código Penal.”

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120210017101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

26 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución. No se reconoce compensación y se adopta medida a favor de segundos ocupantes.

ABANDONO FORZADO / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras: abandono forzado / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la ocupación / Se reconoce al opositor la condición de segundo ocupante

Como problemas jurídicos la Sala se propuso, determinar, de un lado, si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los solicitantes, “teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos acontecidos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y posterior despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem.”, y de otra parte, analizar si en la oposición presentada, se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si los contradictores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, “siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016”. (...) “El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 determinó que para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber: i. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende. ii. También ha de ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la ley). iii. Estos hechos deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.” A partir de tal marco normativo el Tribunal estableció lo siguiente: i) la solicitud de restitución elevada por L.F.O.V. y O.M.G.B., recayó sobre el predio de carácter urbano ubicado en la Calle 19A No. 36-25 Barrio Brisas de Satena, del municipio de Tame, departamento de Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-68478 y cuenta con un área de 198 m²; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) las pruebas demuestran que el predio reclamado “(...) era de carácter público en la modalidad de bien fiscal, pues de acuerdo al contenido de la E.P. N° 1660 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Tame a través de la cual dicho municipio se lo vendió a G.delC.V.I., se puede apreciar que el ente territorial lo adquirió como resultado de la cesión que le hiciera la Nación según la L. 137 de 1958, más conocida como Ley Tocaima y la 388 de 1997. Condición que mantuvo justamente hasta la referida enajenación en el año 2012, momento en que su naturaleza mutó a la de privado, siendo entonces diáfano que para 1994 y 1998, data en que los accionantes dijeron que adquirieron las

porciones que lo componen, su carácter público no había variado. (...) El surgimiento del vínculo con el bien está dado por la ocupación que los reclamantes ejercieron, tras arribar a este en razón a la compra que efectuaron del lote a U.F. mediante “carta venta” (...). Dichas transferencias se encuentran contenidas en las pruebas anexas a la solicitud y rotuladas como (i) “DOCUMENTO DE PROMESA DE VENTA DE UN LOTE TERRENO” de fecha 20 de septiembre de 1994 (enajenación de 25mX20m) a OLGA MERY y, (ii) “DOCUMENTO DE PROMESA DE VENTA DE UN LOTE DE TERRENO” que data del 29 de mayo de 1998 (venta de 15mX20m) a favor de LUIS FERNANDO. Ambos con nota de presentación personal de los intervinientes ante notaría.”; iv) el contexto de violencia en el municipio de Tame (Arauca), donde se encuentra ubicado el bien reclamado; v) hechos victimizantes: “(...) Y no hay duda de las causas que objetivamente provocaron ese estado de zozobra pues, (...) cierto es que a su negocio llegaban integrantes de una y otra organización beligerante a demandar los servicios que allí se ofrecían y así fueren remunerados, sabido es que ese obrar era calificado, de manera infundada, por los contrarios como una colaboración o simpatía con ellos, como si en medio del conflicto los civiles tuvieran opción de elegir a quién atender y a quién no; el poder de las armas termina siempre doblegando cualquier intento. Y ni qué decir cuando en casos como este que el grupo familiar estaba conformado igualmente por hijos en edad de ser reclutados, por supuesto que esa angustia e incertidumbre se acrecientan; todo lo cual es más que suficiente para tomar una decisión como la que adoptaron, no tenían que esperar a que el infortunio fuera mayor, a que la desgracia se ensañara más en ellos, con eso bastaba y ¡de sobra! En consecuencia, es evidente que los promotores de la reclamación son víctimas en los términos que señala el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.”; vi) los hechos victimizantes ocurrieron “(...) en el año 2004, se enmarcan dentro de los límites temporales establecidos en el precepto 75 ejusdem.”; vii) abandono: “(...) en razón a la migración obligada sufrida por los accionantes, el inmueble (...) quedó a la deriva, configurándose de este modo un abandono forzado a la luz de lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, sin que sobre el bien hubieren efectuado negocio jurídico alguno en relación con la ocupación que venían ejerciendo. Dejación que fue temporal en tanto regresaron a la zona en el año 2013, sin que les fuera posible continuar con la ocupación que anualidades anteriores iniciaron por cuanto para esa data ya se había llevado a cabo la transferencia de la propiedad por parte del municipio de Tame a favor de G.delC.V.I., mediante Escritura Pública N° 1660 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Tame respecto de “una extensión superficiaria aproximada de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 m²)”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

680813121001201900083 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

8 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, se declara impróspera la oposición y se niega la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa y asimismo la de segundo ocupante.

ABANDONO FORZADO / DESPOJO MATERIAL / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras: abandono forzado / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por el reclamante, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o acreditó que su derecho fue habido con buena exenta de culpa y el eventual derecho a mejoras o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, o finalmente si cumple con las características de los segundos ocupantes. (...). El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el predio urbano ubicado en la dirección “D 54 T 49-73” del barrio Danubio del municipio de Barrancabermeja (Santander) el cual tiene un área georreferenciada de 630 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-766; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual el solicitante fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, dado “que los hechos que motivaron el acusado abandono del predio y su posterior despojo, tuvieron ocurrencia hacia los años 2000 y 2001”, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico del solicitante con el reclamado inmueble para la época del despojo, era el de propiedad. “En el caso de marras y en relación con la calidad del acá solicitante frente al señalado predio para la fecha en que ocurrieron los acusados hechos victimizantes, se advierte en comienzo que J.deJ.J. todavía a hoy se enseña como su “propietario” a propósito que se hizo con su dominio a través de la Escritura Pública N° 1376 de 7 de diciembre de 1977 otorgada ante la Notaría Primera de Barrancabermeja por compra que le hiciera a J.Q.S.; acto que figura

inscrito en la Anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 303-766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Traduce que JOSÉ DE JESÚS tenía para entonces -y aún ahora la calidad de “propietario”, lo que lo legitimaba con suficiencia para invocar la pretensión.”; v) hechos victimizantes: el reclamante tiene la calidad de víctima del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) el desplazamiento de J.deJ.J., fue determinado por el contexto virulento que se daba en la zona de ubicación del predio reclamado a propósito de la pertenencia de uno de sus hijos a la guerrilla lo que provocó que los grupos paramilitares infligieran en su contra variadas amenazas que determinaron no solo que saliera de allí sino que el pretendido fundo quedare en abandono. (...) Y aunque bien es verdad que en este asunto, según se dijo, N.J.Q., hijo del aquí solicitante, perteneció entre los años ochenta al noventa al grupo “eln”, no es menos cierto, que no media siquiera una tibia sospecha de que el acá reclamante igualmente hiciera parte de organizaciones tales (...), amén que este resultó siendo víctima “directa” del conflicto sólo por los particulares sucesos sufridos en su propia persona y no precisamente de manera “indirecta” por los “daños” recibidos por aquel -cual exige la referida norma para generar la indicada exclusión-. En fin: que ni siquiera así se descartaría la condición de víctima de JOSÉ DE JESÚS con derecho a reclamar las eventuales reparaciones que ofrece la Ley 448 de 2011, entre otras, la restitución de tierras que acá invoca. Criterio ese que por demás ha sido el reseñado por esta Sala, por ejemplo, en la sentencia dictada dentro del proceso bajo el radicado N° 68081312100120190013301 que inclusive fue avalado por vía de tutela.”; vi) “(...) la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”; vii) Abandono – despojo material: “(...) debe concluirse entonces que fueron esos hechos los determinantes para que el predio fuere dejado sólo. Al fin y al cabo, no se tiene noticia de que, por fuera de la comentada situación, hubiere mediado otro suceso que tuviere influjo para provocar esa tan impensada como vertiginosa decisión. Ni cómo dejar a un lado que justo allí en ese terreno estaba él -JOSÉ DE JESÚS- por lo menos desde 1977. Reflexiones todas que sirven para concluir, ahora sí sin atenuantes, que de veras se trató aquí de un “abandono” de esos que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues que, a voces de los elementos de juicio antes acopiados, quedó en claro que el predio de que aquí se trata al final de cuentas se dejó desatendido con ocasión del conflicto armado; lo que por sí solo alcanzaría de sobra para comprobar que los acá reclamantes efectivamente fueron “víctimas” y “desplazados” en su momento por la violencia. Y por ahí derecho y de una vez, incluso inferir el acusado “despojo” (material en este caso); mismo que aquí fácilmente podría asociarse con el conflicto armado adyacente con solo repasar que fue merced a esa previa dejación del bien, que al final el mismo fundo terminó ocupado por terceros.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

68081312140120180001201 /

68081312100120190005401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

18 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, se declara impróspera la oposición y no probada la buena fe exenta de culpa.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / La segunda ocupancia no es predicable respecto de personas jurídicas

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por los reclamantes, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o acreditaron que sus respectivos derechos fueron habidos con buena exenta de culpa (...). El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre los predios rurales denominados: a) “El Diamante”, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 324-3707 con un área georreferenciada de 73 hectáreas con 1.256 m2 y, b) “El Recuerdo” con certificado de tradición N° 324-3706 y una extensión de 60 hectáreas con 5.563 m2, ubicados ambos en la vereda Los Indios del municipio de Cimitarra (Santander); ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, dado que los diversos hechos que motivaron los acusados despojos tuvieron ocurrencia entre los años 1993 y 1994, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de los solicitantes con los reclamados inmuebles para la época del despojo, era el de propiedad. “En el caso de marras y en relación con la calidad de los acá solicitantes frente a los señalados predios para la fecha en que ocurrieron los acusados hechos victimizantes, se advierte en comienzo que F.L.M. aparecía como propietario del fundo “El Diamante” desde que se hizo con su dominio a través de la adjudicación que le hiciera el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA “INCORA” a través de la Resolución N° 784 de 30 de septiembre de

1976 que fuera inscrita en la Anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 324-3707 de la Oficina de Registro de Vélez (propiedad de la que se desprendió temporalmente con la venta que hiciera a V.A.J., a través de Escritura Pública N° 776 de 12 de octubre de 1986 de la Notaría Primera de Vélez pero que luego volvió a él cuando lo recompró por el instrumento N° 866 otorgada ante la citada Notaría según refiere la nota N° 3 del citado folio). Así mismo se hizo dueño de la finca “El Recuerdo”, por convenio celebrado con el mismo V.A.J. según se da cuenta en la Escritura N° 777 de 12 de octubre de 1986 también de la mencionada Notaría, inscrito en la anotación N° 2 del folio N° 324-3706 de la misma oficina registral; propiedades ambas que perduraron hasta cuando el 8 de noviembre de 1994 y por documentos números 4.266 y 4.267 de la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá, se transfirieron a T. y L. S.A., según actos registrados el 7 de diciembre de 1994 (notas Nos 6 y 3 de las matrículas Nos 324-3707 y 324-3706 consecutivamente).”; v) hechos victimizantes: los reclamantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) en 1993, F.L.M. y su núcleo familiar fueron obligados a desplazarse de las fincas “El Diamante” y “El Recuerdo” situadas en la vereda Los Indios de Cimitarra (Santander) hacia otra llamada El Vinagre; todo, por el peligro que se cernía en su contra si persistían en continuar allí, pues hombres armados le abordaron bajo amenazas contra su vida que debería entregarles en venta las dichas propiedades.”; vi) “(...) la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”; vii) Despojo: “Total: que los acá reclamantes dijeron (y debe creérseles) que ante la situación de violencia padecida (propia del conflicto armado), a FRANCISCO LUIS no le quedó más alternativa que la de vender las fincas. Y con ello alcanza. (...) de muy poco sirve llamar la atención en que, de todos modos, FRANCISCO LUIS recibió una buena suma de dinero por la venta del predio. Pues tal no quita que en cualquier caso se trató de un negocio no propiamente anhelado o consentido por aquel sino forzado por un hecho propio del conflicto. Reflexiones todas que sirven para concluir, ahora sí sin atenuantes, que de veras se trató aquí de un despojo de esos que se gobierna en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que es justamente aquel que acaece cuando alguien (cualquiera) se ve forzado a ceder (o perder) lo que es suyo pero, y en eso vale el repunte, no porque tal fuere su razonada y firme intención (o su culpa) cuanto por mediar la clara injerencia limitativa de hechos asociados con el conflicto armado interno. (...) es de concluir entonces que el pretense asenso dado por el fallecido F.L.M. para supuestamente ceder los derechos de propiedad sobre esos fundos, resultó viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto. Lo que de suyo implica declarar la inexistencia de los dichos pactos al tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 además que aplica aquí la presunción prevista en el literal a) de la misma norma.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120210017201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

19 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución. No se reconoce compensación y se adopta medida a favor de segundos ocupantes.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación de los supuestos de hecho referidos en el artículo 77 numeral 2 literal e) de la Ley 1448 de 2011 que dan lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Se reconoce al opositor calidad de segundo ocupante

Como problemas jurídicos la Sala se propuso, determinar, de un lado, si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los solicitantes, “teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos acontecidos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y posterior despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem.”, y de otra parte, analizar si en la oposición presentada, “se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si los contradictores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016”. (...) “El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 determinó que para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber: i. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende. ii. También ha de ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la ley). iii. Estos hechos deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.” A partir de tal marco normativo el Tribunal estableció lo siguiente: i) la solicitud de restitución elevada por P.E.S.D. y su cónyuge, recayó sobre el predio rural denominado Los Trasmuros N° 16 ubicado en la vereda El Higuierón corregimiento La Victoria, del municipio de Sardinata, departamento Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 260-129401 y cuenta con un área de 15 Has 9.211 m²; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) los reclamantes “adquirieron la propiedad a través de Resolución N° 1216 del 21 de junio de 1990 emitida por el extinto INCORA, inscrita en la anotación N° 1 del correspondiente certificado de tradición. Tal calidad se mantuvo hasta el día 13 de septiembre de 2000 cuando por medio de Escritura Pública N° 235 de la Notaría Única de Sardinata lo vendieron a L.A.R.Z., instrumento aclarado mediante E.P. N° 278 del 2 de noviembre de 2002.; iv) el contexto de violencia en el municipio de Sardinata (Norte de Santander), donde se encuentra ubicado el bien reclamado; v) hechos

victimizantes: “(...) las declaraciones del reclamante en lo esencial son coherentes entre sí, así como coincidentes con lo narrado por su descendiente, el que contó con más detalle lo acontecido en torno a las amenazas de que fueron objeto por parte de hombres armados que arribaron al fundo, por haberlas recibido en forma directa y que generaron la salida forzada de la familia no solo de este sino de la región. Lo dicho por ambos además guarda armonía con el contexto de violencia que por ese entonces se vivía en Sardinata, ya reconstruido en acápite previo, el cual mostró que por aquel tiempo el infortunio del desplazamiento desgraciadamente era una cuestión común, tal y como se reflejó en las cifras expuestas. (...) los accionantes, en el marco de un probado ambiente permeado por el conflicto armado, fueron víctimas en los términos señalados en el art. 3° de la L. 1448 de 2011. Flagelo por el que adicionalmente se hallan incluidos en el RUV conforme lo informó la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.”; vi) los hechos victimizantes sucedieron con posterioridad al 1 de enero de 1991; vii) despojo: “(...) surge evidente que la transferencia celebrada por los reclamantes respecto al inmueble de su propiedad “Los Trasmuros No. 16”, se concretó como consecuencia directa del escenario de confrontación bélica que se producía en la zona de ubicación del mismo entre los actores de aquella, más los hostigamientos recibidos de parte de estos, pues atemorizados optaron por desplazarse de cara a preservar su vida e integridad por encima del arraigo y relación con la tierra. Por modo que, así parezca que se realizó una negociación libre y espontánea, en tanto, en efecto, no expuso el solicitante haber sido presionado por el comprador para llevar a cabo la enajenación, como aquel lo pregonaba con insistencia en su réplica, la verdad es que estuvo determinada por todas esas otras circunstancias, siendo claro entonces que no se trató de una manifestación genuina de su voluntad; es que, itérese, la injerencia de los resultados del conflicto armado, analizados en líneas precedentes, fueron las concluyentes para su perfeccionamiento.”; viii) Ante la no desacreditación del despojo, el Tribunal encontró configurada la presunción legal contemplada en el literal “e” del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120190004102

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

18 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta, mejoras ni condición de segundos ocupantes.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numerales 4 y 5 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Caso en que la restitución se ordena a favor de la masa sucesoral del propietario inscrito, representado por la reclamante

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso G.L.P. reúne los requisitos legales para considerarla “víctima” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el artículo 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de las oposiciones con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones o si se acreditaron ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley, o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se puede morigerar a su favor o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) “para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...).” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución recayó sobre el “(...) predio urbano ubicado en la “Calle 16, Carrera 7 No 7-04” del barrio Alfonso López del municipio de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá, identificado con matrícula 088-2661 (cerrado), segregado en las 088-18248 (Lote A) y 088-18249 (Lote B - cerrado), este dividido en cuatro con números 088-18365 (Lote C), 088-18366 (Lote D), 088-18367 (Lote E), y 088-18368 (Lote B -cerrado) a su vez fraccionado en las 088-20198 (Lote F) y 088-20199 (Lote B)2.”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual la solicitante fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Puerto Boyacá (Departamento de Boyacá), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación, desde los años 80 y siguientes; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que G.L.P. tiene legitimación para instaurar la presente acción, por cuanto se trata de la hija de F.L.G. a quien se declaró muerto presuntamente y ostentó la condición de propietario del predio reclamado desde su compra al municipio de Puerto Boyacá con escritura 737 del 18 de diciembre de 1970 de la Notaría Única de dicha localidad, hasta cuando perdió su titularidad por proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa localidad con sentencia del 29 de agosto de 2011, instrumentos registrados en las anotaciones 1 y 7 del folio 088-2661.”;

v) hechos victimizantes: “(...) a la luz del compendio probatorio, que incluye las condenas de tribunales nacionales e internacionales, además de las certificaciones de la UARIV y los despachos de Justicia Transicional, se concluye que Gladys es víctima con ocasión al conflicto armado, por lo ocurrido frente” al desaparecimiento forzado de su padre por parte de grupos paramilitares atendiendo la filiación política de éste al partido comunista de Colombia, “y las victimizaciones que continuaron en su contra sistemáticamente y que afectaron también a sus hijos a través de una verdadera persecución de los paramilitares y el Estado con el objetivo de eliminarlos, como ocurrió en 1996 con su descendiente León, sin que quede duda, contrario a lo que afirmó restrictiva y sorprendentemente el agente de la Procuraduría, que aquellos caben dentro de los presupuestos exigidos por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, al no existir un único acontecimiento sino un andamiaje de situaciones interconectadas y suscitadas cronológicamente que tuvieron como epicentro el desarrollo del contexto de violencia (...)”. Adicionalmente el desplazamiento forzado; vi) Despojo: “(...) se comprobó que por los hechos violentos padecidos por Faustino y luego por Gladys, el predio acá reclamado quedó arrendado a la señora M.M.S.deO. sin poder aquella ni siquiera regresar al municipio, al ser tildada por los grupos paramilitares que ejercían hegemonía y control de la zona y el mismo Estado de “objetivo militar”, traducido en las amenazas que continuaron sobre ella y sus hijos, lo que fue aprovechado por la arrendataria, que conociendo la ocurrencia de los sucesos y de la existencia del proceso penal por el secuestro y desaparecimiento de su arrendador, ya que incluso había rendido testimonio al interior, consideró suya la heredad, inscribiendo una “declaración de mejoras” en 1988 en el folio de matrícula 088-2661, las cuales posteriormente enajenó en parte bajo figura de “falsa tradición” en 1995 a H.A.R. y G.B.C., quienes junto a su descendiente R.O.S. iniciaron trámite de pertenencia que les otorgó la titularidad en sentencia del 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá. En fin, que tras la dificultad de administrar, usar, gozar e incluso sacar provecho del bien con su arrendamiento conforme lo venía haciendo su padre, pues simplemente era “imposible” a efectos de salvaguardar su integridad, el inmueble quedó en manos de la arrendataria, lo que sucedió por el desaparecimiento de Faustino y el impedimento de Gladys de retornar, destierro que se prolongó hasta la fecha de un pueblo que públicamente se le conoció como “la cuna del paramilitarismo” o “capital paramilitar de Colombia”, que culminó en un claro despojo material y luego jurídico con sentencia judicial. (...)

La situación analizada configura las presunciones 4 y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, al presentarse un despojo material y luego jurídico a través de sentencia, dando lugar a la inexistencia de la posesión de quienes se hicieron titulares y los anteriores que vendieron las mejoras y el vicio en el trámite judicial por falta al debido proceso en relación con el derecho a la defensa, al no haberlo ejercido con ocasión a los acontecimientos de violencia vividos, presunción legal que no se desvirtúa por el hecho la representación a través de curador ad-litem, en especial porque este no puede sanear la actuación.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120210017101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

26 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución. No se reconoce compensación y se adopta medida a favor de segundos ocupantes.

FORMALIZACIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Bien fiscal adjudicable / Presupuestos legales para que la Nación traspase a un particular un bien fiscal adjudicable

“Aunque en la actualidad el predio es de naturaleza privada, para el momento en que aconteció el despojo era de carácter público, según se evidenció en acápite pertinente. De tal manera que ese será el factor temporal que habrá de tenerse en cuenta para examinar las condiciones que conllevan a la legalización del vínculo jurídico que ostentaron los reclamantes. Por ello, previo a establecer estas medidas es necesario realizar las siguientes consideraciones. Según el artículo 674 del Código Civil, los inmuebles de ese carácter se clasifican en “bienes de la unión de uso público o bienes públicos” y “bienes fiscales”. Los primeros, conforme a la codificación sustantiva citada, pertenecen a todos los habitantes del territorio y se representan en calles, plazas, puentes etc.; además “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”. Por su parte, los segundos se subdividen en i) “bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; ii) “bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”. En cuanto a las normas que regulan la formalización de este tipo de predios a lo largo del tiempo el tema ha sido reglamentado por la Ley 9ª de 1989, la Ley 708 de 2001 (art. 14), la Ley 1001 de 2005 (art. 2º), la Ley 1955 de 2019 (art. 277) la Ley 2044 de 2020 y más recientemente con el Decreto 523 del 2021. En el presente caso, si bien los hechos victimizantes acontecieron en el año 2004 momento en el que se encontraba vigente la Ley 9ª de 1989, sus preceptos no le eran aplicables teniendo en cuenta que exigía que la ocupación hubiera principiado con anterioridad al 28 de julio de 1988 y la efectuada por los accionantes inició ulterior a esa anualidad. Así, atendiendo lo estipulado en el artículo 74 de la L. 1448 de 2011, en virtud del cual el legislador consagró la presunción que permite entender que la ocupación que venían ejerciendo nunca se interrumpió a pesar del desplazamiento y el abandono forzado, en línea con dicha normatividad, el análisis correspondiente se realizará a la luz de las disposiciones que rigen actualmente, es decir, para la data en que se emita la orden. (...) De esta manera, es claro que se encuentran congregados los requisitos fijados en la Ley 2044 de 2020, pues la heredad en el momento de los hechos era un bien fiscal titulable, según lo define el artículo 2º ejusdem y como de forma previa se determinó, así conforme se indicó en el estudio registral realizado por la SNR. Ahora, quedó establecido que el lapso que duró la vinculación con el inmueble fue, una parte de él 6 años y la restante casi una década, no obstante, conforme se explicó en precedencia, la L. 1448 de 2011 en su art. 74 prescribió que el abandono del predio como consecuencia del desplazamiento forzado no interrumpía el término exigido para adquirirlo, por ello se entiende que tal relación continúa vigente, cumpliéndose así el requisito temporal de la que habla el art. 1º de la

normatividad citada, esto es, mayor a diez años. Del mismo modo, se aprecia que el inmueble es de aquellos aptos para titularse, ya que no está ubicado en zona insalubre o de riesgo a la población, de acuerdo a lo certificado por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Tame. De igual forma, el fundo fue ocupado indebidamente con la realización de las mejoras ya referidas, aunque no fue destinado a vivienda dadas las carencias económicas que le impidieron hacer edificaciones para tal fin, pero adquirido con dicha intención a materializar a futuro conforme quedó establecido en acápite pertinente de esta providencia, aspiración truncada por el hecho asociado al conflicto armado; además sin que se trate de uso público o empleado para la salud y a la educación. Ahora, pese a que el artículo 2.1.2.2.5. del Decreto 523 del 2021 consagra otros requisitos, dichas exigencias se torna indispensable flexibilizar eximiéndolos de su acreditación ya que para el momento en que estaban haciendo ocupación previa a su migración no eran dueños de inmueble alguno, tal como se colige de lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro. Por ello el hecho de que en el año 2013 con subsidio de vivienda familiar hayan obtenido el dominio de un bien ubicado en Duitama, así mismo que la reclamante OLGA MERY hubiese comprado al municipio de Tame en el 2015 un terreno, no sería procedente analizarla en su contra por cuanto bajo los postulados de la justicia transicional se debe propender por materializar y asegurar importantes valores de la ley de restitución como la seguridad jurídica, enfoque diferencial, principio pro homine y en últimas la reparación integral de las víctimas.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202300092 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

26 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 5 de junio de 2023.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y ECONÓMICAS / ACCIÓN DE TUTELA – Resulta improcedente la acción de tutela para dirimir conflictos de naturaleza económica / Tutela contra actos administrativos

“Corresponde a la Sala establecer si la Juez de primer grado acertó en su decisión o si, por el contrario, procede a favor del accionante el amparo constitucional y en consecuencia ordenar el reintegro de los valores reclamados. (...) la inconformidad del señor E.G. tiene su génesis en los descuentos ordenados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), mediante la Resolución (...). Al respecto, la Juez a quo consideró improcedente el amparo, debido a que se trata de actos administrativos susceptibles de ser cuestionados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde a su vez, es posible solicitar el decreto de medidas cautelares, tales como la suspensión provisional de los efectos de los referidos actos. Al respecto, es importante señalar como atrás sé indicó “(...) que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”. En concordancia, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela se torna improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, si bien excepcionalmente es posible promover la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, tal circunstancia impone acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el medio de control preferente resulte carente de idoneidad y/o eficacia para garantizar su amparo oportuno e inmediato. (...) el reproche deviene de los descuentos dispuestos por el INPEC en los actos administrativos antes enunciados, no obstante, ha de advertirse que, en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en principio estos gozan de legalidad por lo que su inconformidad, por regla general, debiere ser debatida a instancias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si bien el señor Gómez se limitó a afirmar que no cuenta con otro mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que tal afirmación carece de cualquier carga argumentativa. Por el contrario, se observa que contra la Resolución (...), el ordenamiento jurídico contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual constituye un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, tal y como lo consideró la Juez a quo en su sentencia. De igual forma, a partir de las circunstancias expuestas no es posible afirmar estar en presencia de un perjuicio irremediable de carácter inminente o grave, que requiera de medidas urgentes como lo exige la jurisprudencia, para que resulte procedente de manera excepcional la acción de tutela; máxime si se tiene en cuenta que el señor Gómez goza de pensión de vejez, reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, (...) que le permite garantizar su

acceso al mínimo vital. (...) En suma, cabe resaltar lo improcedente que resulta lo pretendido, por cuanto bien es sabido que el presente mecanismo no se encuentra instruido para dirimir conflictos de naturaleza económica pues su finalidad es servir de instrumento de salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona; debiendo acudir en consecuencia ante la jurisdicción contencioso para que sean resueltas sus inconformidades.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202300021 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

14 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Declarar improcedente la acción de tutela presentada por W.L.H.R. contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja

DEBIDO PROCESO Y ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa

“Corresponde a la Sala determinar si la solicitud de amparo reúne las exigencias para su procedencia, de ser así, verificará si el juzgado accionado vulneró o amenazó el derecho fundamental invocado por la accionante. (...) En palabras de la Corte el hecho de que la legitimación por activa sea requisito de procedibilidad “...significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente... exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente” (...) Basta entonces con revisar lo acaecido procesalmente en el trámite de restitución que enmarca esta acción, para descartar que el acá accionando hubiere actuado como parte dentro del mismo, a sabiendas que ni se trató del solicitante ni del opositor, amén que no poseía titularidad alguna respecto al bien reclamado y ni siquiera dependencia como se concluyó en el análisis efectuado en la sentencia frente a la segunda ocupancia, lo cual descartaría alguna afectación de derecho propio de las resultas de este asunto y de lo que acontezca sobre el inmueble en cumplimiento de las órdenes decretadas. (...) no aparece ese presupuesto procesal en el accionante que atrás se destacó para continuar con lo que correspondería al estudio de las circunstancias invocadas. Mismas que en gracia de discusión ya fueron abordadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de noviembre de 2022 respecto a los reclamos realizados por sus familiares Y.H.R. y M.H.P., cuando señalaron de presuntas irregularidades procesales y lo que respecta al impedimento del Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja. (...) Así las cosas, acceder a un análisis profundo sería reabrir un debate que aparece zanjado en vía de tutela, lo cual a todas luces pretende el actor en esta oportunidad, amén de lo intentado por su progenitor y hermano por la misma senda que les fue negada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202300024 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

28 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Declarar improcedente la acción de tutela presentada por la Asociación de Víctimas del Sur del Cesar a través de apoderado contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja

DEBIDO PROCESO Y ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa / Existe diferencia entre los derechos violentados propiamente a la persona jurídica y los que corresponden a los fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de esta

“Corresponde a la Sala determinar si la solicitud de amparo reúne las exigencias para su procedencia, de ser así, verificará si el juzgado accionado vulneró o amenazó el derecho fundamental invocado por la asociación accionante. (...) En palabras de la Corte el hecho de que la legitimación por activa sea requisito de procedibilidad “...significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente... exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”. (...) la Corte ha destacado que existe una clara distinción entre los derechos violentados propiamente a la persona jurídica y los que corresponden a los fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de esta, a sabiendas que en cuanto toque a aspectos que solamente involucren a la última, no puede entenderse de facto que aquel ente moral esté legitimado para agenciar la protección de sus asociados. En ese sentido, en aplicación del principio de dignidad humana debe existir una exteriorización de aquella decisión de litigar ese derecho a través de la acción de tutela, “en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”, lo cual aparece de la mano en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, cuando aquella acción procede su interposición i) de forma directa; ii) por intermedio de representante legal (caso de personas jurídicas); iii) mediante apoderado judicial; iv) a través de agente oficioso (cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto del v) Defensor del Pueblo o personeros municipales, cuando medie o adviertan situaciones de indefensión. (...) Aparejado al asunto, además de todas las exigencias que se han señalado y que no van en contravía de la informalidad y flexibilización inherente de la tutela para propender por la protección de derechos fundamentales, se advierte una más que guarda relación con la individualización de esos sujetos que supuestamente se representan, pues en palabras de la Corte “cuando alguien busca proteger derechos fundamentales que no son propios, o cuando el Defensor del Pueblo interpone una acción de tutela, es necesario individualizar al sujeto o sujetos presuntamente afectados por la vulneración, pues de lo contrario la tutela se tornará improcedente”. Y aparte de ello, deberán exponerse “situaciones concretas” que vayan en desmedro de esas personas particulares y que alerten al Juez para tomar decisiones puntuales y no a expectativas generales que no puedan materializarse o que correspondan exclusivamente a la persona jurídica, siendo que la falta de cumplimiento de las condiciones señaladas dará lugar a la improcedencia de la tutela. (...) analizando el asunto de cara a los

elementos jurisprudenciales que fueron referidos anteriormente no queda advertido su cumplimiento para la invocación de la acción en nombre y favor de esos terceros que se dijeron poseedores de los bienes restituidos. (...) Pártase que de los anexos traídos y ni siquiera por ese requerimiento realizado desde la admisión del cual se guardó silencio, pudo constatarse cuáles eran esos asociados a Asodevisur que estaban relacionados con las heredades ni esos otros no integrantes de la persona jurídica que supuestamente se encontraban perjudicados con la decisión del Juzgado (...). Entonces, no puede tenerse acá esa plena identificación de los sujetos que en realidad aparecen representados por la asociación por el hecho de pertenecer a ella y, lo más diciente, es que así se tuviera ese listado concreto tampoco aparece reflejada esa voluntad exteriorizada de que están de acuerdo con la acción y las pretensiones, pues como se dijo aquella constatación es vital para reconocer la autonomía del reclamante de la protección, a sabiendas que menos aún, se identificó porqué aquellos integrantes aparecen limitados para incoar la tutela directamente y deben entonces recurrir a través de la persona jurídica, amén de que se traten de sujetos de especial protección como lo advirtió la jurisprudencia. (...) Cabe entonces concluir que el amparo carece de individualización necesaria de los sujetos presuntamente vulnerados y de esa legitimación de la asociación para representarlos e incluso de esos otros indeterminados de los que apenas se mencionó su existencia y de quienes tampoco se pudo comprobar su intención sobre esta acción o si están bajo apoderamiento de otro ente moral o particular, siendo imposible como Juez constitucional determinar el número, causas, consecuencias jurídicas y a la postre el remedio procesal, en caso de presentarse, más aún cuando del trasegar del proceso de restitución aparecen otras asociaciones que tuvieron injerencia en el mismo y con el uso del bien, como ocurrió con Asagro y Asodeces, esta última que fue vinculada y guarda en su objeto relación con actividades de desplazados y víctimas de la violencia; aspectos que deben tenerse en cuenta de manera importante pues corresponden a la libertad de cada sujeto para autodeterminarse y disponer de sus derechos como lo señalado la Corte Constitucional en asuntos de esta envergadura. En síntesis y por las razones expuestas, no se satisface en el presente asunto el requisito de legitimación en la causa por activa respecto de la asociación de los sujetos que se indica ejercen posesión sobre el bien, lo cual tampoco aparece demostrado en esta acción.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202300015 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

05 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Concede el amparo.

DEBIDO PROCESO Y ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – Requisitos / Decisión sobre segunda ocupancia en proceso de restitución de tierras / Concede amparo por falta de motivación en la sentencia / Defecto sustantivo

“De acuerdo con lo narrado, el auxilio reclamado por la señora A.T. tiene su génesis en las decisiones adoptadas por parte del titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta (...), específicamente en torno a lo decidido en la sentencia del 7 de abril de 2022 que no reconoció su condición de segundo ocupante y los autos del 6 de marzo y 12 de abril de 2023, que declaró improcedente la petición de estudio sobre ese mismo asunto y rechazó los recursos de reposición y apelación.” Luego de analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y encontrarlos probados, el Tribunal abordó la decisión objeto de amparo y resolvió concederlo explicando que, “(...) corresponde al juez realizar en todos los casos un estudio superior e incluso de oficio si aquello no hubiere sido pedido, para encontrar si en el proceso y respecto a la persona que guarda relación con la heredad pedida, aparecen esos elementos que conlleven a determinar si se trata de un segundo ocupante o no, bajo el análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de cara a esas circunstancias que en el transcurso se le presenten, a efectos de evitar injusticias y aportar a la equidad de los intervinientes que puedan salir perjudicados por el fallo bajo el mandato de una acción sin daño para la construcción de paz como un principio constitucional desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional para el proceso de restitución de tierras. (...) Adolece entonces la providencia censurada de ese particular y exigido análisis dentro del proceso de restitución de tierras, con base en los elementos probatorios, la sana crítica, los principios señalados y la jurisprudencia que fijan la ruta para el estudio de la segunda ocupancia, como bien se realizó de quien ostenta la titularidad del inmueble, dejando de la lado por ejemplo el uso de un enfoque de género al tratarse de una mujer que en escenarios como los de justicia transicional exigen mayor empeño en el Juez para propender como se insiste en resoluciones efectivas, justas y fundamentadas que aporten a escenarios de paz y reconciliación. Dicho de otro modo, es deber del operador judicial abordar cada aspecto y circunstancia para dar respuesta concreta al ciudadano que espera en la justicia su aplicación razonada a través de una decisión definitiva, todo a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

Así las cosas, encontrando que la sentencia del 7 de abril de 2022 careció de valoración y motivación sobre la segunda ocupancia de A.T.T., incurriendo en un defecto sustantivo, se ordenará al juzgado accionado que profiera una nueva decisión en la que motive de forma clara, suficiente y transparente lo que en derecho corresponda respecto a ese asunto.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202300091 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

8 DE JUNIO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 26 de mayo de 2023.

DERECHO A LA SALUD / INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Debe ordenarse el tratamiento integral cuando la EPS ha asumido postura negligente y dilatoria omitiendo su deber de garantizar el acceso efectivo al mismo / El concepto del médico tratante prevalece sobre el criterio científico genérico del INVIMA cuando se ha de definir el servicio de salud que una persona necesita / Resulta improcedente por vía de tutela ordenar reembolso ante el ADRES

“Corresponde a la Sala establecer si el fallador de primer grado acertó en la decisión de ordenar a la Nueva E.P.S. S.A., autorizar y suministrar a la accionante el medicamento prescrito por su médico tratante, así como el tratamiento integral que requiere por la patología que la aqueja, o si, por el contrario, conforme a los argumentos de la entidad impugnante no había lugar a dicha concesión o habiendo motivos para ello se debe adicionar en la forma reclamada. (...) El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 definió la integralidad como el acceso oportuno y efectivo a todos los servicios que requiera el paciente para prevenir, tratar o curar la enfermedad que padece con independencia del origen o condición de salud, ello con el propósito de garantizar la continuidad de los tratamientos, evitando que su eficacia se vea afectada por interrupciones o situaciones de tipo administrativo en desmedro de la salud de los afiliados. (...) En síntesis, pretende la Nueva E.P.S. S.A. se revoque por improcedente el tratamiento integral concedido por el Juez a quo toda vez que afirmó que se transgredió la Ley 1751 de 2015 por cuanto dicho servicio no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud (PBS). (...) A su vez, ha explicado que la integralidad en el servicio de salud implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen los procedimientos e insumos necesarios en el momento adecuado según las prescripciones médicas advirtiéndole que “(...) el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos. En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”. (...) de acuerdo con la historia clínica aportada por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, la agenciada es una paciente de 29 años de edad, diagnosticada con “PÚRPURA TROMBOCITOPÉNICA IDIOPÁTICA” desde los 8 años, que ingresó al servicio de urgencias desde el pasado 3 de mayo de los corrientes, prescribiéndosele el 10 siguiente, como plan de tratamiento “Rituximab amp x 585 mg IV semanal por 4 semanas”; no obstante, como en efecto se advierte de la referida historia, para el 16 de mayo, habiendo desmejorado su estado de salud, aún se encontraba pendiente su autorización, a raíz de lo cual el galeno

tratante debió prescribirle 6 unidades de plaquetas ante el aumento del sangrado. (...) resultó acertada la decisión cuestionada pues como quedó demostrado, el galeno tratante prescribió en favor de su paciente el medicamento “Rituximab”, frente al cual la entidad promotora de salud asumió postura negligente y dilatoria omitiendo su deber de garantizar el acceso efectivo al mismo, en menoscabo de su salud y prolongado inhumanamente su padecimiento. (...) Por otra parte, si bien la accionada afirmó que el medicamento no cumple con indicación INVIMA ni UNIRS, adviértase que tal argumento resulta novedoso pues tan solo vino a alegarse con el escrito de impugnación, por lo que en principio ni siquiera habría lugar a emitir pronunciamiento alguno; no obstante, no sobra recordar en torno a ello, que la Corte Constitucional reiteradamente ha afirmado que el concepto del médico tratante es el que prevalece sobre el criterio científico genérico del INVIMA, cuando se trata de definir el servicio de salud que una persona necesita. Esto significa que una EPS no puede negar el suministro de un medicamento únicamente porque no cuenta con registro sanitario para ser utilizado en una enfermedad en particular. Finalmente, en cuanto a la solicitud de adición de la sentencia para ordenar el reembolso ante el ADRES, esta resulta improcedente por cuanto bien es sabido que el presente mecanismo no se encuentra instruido para dirimir conflictos de naturaleza económica pues su finalidad es servir de instrumento de salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona; debiendo acudir en consecuencia ante la jurisdicción ordinaria para que sean resueltas.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202300056 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

06 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 18 de abril de 2023. En su lugar: “NEGAR el amparo del derecho fundamental a la vida, salud, igualdad e integridad personal alegados por el señor A.R.S. por las razones expuestas y por hecho superado lo relacionado con el derecho de petición.”

DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA –
Certificación de discapacidad / Carencia actual de objeto por hecho superado

“La juez de primera instancia consideró vulnerado el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenó a la E.P.S. Coosalud S.A. dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud efectuada por el accionante expidiendo el carné por él requerido. Para ello argumentó, que la que se emitió es superflua y no resolvió lo petitionado ya que solo se pronunció respecto a la certificación de discapacidad. (...) Corresponde a la Sala establecer si el fallador de primer grado acertó en su decisión o si, por el contrario, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el accionante. (...) La inconformidad del señor A.R.S. radicó en que, a su juicio, la respuesta que emitió la E.P.S. Coosalud S.A. a su petición del 13 de enero de 2023, tendiente a que se le emitiera el carné de afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado como persona en situación de discapacidad, con el fin de identificarse como titular de los derechos previstos en la Ley 361 de 1997, no es congruente con lo pretendido, pues se hizo mención a un “certificado de discapacidad” señalándose como competente de su emisión a la secretaría de salud del departamento. (...) En el trámite de tutela la entidad de salud reiteró no estar facultada para emitir el carné, aseverando que lo petitionado se encuentra directamente relacionado con la emisión de certificación de discapacidad; esto último, responsabilidad del ente territorial. Como soporte, hizo referencia a las Resoluciones 113 de 2020, derogada por la Resolución 1239 de 202214, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...) en lo que atañe al derecho de petición, oportuno resulta indicar que en el curso de la actuación la pretensión del señor Ramírez quedó satisfecha por cuanto el asesor jurídico de la Subsecretaría de Aseguramiento y Control de Atención en Salud del municipio de Cúcuta informó y acreditó haber dado respuesta de fondo habiéndosele notificado la misma al correo electrónico que suministró tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que tampoco era procedente amparar esta prerrogativa habida cuenta que se presentó lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado. Corolario, se revocará la decisión impugnada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202300067 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

26 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 3 de mayo de 2023.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA FRENTE A LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Presupuestos para la procedencia de la acción / Inmediatez: La acción de tutela no tiene término de caducidad / Falta presupuesto de subsidiariedad: inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial

“La juez a quo determinó la improcedencia tras considerar que no se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues por un lado, la “amenaza” de la pérdida del empleo se configuró cuando se publicaron los resultados de la prueba escrita el 22 de junio 2022, con los que tuvo conocimiento que no continuaría en el concurso, por lo que la solicitud elevada el 24 de febrero debió realizarla de manera más temprana, aunado a que aún no se ha configurado la vulneración de derechos pues a la fecha continúa vinculada siendo su perjuicio meramente aparente; y por otro, cuenta con la vía de lo contencioso administrativo –nulidad y restablecimiento del derecho, para refutar la decisión que le fue desfavorable, para lo cual ha gozado de tiempo suficiente, además de no acreditar su condición de sujeto de especial protección. (...) Corresponde a la Sala establecer si la juez de primer grado acertó en la decisión de declarar improcedente el amparo solicitado, o si, por el contrario, sí se configuró la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la accionante, conforme a los alegatos presentados. (...) 3.1.2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada frente a la conformación de la lista de elegibles en el marco de un concurso de méritos. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en recordar que el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución Política, contempla una protección especial para las mujeres cabeza de familia, en virtud de la cual deben protegerse constitucionalmente en los casos en los que se observe el rompimiento de un vínculo laboral administrativo de servidoras públicas nombradas en provisionalidad, y por ello puede llegar a reconocérseles una estabilidad laboral reforzada mediante la acción de tutela, omitiendo el requisito de subsidiariedad ordinario a través de la jurisdicción administrativa, siempre y cuando “no exista una causal justificativa del retiro del servicio” (...). La presente acción tiene su génesis en la negativa del 15 de marzo del presente año del ICBF en reconocer estabilidad laboral reforzada en su condición de madre cabeza de familia a la señora Y.F. por considerar que no reúne los requisitos jurisprudenciales.” Al resolver la impugnación, el Tribunal encontró cumplidos los presupuestos y los requisitos de la acción de tutela, resaltando que, contrario a lo que adujo la juez de primera instancia, el requisito de inmediatez “(...) se encuentra también acreditado, en atención a que, como se dijo, la inconformidad de la señora Fuentes surge de la respuesta negativa emitida por la entidad –15 de marzo, y no desde el plazo aquí subjetivamente fijado por la juez, esto es, con la publicación de los resultados de la prueba escrita el 22 de junio 2022 en el marco del concurso de méritos, interpretación restrictiva que desconoce que conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad. Y si bien conforme la jurisprudencia se debe interponer en un término razonable, el mismo debe computarse desde

el momento cierto en el que se presentó el hecho u omisión presuntamente generadora de la vulneración.” En cuanto al requisito de subsidiaridad explicó la Sala que, cuenta con otro medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, para obtener la anulación total o parcial del acto administrativo que acusa como lesivo de sus derechos y así obtener la correspondiente reparación del presunto daño causado. (...) Con todo, bien sabido es que la existencia de ese medio no traduce la improcedencia automática ni absoluta de la acción constitucional, ya que compete a los jueces determinar, conforme el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de ese otro trámite, atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante en cada caso teniendo en cuenta además que para la configuración del perjuicio irremediable es menester observar criterios como la edad, estado de salud personal y del núcleo familiar y su condición económica, entre otros factores. No obstante, en este puntual caso, como la señora Fuentes lo admite, su vinculación se mantiene vigente, pues no se ha expedido ni notificado el acto de nombramiento en propiedad de algún miembro de la lista de elegibles que traduzca su desvinculación, por lo que el perjuicio aludido realmente se torna eventual y no inminente, en razón que no existe certeza del tiempo que dure ese proceso, y que es suficiente para que acuda al procedimiento administrativo pidiendo incluso la práctica de medidas cautelares a su favor. (...) Corolario, es claro que en el asunto sub examine se desconoció el postulado de la subsidiariedad como presupuesto esencial para la procedencia de la acción, por lo que se impone confirmar en ese sentido la decisión de primera instancia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202300068 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

26 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Modificar el numeral tercero del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el día 4 de mayo de 2023, el cual quedará así: “TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo pretendido frente a la incapacidad del 3 de abril de 2023, otorgada por el galeno tratante de la IPS Global Safe Salud S.A.S. y la pretensión segunda, tendiente a ordenar que se cubra prestaciones económicas, futuras e inciertas”. En lo demás SE CONFIRMA.

INCAPACIDADES MÉDICAS: PRETENSIONES ECONÓMICAS / DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL / ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia excepcional de intervención por parte del juez constitucional / Barreras administrativas injustificadas que impiden el goce de los derechos fundamentales

“Corresponde a la Sala establecer si la juez de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo solicitado o si, por el contrario, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el accionante conforme los alegatos presentados. (...) la juez a quo tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna, al determinar que las incapacidades que datan del 3 de diciembre de 2022 al 6 de febrero hogaño se encuentran dentro del lapso de tiempo en el cual debe responder el fondo de pensiones, esto es, COLPENSIONES. Añadiendo que se tornaba como una barrera administrativa injustificada la negativa de la entidad a reconocer y pagar las incapacidades bajo el argumento de que los certificados no cumplían con los requisitos de ley, aun cuando estos son responsabilidad de la EPS y no del paciente. Por lo que le ordenó liquidar y cancelar al señor H.D., nueve incapacidades médicas por un total de 63 días. Frente a las demás prescritas anteriores al 30 de noviembre de 2022 indicó que, a partir de lo probado por la Universidad de Pamplona, estas fueron sufragadas por la casa de estudio, teniendo en cuenta que la EPS realizó el reconocimiento hasta el día 180. (...) la inconformidad del señor H.D. tiene su génesis en la presunta omisión de la juez de primer grado por no pronunciarse respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas comprendidas entre el 23 de mayo y 29 de septiembre de 2022 y la otorgada la IPS Global Safe Salud S.A.S. del 3 de abril de 2023, por 30 días. (...) en tratándose de pretensiones de carácter económico como lo son las incapacidades médicas, corresponde en primera medida a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, de forma excepcional se ha admitido su procedencia atendiendo a las circunstancias especiales del caso en concreto que configura en necesaria e inminente la intervención del juez constitucional. En razón de ello, se ha establecido que excepcionalmente al estar íntimamente relacionado con el derecho fundamental “i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”. (...) frente a los reproches expresados por el actor se aprecia que la juez a quo resolvió tal controversia con fundamento en las manifestaciones realizadas por la Universidad de Pamplona, la que señaló haber pagado el auxilio económico hasta el 30 de noviembre de 2022, toda vez que la EPS realizó el reconocimiento hasta el día 180. (...) en lo referente a la incapacidad del 3 de abril de 2023 (17/02/2023 – 18/03/2023), concedida por

el galeno tratante de la IPS Global Safe Salud S.A.S., que hace parte de la red de prestadores de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. (según se observa en la historia clínica), constatado el fallo en efecto se evidencia que la juez a quo guardó silencio, no obstante, de hallarse entre las pretensiones del actor. En lo concerniente, tal incapacidad fue otorgada con ocasión de la valoración realizada el 15 de febrero de 2023, por la especialidad de ortopedia y traumatología bajo el diagnóstico de “contusión de la rodilla”. (...) si bien se observa que el accionante mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023, puso en conocimiento de la Universidad de Pamplona la incapacidad expedida por Global Safe Salud S.A.S., lo cierto es que aquella corresponde a la inicialmente prescrita y no a la corregida con posterioridad de fecha 3 de abril. Aunado a ello, se aprecia que dicha incapacidad no registra el origen de la patología, sin embargo, al verificar la historia clínica esta señala tratarse de un servicio bajo el convenio de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., a la que se encuentra afiliado el señor H. Por lo tanto, a pesar de que bajo los postulados jurisprudenciales antes citados en una primera instancia resultaría procedente conceder el amparo respecto de aquella prestación, en el trámite de tutela no se acreditó que el accionante hubiere radicado ante la aseguradora la referida incapacidad imposibilitando que esta procediera a su análisis y determinación. Por consiguiente, ante tal situación será responsabilidad del accionante proceder de conformidad. De otra parte, frente a las inconformidades de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), pese a haber reconocido su responsabilidad en el asunto al contar con el concepto de rehabilitación con pronóstico favorable del actor, resulta patente su desconocimiento a la reiterada jurisprudencia constitucional, el sentar su negativa en el no cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, respecto de los certificados de las incapacidades aportados, lo que denota una barrera administrativa injustificada que vulnera sus derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que la emisión de aquellos corresponde a la EPS y no al accionante. (...) Por lo tanto, resulta manifiesto que la AFP ha desconocido lo señalado por la Corte Constitucional, en relación a la imposición de barreras administrativas que generan o agravan la vulneración de los derechos fundamentales de los pacientes y el del deber de coordinación con las demás entidades que componen el Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202300039 02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

05 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 20 de abril de 2023.

REINTEGRO DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD DESVINCULADOS CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / ACCIÓN DE TUTELA – Falta requisito de procedencia de la acción de tutela: inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad)

“Corresponde a la Sala establecer si la juez de primer grado acertó en la decisión de declarar improcedente el amparo solicitado, o si, por el contrario, sí se configuró la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la accionante, conforme a los alegatos presentados. (...) luego de referirse a los presupuestos de la acción, la juez a quo determinó la improcedencia tras considerar que no es la vía idónea para controvertir el acto administrativo y porque no se configuran los requisitos constitucionales para clasificar a la señora A.D. como beneficiaria del denominado “reten social”, en tanto no probó un perjuicio irremediable ni otras características que establezcan que en efecto se trata de un sujeto de especial protección constitucional (...). 3.1.2. Procedencia de la acción de tutela para el reintegro de empleados públicos en provisionalidad desvinculados con ocasión del concurso de méritos. En lo que se refiere a las decisiones que se adopten dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido como regla general que la acción de tutela no procede para solicitar el reintegro de empleados públicos por existir un medio de defensa judicial como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho definido dentro del estatuto procesal administrativo por el que se puede controvertir el acto que decide apartar a una persona del cargo; no obstante, también ha reiterado que excepcionalmente el amparo puede llegar a otorgarse cuando en el caso en estudio se advierta la configuración de un perjuicio irremediable que afecte al derecho al mínimo vital, en el sentido de que la persona únicamente contaba con ese salario para subsistir. Así, por ejemplo, para el caso de la protección a las madres cabezas de familia a través de la estabilidad laboral reforzada señaló que puede llegar a reconocérseles siempre y cuando “no exista una causal justificativa del retiro del servicio (...). Se consideró por parte de la señora A.D. que el proceder de las accionadas lesiona sus derechos fundamentales por cuanto con la emisión del acto administrativo 332 de 24 de noviembre de 2022, expedido por la alcaldía municipal de Cúcuta, no se tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia al proveerse mediante lista de elegibles el cargo que ocupaba en provisionalidad, por tanto, pretende se ordene su reintegro. (...) prontamente advierte que no se está frente a un caso de riesgo de configuración de un perjuicio irremediable por haberse afectado su derecho al mínimo vital, pues, de un lado, no se afirmó de la interrupción de algún tratamiento médico de sus consanguíneos (...). Y, de otro, porque su condición económica, no se mira precaria a partir del registro de la propiedad que tiene sobre un inmueble del que por mandato legal puede disponer para su provecho si es que así lo desea, aunado a su edad y que no padece afectación psicológica y/o física que le impida incursionar en otras labores o al menos nada dijo al respecto; tampoco clasifica por lo menos dentro del grupo de pobreza extrema definido por el Sisbén. (...) como no demostró la amenaza y/o consumación de un perjuicio irremediable que permitiese la intromisión del juez de tutela de manera

transitoria obviando el agotamiento del requisito de la subsidiaridad, se aprecia que este no es el escenario idóneo para atacar el acto administrativo que la apartó del cargo sino que será ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el que podrá dirimir su condición accionando la vía con el mecanismo de defensa judicial correspondiente (...). Corolario, es claro que en el asunto sub examine se desconoció el postulado de la subsidiariedad como presupuesto esencial para la procedencia de la acción como se determinó en primera instancia, por ello, se confirmará la decisión censurada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202100076 03

TIPO DE PROVIDENCIA:

AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

30 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA – Consulta incidente de desacato

DECISIÓN:

Confirmar la sanción impuesta a J.C.G.F. (...), en su calidad de Gerente Zonal del Norte de Santander de la NUEVA EPS, y S.M.V.G. (...) en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Regional Nororiental de la NUEVA EPS, en auto calificado 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta.

SANCIÓN POR DESACATO / CONSULTA DE INCIDENTE / ACCIÓN DE TUTELA – Elementos objetivo y subjetivo que deben verificarse para que proceda la sanción por desacato / Identificación e Individualización del responsable del cumplimiento del fallo

“Para la imposición de la sanción por desacato, es menester que concurra el elemento subjetivo que corresponde a la conducta negligente u omisiva del responsable del cumplimiento y el objetivo, referente al incumplimiento del fallo. (...) se observa que las sancionadas no acreditaron el cumplimiento de lo ordenado, pues del plenario se extrae que la consulta de seguimiento por especialista en genética médica no ha sido practicada, así como tampoco el examen denominado “Electrofisiología pediátrica”, lo cual claramente impide continuar con los tratamientos que requiere el menor para evitar que se agrave su estado de salud, pues contrario al trato ofrecido por las encartadas, aquel debe ser resguardado como sujeto de especial protección constitucional, que no sólo se deriva de su especial condición de salud sino por ser menor de edad. Y es que a pesar de que se fijó una fecha para el primero de aquellos, el menor deberá esperar más de 8 meses para avanzar con sus tratamientos, pues se estableció sin ninguna justificación para el 14 de diciembre próximo, sin que exista evidencia que se haya practicado para la anterior fecha –18 de mayo, anunciada por la entidad. (...) Respecto al segundo componente, al tratarse el trámite del incidente de desacato de un proceso sancionatorio en el cual debe prevalecer el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, en la medida que su culminación implica una sanción de arresto, que limita el derecho fundamental a la libertad y libre circulación y una multa que podría afectar el derecho fundamental del mínimo vital del responsable del cumplimiento del fallo de tutela, su correcta identificación e individualización es requisito indispensable para darle validez al trámite y a las decisiones que se adopten. (...) se advierte que tanto la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, como su superior jerárquico fueron debidamente individualizadas conforme se aceptó en las respuestas emitidas por la entidad (...). Adicionalmente, tuvieron pleno conocimiento de todas y cada una de las decisiones adoptadas al interior del trámite incidental, toda vez que fueron notificadas a los correos electrónicos registrados y desde uno de los cuales se remitieron las respuestas otorgadas frente a los requerimientos efectuados en el presente trámite. (...) Bajo estos presupuestos, resulta evidente, de un lado, que el incumplimiento persiste sin justificación; reflejando la conducta omisiva por parte de la funcionaria encargada y la posición displicente de la entidad pues aun cuando, desde el fallo de tutela, que ya tiene casi dos años, se ordenó la integralidad del tratamiento; la entidad solo se ha limitado a interponer talanqueras frente a la prestación del servicio; mismo que además, en ocasiones le ha prestado de manera ineficiente, siendo necesario activar las herramientas constitucionales por parte de la madre del menor para garantizar sus derechos, pues recuérdese que es el tercer incidente de desacato adelantado. (...) En ese sentido, sin lugar a dudas la sanción con arresto de diez días y multa de igual número de salarios mínimos legales mensuales vigentes resulta pertinente, razón por la cual se confirmará en su totalidad, sin lugar a las alternativas solicitadas por la apoderada de la entidad en su reciente

escrito, pues no hay razones que ameriten el otorgamiento de tales prerrogativas como una medida para suavizar la sanción que aquí se impone por su displicencia frente a la protección de los derechos fundamentales del menor L.E.G.R, en especial porque se siguen observando excusas vanas y evasivas por su parte y específicamente no se han expuesto las razones fácticas y/o jurídicas que les han impedido la materialización de los servicios médicos prescritos, máxime porque, se itera, es la tercera oportunidad en la que se debe acudir al presente trámite para persuadir a la entidad a cumplir con lo debido.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202300030 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

10 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA – Consulta incidente de desacato

DECISIÓN:

Confirmar la sanción impuesta a J.C.G.F. (...), en su calidad de Gerente Zonal del Norte de Santander de la NUEVA EPS, y S.M.V.G. (...) en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Regional Nororiental de la NUEVA EPS, en auto calendarado 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta.

SANCIÓN POR DESACATO / CONSULTA DE INCIDENTE / ACCIÓN DE TUTELA – Elementos objetivo y subjetivo que deben verificarse para que proceda la sanción por desacato / Identificación e Individualización del responsable del cumplimiento del fallo

“Para la imposición de la sanción por desacato, es menester que concurra el elemento subjetivo que corresponde a la conducta negligente u omisiva del responsable del cumplimiento y el objetivo, referente al incumplimiento del fallo. (...) En lo que respecta al primero, se observa que las sancionadas no acreditaron el cumplimiento de lo ordenado, pues del plenario se extrae, que omitieron garantizar al menor los procedimientos e insumos ordenados para tratar los diagnósticos que padece, agravando con ello su estado de salud, quien, contrario al trato ofrecido por las implicadas, debe ser resguardado como sujeto de especial protección constitucional precisamente por su delicado estado de salud y la minoría de su edad. No pasa por alto la Sala que sumado al debido proceso que debe surtir para la configuración del elemento subjetivo, es pertinente verificar si del asunto de marras existe justificación alguna que permita inferir la imposibilidad de cumplir con la providencia por parte de los responsables (...). No obstante, es de precisar que en este asunto ninguno de los dos supuestos mencionados estaban aquí configurados cuando se impuso la sanción, máxime porque aún a la fecha se evidencia el actuar indolente de las incidentadas, en tanto que, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el juzgador no se acreditó la materialización de la orden judicial, configurándose lo que la Corte Constitucional denomina “negligencia comprobada”, pues únicamente limitaron su defensa al argumento de que se encontraban adelantando las gestiones administrativas del caso, pero sin evidenciar diligencia suficiente alguna que lograra el suministro de los servicios e insumos requeridos por el paciente ni se procedió con la investigación disciplinaria contra quien impidiera el cumplimiento del fallo de tutela. (...) Respecto al segundo componente, al tratarse el trámite del incidente de desacato de un asunto sancionatorio en el cual debe prevalecer el debido proceso, contradicción y defensa, en la medida que su culminación implica una sanción de arresto que limita la libertad y libre circulación y una multa que podría afectar el derecho fundamental del mínimo vital del responsable del cumplimiento del fallo de tutela, su correcta identificación e individualización es requisito indispensable para darle validez al trámite y a las decisiones que se adopten. (...) se advierte que tanto la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, como su superior jerárquica fueron debidamente individualizadas conforme se establece de las respuestas emitidas reseñadas en acápites que anteceden, corroborados por la institución prestadora. Adicionalmente, tuvieron pleno conocimiento de todas y cada una de las decisiones adoptadas al interior del trámite incidental (...). Valga resaltar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, las sanciones se imponen hasta que se cumpla la orden judicial, es decir, se debe tramitar incidente de desacato ante la falta de acatamiento de la sentencia y la persistencia del deber del accionado de cumplir (...). Siguiendo esa línea interpretativa, se evidencia la actitud caprichosa de las incidentadas en garantizar los derechos del menor, quien no

sólo debió acudir a la acción de tutela para su resguardo a través de su representante legal sino que además ha tenido que acudir a la presente herramienta incidental para denunciar el incumplimiento de las mismas, por no proveérsele el plan de tratamiento médico prescrito a su favor, por tanto, debe confirmarse la sanción impuesta. (...) el operador en sede de consulta debe “analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta” o en otras palabras la “adecuada” para el caso en concreto, cabe señalar que la multa otorgada a las incidentadas no surge desproporcionada o exagerada, pues tal como quedó extensamente sustentado por el juzgador, la actitud renuente, caprichosa e injustificada de la entidad ha dilatado la prestación del servicio de salud que requiere el referido menor por lo que al hallarse apenas sensata, no habrá modificación al respecto.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121002201800058 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

10 DE MAYO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA – Consulta incidente de desacato

DECISIÓN:

Revocar la sanción impuesta a J.C.G.F. (...), en su calidad de Gerente Zonal del Norte de Santander de la NUEVA EPS, y S.M.V.G. (...) en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Regional Nororiental de la NUEVA EPS, en auto calendado 5 de mayo hogaño, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta.

SANCIÓN POR DESACATO / CONSULTA DE INCIDENTE / ACCIÓN DE TUTELA – Elementos objetivo y subjetivo que deben verificarse para que proceda la sanción por desacato / La sanción exige la conducta negligente del responsable del cumplimiento de la orden judicial: Elemento subjetivo

“Para la imposición de la sanción por desacato, es menester que concurra el elemento subjetivo que corresponde a la conducta negligente u omisiva del responsable del cumplimiento y el objetivo, referente al incumplimiento del fallo. En lo que respecta a la responsabilidad de las sancionadas, se tiene que, aunque en principio no se acreditó en forma celerante el cumplimiento de lo ordenado, pues del plenario se extrae la demora en la autorización y programación de la cirugía, lo cierto es que finalmente la misma se agendó para el 10 de mayo de los corrientes como incluso se confirmó por la accionante, misma que debió cancelarse para reprogramación dada la renuencia de la progenitora y representante del menor tras considerar que la profesional asignada no era la adecuada y que quien debía adelantar el procedimiento era la doctora Martha Rodríguez, profesional que por su apretada agenda solo hasta el mes de junio de este año lo podría atender, por lo que prefirieron esperar. (...) se debe recordar que sumado al debido proceso que debe surtir para la configuración del elemento subjetivo, es pertinente verificar si del asunto de marras existe justificación alguna que permita inferir la imposibilidad de cumplir con la providencia por parte de los responsables, es así como el máximo Tribunal Constitucional ha previsto en Sentencia de unificación en la materia que “conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”. De lo que se extrae que, a pesar de que inicialmente se le fustigó una pasividad injustificada a las responsables en el cumplimiento de la orden, lo cierto es que en esta instancia se evidencia que la práctica de la mentada cirugía no fue posible por disposición de los familiares del menor.”

Puedes consultar la providencia aquí:

